Sr. Lic. Don Salvador Falla.
Pte.

REPERTORIO ALFABETICO

DE LA

JURISPRUDENCIA

ESTABLECIDA POR LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA

EN SUS SENTENCIAS Y AUTOS ACORDADOS.

POR ALBERTO MEMBREÑO.

POSTA LOCAL
MAR 21 1894
9 A. M.
GUATEMALA

TEGUCIGALPA
REPUBLICA DE HONDURAS. — AMERICA CENTRAL.
TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO.

1892

REPERTORIO ALFABETICO

DE LA

JURISPRUDENCIA

ESTABLECIDA POR LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA

EN SUS SENTENCIAS Y AUTOS ACORDADOS.

POR ALBERTO MEMBREÑO.

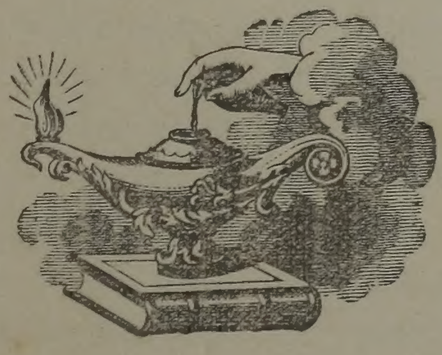

TEGUCIGALPA
REPUBLICA DE HONDURAS. — AMERICA CENTRAL.
TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO.

1892

Al Sr. Lic. Don Salvador Falla.
Su afmo. amigo
Alberto Membreño.
Guatemala: 21 de mayo de 1894.

DOS PALABRAS.

"Satisfacer nuestras necesidades con la menor suma de trabajo posible," ley de toda ciencia industrial, es una fórmula que puede con facilidad aplicarse á las labores intelectuales que se manifiestan en los objetos; y dado el movimiento vertiginoso de nuestra época, se hace casi necesario extender la aplicación de aquel axioma económico al mayor número de casos que se nos presenten, con tal que al aplicarlo, se revista uno de la circunspección debida, para que la verdad, que debe ser el objeto de toda investigación, resplandezca en medio de los errores que pretenden usurpar su puesto. Los trabajos científicos, para que sean accesibles á la generalidad, deben presentarse reducidos á sus menores términos.

Las sentencias de nuestro primer Tribunal de Justicia, emitidas desde su creación en 1881, hasta 1891, están publicadas en las colecciones de "La Gaceta" de 1889, 1890 y 1891; pero en un momento dado, y por mucho que se empeñe la memoria, se hace difícil hallar la sentencia que contiene el precedente que se busca. El Repertorio que presento á mis comprofesores y demás personas que por necesidad ó afición se dediquen al foro, ahorrará aquel trabajo, y si no tuviere otro mérito, á lo menos servirá para el registro de las colecciones de "La Gaceta" en que se publicaron los fallos.

Además, llamados los pueblos hispano-americanos á uniformar su legislación y jurisprudencia, en aquellos puntos que se juzguen sustanciales, büeno es ir preparando trabajos de la índole de éste, que, aunque modestos, sirvan para que de una ojeada conozcan los extraños, cómo se aplica el derecho en Honduras.

Para consignar en el Repertorio la jurisprudencia, no he hecho separación, en materia de casación, de sentencias previas y de fondo; porque este recurso, tal como está reglamentado en Honduras, ofrece poca utilidad práctica, puesto que, para los mismos efectos de la casación, según el artículo 739

Procedimientos "se entiende por doctrina legal, la que, derivada más ó menos directamente de la ley, *se halla generalmente recibida por la jurisprudencia de los tribunales*" De lo que dejo escrito en letra itálica se deduce, que cualquiera que sea la interpretación que á una ley dé la Corte Suprema de Justicia, para que se incorpore, si así puedo decir á la legislación, es preciso que sea recibida por la jurisprudencia de los Tribunales. De cualquier modo que sea, siempre es de suma utilidad conocer la opinión de la Corte Suprema sobre el sentido y alcance de una ley.

Conveniente me ha parecido también consignar la jurisprudencia del extinguido Tribunal Supremo de la Guerra. Si bien es verdad que varias disposiciones han venido á derogar y á dejar en fragmentos el Código Penal Militar, principalmente en lo que se refiere á la organización de los Tribunales militares, la parte sustantiva de aquel Código, que define los delitos puramente militares y señala las penas en que incurren sus autores, está vigente.

526433

De simple compilador como es mi trabajo, de demás está decir que ni gloria me toca ni responsabilidad asumo por los precedentes de la Corte y del Tribunal Supremo de la Guerra, sino es en lo que se refiere á la exactitud de las citas de las sentencias y autos acordados, y á la fidelidad en la jurisprudencia que de ellos se ha deducido. Para evitar cualquiera tergiversación de mi parte en la jurisprudencia de un fallo ó acuerdo, he procurado conservar hasta la forma en que aparece redactado el pasaje que he creído útil á mi objeto.

Las sentencias de la Corte Suprema han merecido elogios de algunos jurisconsultos notables de América, y ojalá que, para gloria de nuestra Patria, esos elogios sean perdurables con la recta aplicación de la justicia. Tales son mis deseos.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1892.

ALBERTO MEMBREÑO.

REPERTORIO ALFABETICO.

A

ABANDONO DE DESTINO.—En el caso de que un Juez de Paz abandone el destino, yéndose fuera de la República, debe el respectivo Juez de Letras excitar al Gobernador Político para que lo reponga, sin perjuicio de proceder á lo más que haya lugar. (Acuerdo de 30 de marzo de 1881.—Gaceta número 491.)

ABANDONO DE MINAS.—Al tenor de la legislación vigente, el abandono de las minas es un hecho enteramente distinto del despueble, razón por la cual las reglas y principios que rigen al primero no pueden aplicarse al segundo. (Sentencia de 9 de enero de 1835.—Gaceta número 555.)

ABIGEATO.—No pueden conocer de este delito las autoridades hondureñas, conforme al art. 6.° del Código de Procedimientos, cuando ha sido cometido fuera del territorio de la República. (Acuerdo de 18 de abril de 1881.—Gaceta número 491.)

ABINTESTATOS.—En los abintestatos en que haya menores de edad que tengan bienes en los pueblos del departamento, el Juez de Letras, al proceder á la guarda y aposición de sellos, dirigirá exhortos á los Jueces de Paz respectivos; debiendo abstenerse de salir del asiento del Tribunal, por no permitirlo el art. 122 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Acuerdo de 20 de noviembre de 1884.—Gaceta número 522.)

ABOGADOS INTEGRANTES.—La simple aceptación y traspaso de un mandato por parte de un Juez integrante, no deben entenderse prohibidos por los artículos 125 y 126 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Sentencia de 25 de julio de 1883.—Gaceta número 534.)

ABUSO DE AUTORIDAD.—La autoridad siempre se presume que obra dentro de los límites de sus atribuciones, y aun cuando alguna vez abuse ejerciendo sus funciones, no debe entenderse por eso que ella comete agresión, sino en los remotos casos de manifiesto abuso de poder. (Sentencia de 17 de julio de 1889.—Gaceta número 678.)

ABUSO DE SUPERIORIDAD DE ARMAS.—Para que en un hecho concurra esta agravante, no es necesario que el ofendido esté armado; antes bien, tal circunstancia es más palpable cuando el agredido no tiene arma alguna. (Sentencia de 4 de noviembre de 1891.—Gaceta número 813.)

Abuso de superioridad de fuerzas.—Cuando cuatro personas acometen á otra, conceptuándose á una de ellas autor y á las demás cómplices, por lo que hace al primero, cabe apreciar la agravante de superioridad de fuerzas, mas no respecto á los cómplices, porque ellos la constituyeron cooperando ó prestando su auxilio al autor principal. (Sentencia de 17 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

Abuso de superioridad de sexo.—Concurre esta agravante en las lesiones que un hombre ejecuta en una mujer, con un espadín, encontrándose ésta desarmada y sin haber ella provocado la agresión. (Sentencia de 24 de septiembre de 1890.—Gaceta número 703.)

Acción civil.—En general, sobre la acción civil procedente de delito, nada puede determinarse sin estar resuelto el litigio acerca de la acción criminal. (Sentencia de 13 de agosto de 1889.—Gaceta número 678.)

Acciones posesorias.—El art. 958 del Código Civil prefija el término de un año para intentar las acciones posesorias que tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión. (Sentencia de 8 de noviembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Acciones posesorias.—En las cuestiones posesorias pueden exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión; y las escrituras que demarcan los términos de los predios ó solares pueden contribuir eficazmente á esclarecer la posesión que se tiene en ellos. (Sentencia de 3 de julio de 1883.—Gaceta número 532.)

Acciones posesorias.—El art. 546 del Código de Procedimientos no resiste la prueba escritural en los juicios posesorios, pues acepta las que directa ó indirectamente tiendan á acreditar la posesión; y los documentos justificativos del dominio de los fundos ó solares pueden conducir á tal resultado. (Sentencia de 3 de julio de 1883.—Gaceta número 532.)

Acciones posesorias.—El arrendatario ó colono, en cuanto á sus relaciones jurídicas con la cosa que en calidad de tal detenta ú ocupa, carece de todo derecho posesorio, y, por consiguiente, no puede pedir ni reclamar por medio de los interdictos ó acciones posesorias que se le ampare ó proteja en el uso de la cosa arrendada. (Sentencia de 11 de febrero de 1889.—Gaceta número 664.)

Acción reivindicatoria.—Esta acción tiene por objeto adquirir ó recuperar una cosa de nuestra pertenencia, que por cualquier motivo está otro detentando; no pudiendo, en consecuencia, el que posee, tener acción real. (Sentencia de 26 de marzo de 1887.—Gaceta número 574.)

Acción reivindicatoria.—Esta acción, que es la que compete para pedir que se restituya una cosa propia, ha de fundarse en un título traslativo de dominio, en virtud del cual se trasfiere la propiedad

de la cosa, mediante su entrega ó tradición, hecha por el dueño que tenga facultad de enajenar, sin cuyos requisitos no produce su efecto, por el axioma jurídico de que:—"La entrega y no el contrato es la que traslada el dominio." (Sentencia de 5 de noviembre de 1884. —Gaceta número 551.)

ACCIÓN RESCISORIA.—Cuando el comprador no pagaba el precio de la cosa vendida, no le quedaba al vendedor, según las antiguas leyes, la acción reivindicatoria, sino la rescisoria del contrato. (Sentencia de 28 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA.—Siendo indispensable en todo caso la calidad de heredero, no hallándose comprobada ésta, la contestación á la demanda no implica una aceptación tácita de la herencia. (Sentencia de 1.° de agosto de 1890.—Gaceta número 699.)

ADHESIÓN Á LA APELACIÓN.—Elevados los autos al Tribunal Superior, en virtud de apelación, puede el apelado adherirse á ella, esto es, pedir la reforma de la sentencia en la parte en que la estime gravosa. (Sentencia de 28 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

ADHESIÓN Á LA APELACIÓN.—El traslado que la ley manda se dé a apelante del escrito en que su contendor se adhiere á la apelación, es un derecho que sólo atiende al interés individual, y, por lo mismo, puede renunciarse. (Sentencia de 28 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

ADULTERIO.—Las relaciones del marido con otra señora que no sea su esposa y con los hijos de dicha señora, no autorizan la presunción de adulterio, si los hijos no han sido reconocidos por el que se supone padre, por alguno de los medios que requiere el art. 314 del Código Civil. (Sentencia de 10 de abril de 1888.—Gaceta número 621.)

AGENTE DE POLICÍA.—No corresponde á la autoridad militar sino á la común conocer de las lesiones que un agente de policía ejecuta en una persona particular, por no ser militar el delito ni el delincuente. (Sentencia de 1.° de diciembre de 1888.—Gaceta número 650.)

AGRAVANTE.—Existe en el delito que comete un hombre que, armado de navaja, hiere á una mujer desarmada, puesto que abusa de la superioridad de su sexo y fuerzas, en términos que no puede la ofendida defenderse con probabilidades de repeler la ofensa. (Sentencia de 6 de abril de 1889.—Gaceta número 670.)

AGRAVANTE.—Debe tomarse en cuenta la de abuso de confianza en el hurto que comete el empleado de una compañía minera, cuando, después de beneficiar los metales, no entrega su verdadero producto. (Sentencia de 10 de mayo de 1888.—Gaceta número 623.)

AGRAVANTES.—En el parricidio de una niña de diez meses de edad,

la circunstancia de superioridad de fuerzas ó de armas del delincuente, siendo inherente al crimen indicado, no debe tomarse en consideración para el efecto de agravar la pena. (Sentencia de 5 de febrero de 1889.—Gaceta número 654.)

AGRAVANTES.—Las agravantes 15 y 16 del art. 13 del Código Penal, tratándose de simples delitos, no se tomarán en cuenta pasados cinco años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho. (Sentencia de 16 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

AGRAVANTES.—La agravante 13 del art. 13 del Código Penal, no existe en la detención ilegal que un sub-Comandante ejecuta en un Juez de Paz indiciado de hurto, en el lugar en que éste no se hallaba ejerciendo sus funciones, porque al detenerlo no tuvo en mira menospreciar la autoridad del Juez. (Sentencia de 30 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

AGRAVANTES.—Véase *Abuso de superioridad de armas*, *Abuso de superioridad de fuerzas* y *Abuso de superioridad de sexo.*

AGRESIÓN.—La simple agresión con arma blanca, tratándose de los particulares, no está penada por la legislación vigente. (Sentencia de 30 de noviembre de 1886.—Gaceta número 571.)

ALCALDE AUXILIAR.—La agresión á mano armada contra un Alcalde Auxiliar constituye el delito de atentado. (Sentencia de 29 de diciembre de 1883.—Gaceta número 538.)

ALCALDE AUXILIAR.—Para el efecto del delito de atentado es autoridad de funciones permanentes, toda vez que, en virtud del cargo que desempeña, es llamado à ejercerlas en todos los negocios de su competencia. (Sentencia de 29 de diciembre de 1883.—Gaceta número 538.)

ALCALDES AUXILIARES.—Los Alcaldes Auxiliares, especialmente en calidad de jefes de ronda, tienen las mismas facultades que los empleados municipales, en orden á prevenir los delitos, perseguir á los delincuentes y dar cuenta de ellos al Juez competente. (Sentencia de 14 de marzo de 1882.—Gaceta número 512.)

ALCALDES AUXILIARES.—Los Alcaldes Auxiliares de las aldeas ejercen funciones permanentes durante el año que desempeñan su cargo, si se atiende á los deberes que tienen que cumplir, en observancia del artículo 68 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores. (Sentencia de 14 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

ALCALDES DE POLICÍA.—La Ley de la materia no da facultad expresa á estos funcionarios para seguir las diligencias de instrucción en los delitos que deban castigarse de oficio; y aunque el art. 507 del Código de Policía establece que, fuera de la cabecera, en los demás pueblos del departamento, los Alcaldes ejercerán en su respectiva jurisdicción las funciones de los Inspectores, en cuanto les sean aplicables, no puede serles la de instruir el sumario en las causas crimi-

nales, porque el art. 560, que habla de la responsabilidad de los Inspectores por los delitos y faltas que cometen cuando proceden como Jueces de instrucción, no menciona á dichos Alcaldes, ni hay otra disposición que á ellos se refiera sobre el particular. (Sentencia de 12 de febrero de 1891.—Gaceta número 737.)

Alcaldes municipales.—No son superiores á los Alcaldes Auxiliares, cuando éstos, ejerciendo funciones legítimas, han prevenido en el hecho la captura de un reo, puesto que la prevención surte el efecto de excluir á los demás funcionarios de igual competencia. (Sentencia de 14 de marzo de 1882.—Gaceta número 512.)

Alevosía.—El acto de disparar repentinamente una arma contra una persona constituye verdadera alevosía, pues el medio para alcanzar su propósito el autor de este hecho, aleja de su persona el riesgo procedente de la defensa que pudiera haber hecho el ofendido. (Sentencia de 18 de septiembre de 1882.—Gaceta número 523.)

Alevosía.—La hay en la muerte dada á una persona que se encontraba dormida en el acto de ejecutarse el hecho. (Sentencia de 23 de septiembre de 1882.—Gaceta número 524.)

Alevosía.—Existe cuando el culpable, en la ejecución del delito, emplea medios ó formas que tengan por objeto directo el ejecutarlo sin riesgo de su persona. (Sentencia de 13 de diciembre de 1886.—Gaceta número 572.)

Alimentos.—Para que una persona tenga derecho á cobrar los alimentos que dió al hijo de su hermano, es necesario, en defecto de convención, que haya hecho formal declaración ó protesta de suministrarlos en calidad de ser reintegrado de su valor por quien corresponde. (Sentencia de 12 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

Amenaza.—La hecha á una persona, de matarla donde quiera que se la encuentre, con la circunstancia de acabar de preceder una agresión grave contra el amenazado, sin que aparezca comprobada ninguna causa que justificara este procedimiento, constituye el delito de amenaza definido por el art. 298 del Código Penal. (Sentencia de 29 de agosto de 1888.—Gaceta número 631.)

Amparo.—Aunque no está reglamentado el amparo, atendida su naturaleza y el espíritu de las disposiciones legales que lo establecen, para que ese recurso prospere, es necesario, entre otras cosas, entablarlo ante el Tribunal que sea inmediatamente superior de aquel que atenta contra la libertad individual; por consiguiente, la Corte de Apelaciones no es quien debe conocer del amparo que solicite una persona que se halla detenida de orden de un Alcalde Municipal, que procede gubernativamente. (Sentencia de 21 de septiembre de 1887.—Gaceta número 579.)

Amparo.—La Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del amparo interpuesto contra las providencias de los Gobernadores Po-

líticos en ejercicio de sus funciones. (Sentencia de 25 de marzo de 1889.—Gaceta número 669.)

Amparo.—Es procedente cuando no consta que se haya librado por autoridad competente orden motivada de arresto ó prisión; y es un deber del Tribunal Supremo proteger la libertad de los individuos en todos los casos en que se encuentren indebidamente presos ó detenidos. (Sentencia de 5 de mayo de 1884.—Gaceta número 710.)

Amparo.—La Corte de Apelaciones no puede conocer del amparo contra una providencia del Jefe de Policía, por que no se halla aquel Tribunal en la superioridad jerárquica requerida por el art. 940 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 24 de junio de 1891.—Gaceta número 796.)

Anticresis.—Véase *Perjuicios.*

Apelación.—El reo que se conforma expresamente con el fallo de primera instancia, no puede después apelar de él, y en caso que le admita el recurso el Juez *a quo,* no debe sustanciarlo el Tribunal superior, sino limitarse á conocer de la causa en revisión. (Sentencia de 17 de febrero de 1882.—Gaceta número 510.)

Apelación.—Véase *Delitos militares.*

Apelación.—No concede la ley este recurso en los delitos meramente militares. (Sentencia de 20 de noviembre de 1886.—Gaceta número 571.)

Apelación.—Este recurso sólo procede para ante la Corte Suprema en los casos previstos por los artículos 91, número 2.° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 756 Procedimientos. (Sentencia de 18 de diciembre de 1888 y 12 de febrero de 1891. —Gacetas números 651 y 737.)

Apelación.—No habiendo reglas para tramitar la apelación del juicio ejecutivo, deben observarse las del procedimiento sumario que señala el artículo 666 Procedimientos, como más análogas á la naturaleza extraordinaria de aquel juicio. (Sentencia de 22 de mayo de 1890.—Gaceta número 694.)

Apelaciones en juicios verbales.—En el caso de faltar por cualquier impedimento el funcionario ante quien tuvo lugar la mejora de un recurso de apelación en un juicio verbal y de no haberse hecho constar nada por escrito, puede el Juez que sustituye á aquel funcionario señalar una audiencia, ya para recibir el testimonio de testigos, ya para obtener el correspondiente informe del Juez ante quien se hizo la mejora, ó de su Secretario. (Acuerdo de 2 de diciembre de 1882.—Gaceta número 506)

Apelación y casación.—Ninguno de estos recursos procede contra la sentencia en que un Tribunal usa de la facultad que le concede el artículo 431 del Código Penal, porque, el mérito para proceder

criminalmente por la injuria causada en juicio es obra del concepto que de su gravedad se forma el Tribunal que conoce del mismo juicio; y, por lo tanto, ningún otro es competente para la respectiva calificación, la cual en casos de esta naturaleza no causa estado. (Sentencia de 18 de agosto de 1890.—Gaceta número 700.)

Apertura á pruebas en segunda instancia.—Para que sea procedente, es preciso que el hecho alegado reuna copulativamente las condiciones de ser nuevo, conducente al pleito y posterior al último día del término de prueba en primera instancia. (Sentencia de 29 de diciembre de 1884.—Gaceta número 554.)

Apreciación de prueba.—Cuando los Tribunales entran á apreciar el valor de la prueba, no infringen las leyes que la reglamentan, si para ello hacen uso del arbitrio, de suyo inviolable. (Sentencias de 8 y 13 de octubre de 1887.—Gaceta número 580.)

Arancel.—El arancel de 1869, que fija los honorarios de los médicos, no está derogado por el art. final del Código Civil, y debe aplicarse á falta de convención de las partes. (Sentencias de 7 y 28 de abril de 1883.—Gaceta número 529.)

Arrendatario.—No tiene ni posee más acciones que las que se derivan del contrato de arrendamiento. (Sentencia de 11 de febrero de 1889.—Gaceta número 664.)

Asesinato.—El hecho de haber dado muerte á una persona con premeditación y seguridad, da al delito el carácter de asesinato. (Sentencia de 12 de septiembre de 1881.—Gaceta número 498.)

Asesinato.—Cuando en este delito se aprecia para constituirlo, el haberse ejecutado con revólver, no puede tomarse en cuenta la agravante de uso de arma prohibida. (Sentencia de 17 de mayo de 1889.—Gaceta número 674.)

Asesinato frustrado.—La lesión grave inferida en despoblado á una persona, premeditadamente, y con arma de fuego, con el objeto de despojarle de los valores que pudiera conducir, constituye el delito de asesinato frustrado, aunque el paciente, que sobrevivió tres años y meses, no haya muerto á consecuencia de la herida. (Sentencia de 27 de enero de 1881.—Gaceta número 485.)

Ataque á mano armada.—Cuando dos personas atacan á mano armada á una escolta que conduce á un desertor, no cometen el delito de insubordinación sino el de ataque á mano armada contra la autoridad pública. (Sentencia de 23 de junio de 1882.—Gaceta número 519.)

Ataque á la fuerza armada.—Constituye este delito cualquiera agresión contra ella, según el sentido gramatical de la palabra, y aunque la agresión se ejecute por un solo individuo á mano no armada, conforme el 2.° inciso del art. 110 del Código Penal Militar. (Sentencia de 6 de febrero de 1889.—Gaceta número 654.)

Atentado.—Para que haya delito de atentado, se exige, como condiciones precisas, acometer ó resistir con violencia, ó emplear fuerza ó intimidación contra la autoridad pública ó sus agentes. (Sentencia de 8 de junio de 1881.—Gaceta número 488.)

Atentado.—La provocación hecha á la autoridad ó á sus agentes por una persona armada, no constituye atentado, si el arma no se ha tomado con el propósito de matar, herir ó golpear. (Sentencia de 8 de junio de 1881.—Gaceta número 488.)

Atentado.—Es reo de este delito el que acomete á mano armada al policía y al auxiliar de un pueblo. (Sentencia de 10 de mayo de 1882.—Gaceta número 516.)

Atentado.—Véase *Alcalde Auxiliar.*

Atentado.—En este delito y en el de desacato no es esencial que conste el carácter de autoridad de las personas ofendidas por medio del instrumento respectivo; basta que en los Tribunales inferiores haya sido reconocido el carácter de autoridad, y la defensa no haya hecho objeción alguna ni aducido prueba en contrario. (Sentencia de 12 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

Atentado.—Lo constituye el hecho de una persona que al ser conducida en detención de orden de un Juez de Paz, además de amenazar lucha al Sargento de Policía. (Sentencia de 6 de abril de 1889.—Gaceta número 671.)

Atentado.—Debe considerarse un solo delito de atentado el hecho de tirar machetazos en un mismo acto á dos Alcaldes Auxiliares. (Sentencia de 9 de abril de 1889.—Gaceta número 671.)

Atentado.—La agresión á mano armada contra un Alcalde Auxiliar que no ejerce sus funciones por estar con licencia, no constituye delito de atentado. (Sentencia de 13 de marzo de 1891.—Gaceta número 754.)

Atentado.—Para los efectos de este delito, los Alcaldes Municipales son funcionarios públicos que están llamados á ejercer su autoridad en todo caso y circunstancias, siendo por lo mismo de funciones permanentes. (Sentencia de 31 de julio de 1891.—Gaceta número 805.)

Atenuantes.—Concurriendo en un delito militar las atenuantes de minoridad y de conducta irreprochable, antes de la comisión del delito, procede hacer disminución de la pena ordinaria. (Sentencia de 30 de septiembre de 1885.—Gaceta número 564.)

Atenuantes.—La de conducta irreprochable, que la constituye la ausencia de todo vicio ó falta de moralidad, no está legalmente establecida cuando los testigos sólo dicen que el reo ha tenido buena conducta ó hábitos de trabajo; obrando, por otra parte, declaraciones contestes de que el procesado acostumbre á embriagarse los días festivos. (Sentencia de 14 de mayo de 1886.—Gaceta número 569.)

Atenuantes.—La 7.ª del artículo 12 del Código Penal no procede

apreciarla, si el largo tiempo corrido desde el hecho que se supone haber producido el arrebato y obcecación, aleja la idea de que haya asistido la perturbación de ánimo que exige la ley. (Sentencia de 3 de octubre de 1887.—Gaceta número 580.)

Atenuantes.—La 8.ª del art. 12 del Código Penal, no pueden tomarla en cuenta los Tribunales, cuando aparece comprobada la conducta irreprochable del reo, solamente en un corto tiempo y en lugar determinado; ni la 10.ª del mismo artículo, cuando no hay constancia de que el reo ha podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga ú ocultación, y de que se haya denunciado. (Sentencia de 28 de abril de 1886.—Gaceta número 569.)

Atenuantes.—Cuando concurren atenuantes muy calificadas, la ley deja al prudente arbitrio de los Tribunales la imposición de la pena inferior en el grado que estimen correspondiente. (Sentencia de 4 de febrero de 1888.—Gaceta número 611.)

Atenuantes.—La ebriedad no habitual y anterior al proyecto de cometer el delito es circunstancia atenuante; pero el apreciar cuando es ó no habitual, queda á la consideración de los Tribunales. (Sentencia de 20 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

Atenuantes.—La presentación voluntaria del reo no es atenuante, sino cuando, pudiendo el delincuente eludir la acción de la justicia, por medio de la fuga ú ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. (Sentencia de 23 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

Atenuantes.—La de embriaguez y la de no haber tenido el agente intención de causar todo el mal que produjo, no cabe apreciarlas separadamente, ya que ambas circunstancias por su naturaleza se hallan de tal manera ligadas entre sí, que no es posible estimarlas como atenuantes de diverso carácter. (Sentencia de 20 de octubre de 1891.—Gaceta número 810.)

Audiencia.—El que un Tribunal implícitamente no acceda á lo pedido por su Fiscal no implica en manera alguna falta de audiencia. (Sentencia de 12 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

Audiencia en juicios verbales.—Los Jueces de Paz no pueden suspender las audiencias en que los litigantes han comenzado á debatir sus derechos y en que ya se han recibido pruebas, ni decretar más audiencias que las que la ley consagra. (Acuerdo de 27 de octubre de 1882.—Gaceta número 501.)

Audiencia en los juicios militares.—Conforme á lo dispuesto en el art. 424 del Código Penal Militar, cumple al Presidente del Tribunal territorial el fijar el día del debate; pero por el contesto de los artículos comprendidos bajo el cap. 5.°, tit. 3.°, Libro 1.°, parte 2.ª del Código citado, las audiencias deben celebrarse el día prefijado, con asistencia de todos los miembros del Tribunal, del Fiscal del

mismo, del defensor y del acusado, y de ninguna manera con asistencia sólo del Presidente, por carecer de competencia para instruir el procedimiento que debe tener lugar en los debates. (Sentencia de 21 de junio de 1884.—Gaceta número 545.)

AUTORIDAD.—No tiene derecho de maltratar de ninguna manera á nadie, sino cuando lo exige una resistencia activa é invencible por medios inofensivos. (Sentencia de 17 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

AUTORIDADES DE FUNCIONES PERMANENTES.—Véase *Alcaldes Auxiliares.*

AUTORIZACIÓN GENERAL PARA QUE CONTRATE LA MUJER CASADA.—No puede denegarse sino es con conocimiento de causa, ó mejor dicho, sin que preceda el juicio contradictorio en que las partes puedan producir las probanzas del caso. (Sentencia de 10 de noviembre de 1882.—Gaceta número 525.)

AUTO DE CÁRCEL.—No impide á ninguna persona el intervenir en los juicios como director ó vocero. (Acuerdo de 4 de noviembre de 1884.—Gaceta número 522.)

AUTO DE DESPUEBLE.—Es vicioso el auto de despueble cuando al tramitarse el denuncio no se observaron las reglas del procedimiento, prescritas por el art. 68 del Código de Minería. (Sentencia de 11 de noviembre de 1889.—Gaceta número 682.)

AUTO PARA MEJOR PROVEER.—No es obligatorio para el Tribunal el decretarlo, sino que depende de su arbitrio, puesto el proceso en estado de sentencia. (Sentencia de 23 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

AUTOS PARA MEJOR PROVEER.—Por el art. 147 del Código de Procedimientos, es privativo de los Tribunales, antes de fallar un negocio, decretar autos para mejor proveer; no estando, por consiguiente, obligados á seguir á este respecto las indicaciones del Fiscal, si no las creyere necesarias. (Sentencia de 8 de febrero de 1890.—Gaceta número 689.)

AUTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO.—El auto de ejecución y embargo no es apelable por parte del ejecutado, por las siguientes razones: 1.ª, porque la apelación es un recurso instituido á favor de las personas que son parte en el juicio ó de aquellas que, aunque no lo sean, tienen este derecho expresamente conferido por la ley; y es evidente que, debiendo despacharse la ejecución sin audiencia del demandado, y no teniéndola éste sino dentro de los dos días contados desde la fecha de la diligencia de embargo si la hubiere presenciado, ó de la del certificado del Secretario, antes de dicho término no es parte en el juicio por defecto de la citación: 2.ª, porque teniendo por objeto el recurso expresado desvirtuar la ejecución, ya por la ineficacia del título para producir vía ejecutoria, ó por cual-

quier otro motivo legal, éstas son verdaderas excepciones, que sólo pueden oponerse y tramitarse válidamente en el término antes referido; y 3.ª, por que la apelación, en caso de producir los efectos que en ella se persiguen, desnaturalizaría la vía ejecutoria, lo que es contrario á las reglas de la jurisprudencia. (Sentencia de 12 de julio de 1884.—Gaceta número 546.)

Auto de ejecución y embargo.—Siendo inapelable el auto de ejecución y embargo, ni el Juez de Letras debe admitir el recurso ni la Corte de Apelaciones tramitarlo; en primer lugar, por que los Jueces únicamente deben otorgar dicho recurso, cuando conforme á derecho fuere procedente, y, en segundo lugar, por que al tenor de lo dispuesto por el art. 191 Procedimientos, es un deber de los Tribunales de alzada declarar sin lugar la apelación admitida contra derecho y devolver los autos al inferior para la ejecución de lo juzgado. (Sentencia de 12 de julio de 1884.—Gaceta número 546.)

B

Bienes parafernales.—Los bienes que la mujer introduce al matrimonio, no siendo dados en dote, son parafernales, y conserva siempre su dominio en ellos, según la legislación recién derogada, (Sentencia de 10 de junio de 1887.—Gaceta número 577.)

Bienes parafernales.—Al constituirse la sociedad conyugal, la mujer quedó dueña para siempre de los bienes parafernales, y no puede perder este derecho adquirido por disposición alguna en contrario. (Sentencia de 11 de junio de 1887.—Gaceta número 577.)

Boleta.—Para el efecto de otorgar al demandado la boleta de que trata el art. 653 del Código de Procedimientos, es preciso que hayan trascurrido las horas en que de ordinario está abierta la oficina del Juzgado, dentro de cuyo tiempo puede concurrir el demandante á la audiencia para que fué citado, sin bastar, para el objeto referido, que el demandado permanezca á intervalos en la oficina y se ausente en seguida sin que se despache. (Acuerdo de 2 de diciembre de 1882.—Gaceta número 506.)

Buena conducta.—La repulsa de la prueba demostrativa de la buena conducta del reo, que importa una circunstancia atenuante, constituye un verdadero agravio, y afecta el fondo de la sentencia. (Sentencia de 10 de junio de 1881.—Gaceta número 488.)

Buena conducta.—Para que la conducta de los encausados pueda servirles de atenuante en la graduación de la pena debe ser irreprochable. (Sentencia de 30 de diciembre de 1882.—Gaceta número 526.)

C

Calumnia.—No existe en el pasaje de un impreso que se presta á diversas interpretaciones, unas favorables ó indiferentes y otras desfavorables ó calumniosas. (Sentencia de 29 de mayo de 1882.—Gaceta número 516.)

Calumnia.—No ha lugar al procedimiento de calumnia encubierta, cuando el acusado da una explicación satisfactoria, para lo cual no se necesita, como en la remisión, el consentimiento expreso ó tácito del que se cree ofendido. (Sentencia de 29 de mayo de 1882.—Gaceta número 516.)

Carácter militar.—La prueba del carácter militar que revisten los individuos pertenecientes al ejército, es el extracto de filiación, ó el del nombramiento ó el despacho militar. (Sentencias de 18 y 19 de mayo y 1.° de junio de 1887.—Gacetas números 576 y 577.)

Careo.—Sólo es procedente cuando las declaraciones de los testigos son opuestas en puntos esenciales de los hechos que se trata de investigar, y la fuerza probatoria de aquel trámite depende de que su ejecución se verifique en la forma prescrita por el art. 928 del Código de Procedimientos, previo decreto judicial legalmente pronunciado. (Sentencia de 3 de abril de 1884.—Gaceta número 542.)

Careo.—Siendo el careo uno de los medios de prueba que pueden emplearse por el procesado en su defensa, la cual debe ser amplia según la letra y espíritu de la legislación, es procedente dicho trámite cuando el reo lo solicite. (Acuerdo de 28 de junio de 1881.—Gaceta número 493.)

Cartulación.—En el caso de impedimento de los Jueces de Paz propietarios para cartular, pueden ser llamados para este fin los suplentes, aun cuando no deban funcionar como Jueces. (Acuerdo de 1.° de marzo de 1883.—Gaceta número 505.)

Cartulación.—Los Jueces de Paz, al ejercer funciones de cartulación, lo harán acompañados del ministro de fe ó de los testigos á que se refiere el art. 31 de la Ley de Organización de los Tribunales; resolución que también es aplicable á los Jueces de Letras, respecto del Secretario en los mismos actos de cartulación. (Acuerdo de 26 de marzo de 1883.—Gaceta número 505.)

Casación.—Es improcedente este recurso contra las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio ni hagan imposible su continuación. (Sentencias de 19 de febrero, 27 de marzo y 22 de julio de 1891.—Gacetas números 485, 488 y 490.)

Casación.—Es admisible el recurso de casación contra la sentencia que recaiga en el artículo promovido con el objeto de que se declare

nulo el todo ó parte de un procedimiento. (Sentencia de 19 de febrero de 1881.—Gaceta número 485.)

Casación.—Para que sea admisible este recurso contra las sentencias interlocutorias, pronunciadas con infracción de algún trámite ó diligencia declarados sustanciales por la ley, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta, ejercitando oportunamente, y en todos los grados, los recursos legales. (Sentencias de 28 de febrero de 1881, de 4 de octubre de 1883 y de 25 de noviembre de 1884.—Gacetas números 486, 536 y 551.)

Casación.—Para que se admita este recurso se necesita, como circunstancia precisa, que se determine la causa que lo motiva, y se cite la ley ó doctrina legal que le sirve de fundamento; sin que baste invocar principios ó agravios, de un modo general. (Sentencia de 12 de marzo de 1881.—Gaceta número 487.)

Casación.—Sólo debe concederse en los casos expresamente señalados por la ley. (Sentencias de 27 de mayo y 22 de julio de 1881.—Gacetas números 488 y 490.)

Casación.—Debe otorgarse cuando la parte recurrente al interponer el recurso cumple con lo prescrito con los art. 734 y 755 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 15 de julio de 1881.—Gaceta número 490.)

Casación.—Por el art. 739, causa 8.ª del Código de Procedimientos, el recurso de casación en la forma tiene lugar siempre que en el curso del juicio se haya infringido un trámite ó diligencia de los declarados sustanciales por la ley; y por el art. 752, casos 2.° y 3.° del mismo Código, tienen este carácter el recibimiento de la causa á pruebas, cuando procediere de derecho, y la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría causar indefensión. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

Casación.—Es inadmisible el recurso de casación, cuando en el escrito en que se interpone no se citan específicamente la ley ó doctrina legal infringida. (Sentencia de 29 de diciembre de 1881, de 30 de junio y 4 de julio de 1882.—Gacetas números 506 y 519.)

Casación.—Debe denegarse cuando no se interpone dentro de los cinco días que la ley señala. (Sentencia de 10 de enero de 1882.—Gaceta número 508.)

Casación.—No puede ser materia del recurso de casación la infracción sobre la que nada expone el reo al interponer el recurso. (Sentencia de 9 de junio de 1882.—Gaceta número 518.)

Casación.—Debe tenerse presente que este recurso tiene por objeto el esclarecimiento de los puntos primordiales del debate, con relación á las leyes y doctrinas, lo mismo que la observancia de las leyes protectoras de la defensa, y que bajo este concepto, la condenación en costas, que en los juicios es un extremo meramente acceso-

rio, no puede ser materia del enunciado recurso. (Sentencias de 31 de mayo de 1882, de 25 de marzo de 1884 y de 22 de septiembre de 1887.—Gacetas números 517, 542 y 579.)

Casación.—El error en la cita de una ley no es motivo de casación, cuando la parte dispositiva de la sentencia está arreglada á derecho. (Sentencia de 21 de junio de 1882.—Gaceta número 519.)

Casación.—Cuando del escrito de acusación de calumnia se da traslado á los acusados y el juicio continúa tramitándose en la forma ordinaria hasta su conclusión, no pueden por esta causa interponer los reos casación en la forma, porque, lejos de haberse restringido la defensa se ha ampliado redundando en beneficio de ellos. (Sentencia de 26 de julio de 1882.—Gaceta número 521.)

Casación.—Si la parte á quien se deniega la apertura de la causa á pruebas en 2.ª instancia, no pide reposición del auto respectivo, no puede después casar en la forma por violación de trámites sustanciales. (Sentencia de 8 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

Casación.—Las sentencias dictadas por los Tribunales, cuando no las pronuncian con sujeción á reglas determinadas, sino consultando únicamente las de la crítica racional, no son casables. (Sentencia de 21 de noviembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Casación.—La prescripción contenida en el art. 150 del Código de Procedimientos, relativa á que las sentencias deben ser conforme al mérito del proceso, no autoriza, por la generalidad de sus conceptos, para interponer el recurso de casación. (Sentencia de 27 de diciembre de 1882.—Gaceta número 526.)

Casación.—Es procedente este recurso contra el fallo que deniega la entrada de la demanda por falta absoluta de derecho para intentarla. (Sentencia de 18 de enero de 1883.—Gaceta número 527.

Casación.—No procede este recurso aunque los fundamentos de una sentencia sean inexactos, con tal que la parte resolutiva esté arreglada á derecho. (Sentencias de 7 y 28 de abril y 8 de mayo de 1883.—Gaceta número 529.)

Casación.—No corresponde á las Cortes de Apelaciones calificar si es ó no legal el motivo en que se funda la casación, sino á la Corte Suprema para ante quien se interpone el recurso. (Sentencia de 25 de julio de 1883.—Gaceta número 534.)

Casación.—El punto que no ha sido materia de discusión ni en 1.ª ni en 2.ª instancia, no puede alegarse por las partes ni entrar á conocerse de él como motivo de casación. (Sentencia de 6 de noviembre de 1883.—Gaceta número 536.)

Casación.—Cuando el Tribunal sentenciador se ha ceñido á resolver la cuestión sometida á su conocimiento, y el fallo es congruente con la demanda, no se puede decir que se ha infringido el art. 150 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 25 de marzo de 1884.—Gaceta número 542.)

Casación.—Para que proceda por infracción de una forma esencial del juicio, como es la notificación ilegal ó su falta, es necesario que haya sido reclamada su nulidad antes de recaer sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto; no bastando que al alegar de bien probado ó expresar agravios, y como medio de destruir la prueba contraria, se exponga la falta esencial de la notificación para una diligencia de prueba, para que se entienda hecha la reclamación en el sentido de la ley, pues debe pedirse especial y determinadamente la subsanación de la falta, como omisión que, desatendida, ha de dar fundamento al recurso de casación; salvo el caso previsto en el art. 749 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 2 de abril de 1884.—Gaceta número 542.)

Casación.—No es procedente apoyar la casación de sentencias sobre negocios civiles en infracciones de las leyes penales, ya sean sustantivas ó adjetivas, por referirse unas y otras á materias de índole especial y satisfacer á necesidades de orden público. (Sentencia de 23 de julio de 1884.—Gaceta número 547.)

Casación.—En conformidad con el art. 738 Procedimientos, el recurso de casación solo es procedente cuando se interpone contra sentencia definitiva ó contra las interlocutorias que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; por consiguiente, no procede contra la sentencia pronunciada en el juicio de concurso de una testamentaría en que, á solicitud de los acreedores y sin previa audiencia, se manda incluir en el acervo concursado una cantidad de dinero que se habían reservado los herederos, dejando á éstos su derecho á salvo para que lo deduzcan en la forma correspondiente. La referida sentencia no define ningún derecho sustantivo de las partes, discutido en juicio contradictorio, sino que tiene un carácter provisional, á efecto de poner en seguridad la expresada cantidad de dinero, entre tanto se decide á quién pertenece, en el juicio que tienen derecho de promover, así los herederos como el síndico definitivo, para los efectos de la sentencia de grados. (Sentencia de 6 de septiembre de 1884.—Gaceta número 549.)

Casación.—La retención sólo puede llevarse á efecto cuando no se asegure satisfactoriamente el pago del saldo que se reclama por expensas ó mejoras en el caso del art. 952 del Código Civil; y, en este concepto, debe considerarse como una providencia de mera precaución, que, como todas las de esta clase, no amplía, restringe ó altera las disposiciones ó efectos jurídicos de la ejecutoria; siendo, por lo mismo, improcedente fundar sobre la providencia que la decreta recurso de casación. (Sentencia de 17 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

Casación.—Cuando un artículo conste de varios números ó incisos, no se cumple con las disposiciones del art. 754 Procedimientos, con

designar el artículo, sino que debe también señalarse el inciso ó número, para que el Tribunal Supremo pueda resolver la casación. (Sentencias de 4 y 18 de diciembre de 1884 y de 20 de mayo de 1885. —Gacetas números 552, 553 y 559.)

Casación.—No es conducente en materia civil alegar infracciones de leyes que no se refieren á las acciones y excepciones deducidas en el juicio. (Sentencia de 20 de diciembre de 1884.—Gaceta número 554.)

Casación.—Es improcedente cuando se funda en infracción de leyes no aplicables al caso ó inexactamente citadas en la sentencia definitiva. (Sentencia de 9 de enero de 1885.—Gaceta número 555.)

Casación.—Interpuesto un recurso de casación y vencido el término que la ley señala para interponerlo, no puede hacerse en aquél variación de ningún género, según lo dispone el art. 745 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 4 de marzo de 1885.—Gaceta número 557.)

Casación.—El acuerdo gubernativo que no se halla promulgado, debe entenderse que no fué emitido; por consiguiente, si en la violación de él se funda la casación, no se cumple con lo dispuesto en el art. 754 Procedimientos, puesto que se designa una ley que no existe. (Sentencia de 29 de abril de 1885.—Gaceta número 558.)

Casación.—El art. 285 Procedimientos no puede violarse, por contener solamente una disposición general, que establece los medios de prueba admisibles en juicio. (Sentencias de 12 de mayo y de 4 de agosto de 1885.—Gacetas números 558 y 562.)

Casación.—El art. 555 Procedimientos, solamente prescribe la forma á que debe ajustarse la querella de despojo, razón por la cual debe estimarse como puramente formulario, y las disposiciones de esta clase, según lo tiene declarado la Corte Suprema, no dan lugar á la casación. (Sentencia de 26 de septiembre de 1885.—Gaceta número 564.)

Casación.—Indultado un reo de la pena principal, no puede continuar el recurso de casación por lo que hace á las accesorias. (Sentencia de 9 de octubre de 1885.—Gaceta número 565.)

Casación.—La índole del art. 934 Procedimientos no permite que se viole sino en relación con las leyes de prueba. (Sentencia de 30 de diciembre de 1885.—Gaceta número 567.)

Casación.—La regla 7.ª del art. 71 en relación con el 73 del Código Penal, siendo puramente facultativos, y dejando al arbitrio del Juez la imposición de la pena que conceptúe justa dentro de los límites de cada grado en atención á las circunstancias, no pueden infringirse en su aplicación por los Tribunales. (Sentencia de 23 de enero de 1886.—Gaceta número 567.)

Casación.—Véase *Tercería* y *Apreciación de prueba*.

CASACIÓN.—El art. 150 Procedimientos sólo se infringe cuando hay incongruencia en el fallo. (Sentencia de 4 de febrero de 1888.—Gaceta número 611.)

CASACIÓN.—La regla 3.ª del art. 330 del Código de Procedimientos y todas las que confieren arbitrio á los Tribunales, son de suyo inviolables. (Sentencias de 27 de septiembre de 1886 y 22 de diciembre de 1887.—Gacetas números 571 y 581.)

CASACIÓN.—Es inadmisible este recurso contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirma la pronunciada por el Juez de Letras, con la cual se ha conformado el reo. (Sentencia de 15 de enero de 1887.—Gaceta número 572.)

CASACIÓN.—Son inviolables los artículos ó leyes que establecen definiciones generales. (Sentencia de 26 de mayo de 1887.—Gaceta número 577.)

CASACIÓN.—No son violables las disposiciones enunciativas ó de carácter general, tal como el artículo 130, n.° 1.° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Sentencias de 14 de enero y 17 de febrero de 1888.—Gacetas números 609 y 613.)

CASACIÓN.—Es inadmisible cuando se interpone fuera del término señalado por la ley. (Sentencia de 25 de enero de 1888.—Gaceta número 610.)

CASACIÓN.—En los delitos militares, si el reo ha sido oído en libertad, para que se le admita la casación es preciso que se constituya en la cárcel. (Sentencia de 1.° de marzo de 1888.—Gaceta número 617.)

CASACIÓN.—No la hay porque no se aplican leyes que no están vigentes. (Sentencia de 26 de marzo de 1888.—Gaceta número 621.)

CASACIÓN.—Para los efectos de este recurso, no es sentencia interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la que pronuncia el Tribunal Militar declarando nulo un proceso por no haberse hecho constar el carácter militar del encausado. (Sentencia de 5 de marzo de 1888.—Gaceta número 617.)

CASACIÓN.—Para los efectos de este recurso, no puede considerarse como sentencia interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la pronunciada en un juicio ejecutivo declarando sin lugar una tercería. (Sentencia de 13 de abril de 1888. —Gaceta número 621.)

CASACIÓN.—Es inviolable la disposición relativa al juicio sobre el dictamen de peritos. (Sentencias de 10 de mayo y 15 de junio de 1888.) —Gacetas números 623 y 625.)

CASACIÓN.—No es casable la sentencia en que se revoca el auto de sobreseimiento y se anula la sumaria, mandando que se reponga con arreglo á derecho, porque dicha sentencia no es definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación. (Sentencia de 4 de diciembre de 1888.—Gaceta número 650.)

Casación.—Los Jueces y Magistrados, al aplicar el art. 953, n.º 1.º del Código de Procedimientos, aprecian el valor de la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica, circunstancia por la cual esta disposición no puede ser violada. (Sentencia de 29 de enero de 1889.—Gaceta número 653.)

Casación.—Es inadmisible este recurso contra la providencia de la Corte de Apelaciones que declara incompetente á un Juez de Letras para conocer de una demanda civil, en razón de que la sentencia en que se hace esta declaración no es interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación. (Sentencia de 29 de marzo de 1889.—Gaceta número 670.)

Casación.—La violación por falta de audiencia no es causa para casación en el fondo. (Sentencia de 11 de abril de 1889.—Gaceta número 672.)

Casación.—Al tenor del art. 737 Procedimientos, sólo se puede invalidar la sentencia pronunciada en juicio escrito, y no habiendo juicio en los actos de jurisdicción voluntaria, no es admisibe el recurso de casación contra las providencias dictadas en ellos. (Sentencias de 30 de mayo de 1889 y de 14 de abril de 1891.—Gacetas números 676 y 776.)

Casación.—Siendo absolutoria la sentencia de la Corte de Apelaciones en un juicio criminal, todo argumento contra ella y en favor de los reos carece de objeto en el recurso de casación. (Sentencia de 18 de septiembre de 1889.—Gaceta número 680.)

Casación.—No es procedente el recurso de casación por violación de una ley que no se ha publicado. (Sentencias de 7 de noviembre y 9 de diciembre de 1889.—Gacetas números 681 y 686.)

Casación.—Respecto á la omisión de no haberse condenado al reo á perder el arma con que cometió el delito, siendo este un punto meramente accesorio, no puede proceder acerca de él la casación, porque ella versa y tiene por objeto primario la cuestión principal sobre la que recaen los debates y prueba de las partes. (Sentencia de 13 de febrero de 1890.—Gaceta número 689.)

Casación.—No puede prosperar este recurso cuando, aunque se declaren las infracciones que invoca el recurrente, la causa no podría fallarse sino por presunciones, en las cuales se desprende haberse apoyado el Tribunal sentenciador. (Sentencia de 1.º de mayo de 1890.—Gaceta número 693.)

Casación.—La falta de diligencias probatorias que producen indefensión, solo puede tener lugar en la parte plenaria del juicio criminal. (Sentencia de 13 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

Casación en lo militar.—El art. 2.º del Código Penal Militar, contrayéndose á establecer un modo general que las trasgresiones militares que no constituyen delito se castiguen conforme á ordenanza,

y que si se descubre que el hecho constituye delito, quede á salvo el ejercicio de acción penal, no puede por sí solo infringirse. (Sentencia de 20 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

CASACIÓN.—Conforme al art. 738 Procedimientos, es admisible el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria en que se declara que el comprador de un inmueble carece de derecho para comparecer en el juicio de reivindicación promovido al vendedor de dicho inmueble. (Sentencia de 6 de enero de 1883.—Gaceta número 526.)

CASACIÓN.—El fallo sobre incompetencia no es definitivo, ni interlocutorio de aquellos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación. (Sentencia de 7 de noviembre de 1887.—Gaceta número 581.)

CASACIÓN.—No pone término al juicio ni hace imposible su continuación el fallo en que se aprueba el inventario de los bienes de una testamentaría, y se declara nulo el avalúo de los objetos inventariados. (Sentencia de 9 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

CASACIÓN.—No procede este recurso cuando el recurrente se limita á criticar uno de los motivos de la sentencia, sin pedir ni explícita ni implícitamente que se invalide. (Sentencia de 9 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

CASACIÓN.—La apreciación de circunstancias muy calificadas no está definida por la ley, y por lo mismo, y sin poder infringir ésta, pertenece aquélla al criterio del Tribunal que sentencia. (Sentencia de 12 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

CASACIÓN.—No es casable el decreto de la Corte de Apelaciones por el cual apremia con una multa de cincuenta pesos á un Juez de Paz, por falta de concurrencia al despacho. (Sentencia de 29 de septiembre de 1890.—Gaceta número 704.)

CASACIÓN.—Toda vez que prospera este recurso por quebrantamiento de forma, es improcedente entrar á examinar las infracciones de fondo. (Sentencia de 1.° de octubre de 1890.—Gaceta número 705.)

CASACIÓN.—Según la opinión de los expositores del derecho, fundada en que nadie puede querer mal contra sí mismo, no prospera el recurso de casación interpuesto por el reo, cuando en definitiva éste vaya á quedar de peor condición á la que antes tenía. (Sentencia de 20 de diciembre de 1890.—Gaceta número 721.)

CASACIÓN.—Cuando después de ser firme la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, declara este Tribunal que el reo no está comprendido en un decreto de indulto, emitido con posterioridad á la sentencia, la providencia en que se hace esta declaratoria debe estimarse como una sentencia definitiva, recaída sobre un punto que puede tener por resultado la nulificación de los efectos del primer fallo; y apreciada de esta manera la naturaleza de dicha providen-

cia, da por resultado que entra desde luego en el número de aquellas que prestan mérito para el recurso de casación en el fondo. (Sentencia de 25 de noviembre de 1881.—Gaceta número 505.)

Casación.—No procede el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que deniega la recusación propuesta á los Magistrados de la misma. (Sentencia de 19 de agosto de 1890.—Gaceta número 701.)

Casación.—En la reclamación de la subsanación de la falta, que exige el art. 741 del Código de Procedimientos para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, no entra el que se pida reposición, cuando ésta no es procedente. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

Casación en interés de la ley.—Solo es procedente cuando la sentencia que la motiva ha pasado en autoridad de cosa juzgada; carácter que los fallos pueden cobrar únicamente cuando la ley no concede contra ellos recurso alguno, cuando las partes los han consentido expresamente, ó cuando éstas han dejado de interponer en tiempo los recursos establecidos en su beneficio. (Sentencia de 20 de enero de 1885.—Gaceta número 555.)

Casación en interés de la ley.—Es inadmisible este recurso contra la sentencia en que se declara nula una sumaria seguida por estupro, en razón de que dicha sentencia no es definitiva ni interlocutoria que ponga término al juicio y haga imposible su continuación. (Sentencia de 18 de agosto de 1888.—Gaceta número 630.)

Casación en lo militar.—La sentencia que tiene un carácter meramente correccional, resiste el recurso de casación, el cual solo tiene cabida cuando se interpone de los fallos pronunciados por los Tribunales territoriales, pero nunca de las resoluciones dictadas por los Comandantes de Armas, en uso de sus atribuciones disciplinarias. (Sentencia de 20 de junio de 1884.—Gaceta número 545.)

Casación en lo militar.—La asistencia de todos los miembros del Tribunal à las audiencias, es una condición esencial para la validez del procedimiento militar, toda vez que es al Tribunal, y no á ninguno de sus miembros en particular, á quien la ley confiere el conocimiento de los juicios de esta clase, y al tenor del art. 331, inciso 1.° del Código Penal Militar, es motivo de casación la inobservancia de las disposiciones de la ley, concernientes á la constitución del Tribunal y á la competencia. (Sentencia de 21 de junio de 1884.—Gaceta número 545.)

Casación en lo militar.—Aunque la sentencia aparezca pronunciada por el Tribunal en toda su plenitud, estando viciado el procedimiento en lo que se refiere á los debates, la sentencia no puede quedar subsistente; porque, la nulidad de que adolece, implica el defecto de audiencia, y ésta es un derecho garantido por el art. 7.°,

n.° 13 del Código fundamental de la República, sin la cual no puede pronunciarse fallo alguno. (Sentencia de 21 de junio de 1884.—Gaceta número 545.)

CAUSAS.—Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento sino sólo por sentencia. (Sentencia de 7 de enero de 1889.—Gaceta número 572.

CENSURA.—Si bien es permitido censurar los fallos de los Tribunales, y aun la ley obliga al litigante á puntualizar sus vicios ó defectos, para fines determinados, aquel derecho y esta obligación deben entenderse subordinados á los casos y formas que las mismas leyes autorizan. (Sentencia de 5 de enero de 1882.—Gaceta número 506.)

CESIÓN.—La escritura de traspaso ó cesión de un crédito, no puede perjudicar al deudor que no ha intervenido en su otorgamiento. (Sentencia de 31 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

CESIÓN.—La de un pagaré á la orden procedente de la compra de dos letras de cambio, se hace por medio del endoso, conforme al art. 163 del Código de Comercio. (Sentencia de 22 de mayo de 1890.—Gaceta número 694.)

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.—El ser la lesionada cónyuge del que la hirió no es circunstancia constitutiva del delito de lesiones, sino agravante. (Sentencia de 4 de julio de 1891.—Gaceta número 802.)

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—Véase *Agravantes* y *Negativa*.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—En el delito de homicidio ejecutado con arma de fuego no puede tomarse en cuenta la atenuante de cometer el hecho en vindicación próxima de una ofensa, cuando antes del disparo de arma que ocasionó la muerte ya había trascurrido un tiempo suficiente, á partir del momento en que se verificó la ofensa. (Sentencia de 9 de junio de 1882.—Gaceta número 518.)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—Véase *Atenuantes* y *Buena conducta*.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—No puede tomarse en cuenta la de no haber en los autos más prueba que la espontánea confesión del reo, si es que constan en los mismos autos otros datos importantes y conducentes al esclarecimiento del delincuente. (Sentencia de 9 de junio de 1882.—Gaceta número 518.)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—En lo militar no pueden conceptuarse como tales, el dilatado tiempo de servicio que ha prestado el reo, y el haber llenado su deber comportándose como buen soldado en defensa del Gobierno y en tres funciones de armas á que ha asistido. (Sentencia de 18 de septiembre de 1882.—Gaceta número 523.)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—El que hiere con motivo de haberle dicho momentos antes el herido, que le había robado un dinero, tiene á su favor la atenuante de vindicación próxima de una ofensa. (Sentencia de 24 de febrero de 1890.—Gaceta número 690.)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—No existe la atenuante de vindicación próxima de una ofensa, cuando el reo ejecutó lesiones á la persona que inmediatamente le había dado un suave revés en la boca porque le había dirigido palabras provocatorias; pues la gravedad de la ofensa es una condición esencial de la vindicación próxima, para que ésta pueda considerarse como circunstancia atenuante. (Sentencia de 17 de marzo de 1884.—Gaceta número 542.)

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.—La eximente consignada en el número 10 del art. 11 Penal, sólo puede obrar en favor de los acusados, en el caso de haber procedido á la captura de una persona, mediante el cumplimiento de los requisitos que las leyes exigen para ejecutar válidamente actos de esta naturaleza. (Sentencia de 25 de noviembre de 1884.—Gaceta número 552.)

CITACIÓN.—Es nula la citación para sentencia hecha por aviso fijado en la tabla al reo que tiene defensor, sin constar que dicho reo hubiese recobrado su inmediata personería, ni que esté sabedor de ningún decreto ó resolución posterior al nombramiento del encargado de su defensa. (Sentencia de 17 de marzo de 1891.—Gaceta número 776.)

CITACIONES.—Las que hagan los Alcaldes Auxiliares dentro de la población, son gratuitas, pero las que hagan fuera de ella, deben remunerarse puesto que entran en las costas procesales. (Acuerdo de 23 de febrero de 1885.—Gaceta número 523.)

COARTADA.—No está debidamente establecida cuando los testigos no determinan la distancia y se contradicen en cuanto al tiempo. (Sentencia de 3 de marzo de 1886.—Gaceta número 568.)

COARTADA.—Los testigos con que se pretenda justificar la coartada deben fijar el tiempo y manifestar la distancia, para poder, con vista de estas circunstancias, juzgar la imposibilidad que aquella implica. (Sentencia de 17 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

COARTADA.—La imposibilidad en que descansa la negativa coartada, requiere esencialmente, entre otros elementos, la prueba de la distancia, la cual no pueden los Tribunales establecer oficiosamente por datos privados, ya que la sentencia debe pronunciarse conforme al mérito del proceso. (Sentencia de 18 de julio de 1891.—Gaceta número 802.)

CÓDIGO DE MINERÍA.—Por deficiencia del Código de Minería, se debe aplicar el Código sustantivo común, en los puntos no comprendidos en aquél. (Sentencia de 9 de junio de 1888.—Gaceta número 624.)

CÓDIGO PENAL.—Las disposiciones del Código Penal común no son de aplicación en los delitos militares previstos y castigados por el Código Penal Militar. (Sentencia de 12 de septiembre de 1888.—Gaceta número 632.)

COHECHO.—El falso testimonio mediante dádiva y promesa constituye

el delito de cohecho. (Sentencia de 14 de junio de 1886.—Gaceta número 570.)

Comiso.—Por el art. 53 del Código de Aduanas, la pena de comiso es accesoria, y como tal, no es concebible sin que haya delito. (Sentencia de 24 de julio de 1888.—Gaceta número 623.)

Compensación de atenuantes y agravantes.—Las atenuantes de buena conducta anterior y de haberse presentado el reo voluntariamente, se compensan con las agravantes de haberse empleado para la comisión del delito arma de fuego, y ser ésta de uso prohibido. (Sentencia de 16 de junio de 1881.—Gaceta número 490.)

Compensación de atenuantes y agravantes.—La atenuante de buena conducta anterior se compensa con la agravante de haberse cometido el delito por la noche. (Sentencia de 12 de septiembre de 1881.—Gaceta número 498.)

Compensación de atenuantes y agravantes.—La atenuante de la espontánea confesión del reo se compensa con la agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada del ofendido. (Sentencia de 27 de marzo de 1889.—Gaceta número 669.)

Competencia.—En materia criminal, incoado el sumario en el Juzgado de Letras con la acusación ó denuncia, quedan consecuencialmente excluidos los Jueces de Paz. (Acuerdo de 13 de abril de 1881.—Gaceta número 491.)

Competencia.—Siempre que fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos ó más Tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse á pretexto de haber otros que puedan conocer; quedando en este caso, mediante la prevención de uno de ellos, incompetentes los demás. (Acuerdo de 13 de abril de 1881.—Gaceta número 491.)

Competencia.—De las heridas recíprocas entre dos milicianos que no están en servicio activo, conocerá el respectivo Juez de Letras y no el de 1.ª Instancia Militar. (Sentencia de 11 de enero de 1886.—Gaceta número 567.)

Competencia.—El art. 312 del Código Penal Militar se contrae á establecer la competencia del Juez, y no la responsabilidad criminal del reo. (Sentencia de 17 de octubre de 1888.—Gaceta número 642.)

Competencia.—Prevenida la jurisdicción por el Juez de Paz, para conocer del sumario, debe el mismo Juez tomar al reo declaración inquisitiva y decretar el auto de prisión ó de sobreseimiento; siendo incompetente el Juez de Letras para llenar estas formalidades. (Sentencia de 10 de octubre de 1888.—Gaceta número 635.)

Competencia.—La instrucción sumaria corresponde de pleno derecho al Juez de Paz que la inicia, con prescindencia de todo otro Tribunal. (Sentencia de 8 de marzo de 1889.—Gaceta número 666.)

Competencia.—La que se suscite entre el Juez General de Hacienda y el Juez de Letras de lo Criminal corresponde resolverla á la Corte de

Apelaciones de lo Criminal, que es el Tribunal inmediatamente superior á dichos Jueces. (Sentencia de 4 de junio de 1889.—Gaceta número 676.)

COMPETENCIA.—El Juez competente para conocer de un delito es el del territorio en que éste se hubiere cometido. (Sentencia de 22 de junio de 1889.—Gaceta número 677.)

COMPETENCIA.—Corresponde á los Jueces de Letras conocer de los amparos contra las providencias de los Jueces de Paz dictadas en aquellos asuntos en que no conocen á prevención con los Jueces de Letras. (Sentencia de 29 de junio de 1889.—Gaceta número 677.)

COMPETENCIA.—No es la Corte Suprema el Tribunal que debe conocer de la competencia entre un Juez de Paz y el Juez General de Hacienda. (Sentencia de 1.° de noviembre de 1889.—Gaceta número 681.)

COMPETENCIA.—No es el Tribunal Supremo de Justicia el llamado por la ley á resolver la competencia entre el Juez de Letras de lo Criminal y un Juez de 1.ª Instancia Militar. (Sentencia de 6 de noviembre de 1889.—Gaceta número 681.)

COMPETENCIA.—El Juez de 1.ª Instancia Militar no puede declararse implicado, solo porque se le puede suponer parcial en un negocio; porque la competencia de los Jueces únicamente puede perderse en virtud de las causas que señala el art. 219 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, causas que deben considerarse taxativas, sin que puedan invocarse otras más que las expresamente determinadas por la ley. (Sentencia de 1.° de septiembre de 1885.—Gaceta número 564.)

COMPETENCIA.—El valor del objeto sobre que versa la contienda debe constar en el proceso para determinar la competencia de los Tribunales inferiores y el grado en que deben conocer de los asuntos que se hayan instaurado ante los Jueces de Letras. (Sentencia de 21 de enero de 1890.—Gaceta número 688.)

COMPETENCIA.—La competencia de los Tribunales es de Derecho Público, y la ley ha determinado la gradación de las jurisdicciones, la cual no debe alterarse por la voluntad de las partes. (Sentencia de 21 de enero de 1890.—Gaceta número 688.)

COMPETENCIA.—No corresponde á la Corte Suprema dirimir la competencia suscitada entre un Juez de Letras y un Inspector de Policía y Hacienda, con motivo de que ambos funcionarios se niegan á seguir la sumaria para averiguar si una persona ha cometido el delito de defraudación. (Sentencia de 21 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

COMPETENCIA.—Corresponde á los Tribunales hondureños conceder la posesión efectiva de los inmuebles hereditarios sitos en Honduras, cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos. (Sentencia de 20 de marzo de 1889.—Gaceta número 776.)

COMPETENCIA.—Véase *Agente de Policía.*

COMPETENCIA.—Cuando en el delito de lesiones no aparece que sean militares ni el autor ni el herido, corresponde instruir la sumaria á los Tribunales ordinarios. (Sentencia de 14 de septiembre de 1891. Gaceta número 807.)

CÓMPLICE.—No es cómplice el que no coopera á la ejecución del delito por actos anteriores ó simultáneos. (Sentencia de 14 de mayo de 1886.—Gaceta número 569.)

CÓMPLICE.—Lo es el que coopera con actos simultáneos á la ejecución del hecho. (Sentencia de 17 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

CÓMPLICES.—Lo son del delito de lesiones, los que alientan á una persona para que lo ejecute, si se lleva á cabo el hecho. (Sentencia de 11 de octubre de 1890.—Gaceta número 707.)

COMPRA-VENTA.—Aunque la ley 24, Título 4.°, Partida 5.ª establece que cuando la cosa vendida es de aquellas que al comprarse se gustan, pesan ó miden, el daño que le acaeciese antes de llenarse dicho requisito corresponde al vendedor, tal disposición sólo es aplicable cuando no ha precedido un convenio que modifique los efectos naturales ú ordinarios de los contratos, pues es principio reconocido que la voluntad de las partes es la ley primordial de las estipulaciones en cuanto éstas no afecten ó alteren la esencia de aquéllos. (Sentencia de 3 de abril de 1882.—Gaceta número 513.)

COMPRA-VENTA.—El derecho que existe en el comprador para reclamar en orden al peso y calidad de las mercaderías, sólo puede ejercitarlo en el acto de ser entregadas, pues el recibo de las cosas compradas sin reparo ni contradicción de ningún género, supone necesariamente, no que se ha renunciado tal derecho, sino que el contrato queda perfecto y consumado. (Sentencia de 3 de abril de 1882. —Gaceta número 513.)

COMPRA-VENTA.—El comprador puede siempre intervenir en el juicio tratándose de la reivindicación de la cosa que posee con tal carácter. (Sentencia de 6 de enero de 1883.—Gaceta número 526.)

COMPRA-VENTA.—Según la ley 19, Título 5.°, Partida 5.ª podían venderse las cosas ajenas. (Sentencia de 5 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

COMPRA-VENTA.—Cuando el comprador no cumple la condición de pagar en el plazo convenido la última parte del precio de la cosa comprada, el contrato de venta queda por el mismo hecho sin ningún efecto, por no ser suspensiva sino resolutoria dicha condición. (Sentencia de 12 de abril de 1887.—Gaceta número 574.)

COMPULSA.—Cuando un Tribunal declara sin lugar la compulsa de un instrumento público que por su medio se solicita, no se entiende que rechaza la prueba que se intenta rendir, sino solo que rehusa ser el

órgano del interesado para obtener dicho instrumento. (Sentencia de 24 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

Comunero.—La calidad de comunero de un sitio da derecho para aprovecharse de los montes que no están limitados por cerramientos. (Sentencia de 1.° de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Comunero.—Cada comunero podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber de la comunidad, con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso de los otros. (Sentencia de 15 de abril de 1890.—Gaceta número 692.)

Comuneros.—Los comuneros de un sitio, en el que no está señalada la proporción comunal correspondiente á las cuotas de sus acciones, pueden ensanchar sus respectivas posesiones, sin inquietar á otro condueño, lo mismo que sacar del terreno común las maderas necesarias para sus propios usos. (Sentencia de 16 de enero de 1889.—Gaceta número 527.)

Comunicaciones judiciales.—1.°—El Tribunal ó Juez á quien se dirija un suplicatorio ó comunicación, está obligado á evacuarlo, á más tardar, dentro de tres días después de su recibo, si el acto encomendado hace relación á personas ó cosas situadas en el lugar del asiento del Tribunal, y dentro de ocho, si se hallasen fuera pero dentro del partido judicial. 2.°—Los Jueces de Letras á quienes se encomiende el curso de suplicatorios ó comunicaciones, deben remitirlos inmediatamente, siendo posible, al lugar de su destino, ó por el primer correo departamental ó local. 3.°—Los Secretarios de las Cortes de Apelaciones ó Juzgados de Letras, lo mismo que los Jueces de Paz, están obligados á consignar en los autos la fecha del día en que reciban ó devuelvan los suplicatorios ó comunicaciones que lleguen á su poder. 4.°—Los funcionarios del orden judicial, culpables de omisión en el cumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes, incurrirán por la primera vez en una multa de diez pesos, de veinte en la segunda, y de cuarenta en cada una de las sucesivas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar. (Acuerdo de 3 de marzo de 1885.—Gaceta número 531.)

Concurso.—El Tribunal ante quien estuviese pendiente el juicio de concurso, no debe paralizar su tramitación por defecto de Síndico provisional, sino más bien proseguirlo en la forma prescrita por la ley. (Acuerdo de 3 de marzo de 1885.—Gaceta número 531.)

Concurso.—En los juicios de concurso, la libertad del procesado solo puede decretarse en los casos previstos en el art. 475 en armonía con el 476 del Código de Procedimientos. (Acuerdo de 3 de marzo de 1885.—Gaceta número 531.)

Concurso de acreedores.—En los concursos de acreedores, el cargo de Síndico, sea provisional ó definitivo, es de libre aceptación. (Acuerdo de 8 de agosto de 1882.—Gaceta número 501.)

Concurso de acreedores.—La impugnación de un crédito constituye una verdadera controversia, que puede estimarse como principal y no como un mero incidente del concurso de acreedores que la ha motivado. (Sentencia de 21 de septiembre de 1883.—Gaceta número 536.)

Conducta irreprochable.—Para que se tenga como existente esta cualidad, se necesita en el que la invoca, no solo la no imputación de un hecho criminal, sino también la ausencia de toda falta de moralidad. (Sentencia de 3 de octubre de 1887.—Gaceta número 580.)

Conducta irreprochable.—No la constituyen los hechos de haber sido el reo hombre honrado, haber ejercido un oficio y no haber sido encausado. (Sentencia de 31 de agosto de 1888.—Gaceta número 631.)

Conducta irreprochable.—Cuando en los momentos de pronunciarse sentencia firme contra una persona, se sabe de un modo cierto que es autora de dos delitos, la conducta irreprochable que ha justificado en el curso de la causa, se tomará en cuenta para regular la pena por ambos delitos. (Sentencia de 19 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

Conducta irreprochable.—No queda suficientemente establecida con que los testigos digan que el reo no es ebrio de profesión y que no ha sido procesado por ningún delito. (Sentencia de 23 de marzo de 1891.—Gaceta número 776.)

Confesión.—La prestada por un fiador reconociendo su firma, que aparece al pie del documento en que contrajo la obligación, no puede menos que referirse á un hecho personal suyo, siendo procedente, en tal caso, apreciarla como prueba plena, para obligarlo á cumplir lo convenido. (Sentencia de 3 de febrero de 1887.—Gaceta número 573.)

Confesión con cargos.—Es un trámite sustancial, y constituye en el enjuiciamiento criminal la contestación á la demanda. (Sentencia de 7 de enero de 1887.—Gaceta número 572.)

Confesión con cargos.—No es un trámite ó diligencia declarada sustancial por la ley. (Sentencia de 12 de marzo de 1891.—Gaceta número 754.)

Confesión con cargos.—Véase *Nulidad*.

Confesión del reo.—Para que sirva de atenuante es preciso que no haya en el proceso contra el reo otros antecedentes: también la confesión debe ser espontánea, no apareciendo antes de ella dato alguno sobre el delincuente. (Sentencia de 17 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

Confesión divisible.—La confesión que una persona hace de que recibió alimentos de otra, pero que se los pagó, es divisible, porque el hecho del pago no está ligado de tal suerte que sea consecuencia

indefectible de la prestación de los alimentos. (Sentencia de 27 de diciembre de 1882.—Gaceta número 526.)

Confesión individua.—Solamente tiene lugar cuando el hecho ó circunstancia que añade el confesante es inseparable del hecho sobre que se le pregunta y lo constituye esencialmente distinto de lo que sería sin aquella circunstancia añadida; lo que no se verifica en el caso de que el reo diga que hirió en el ejercicio de su legítima defensa, en que la circunstancia agregada es tal que, si bien destruye la obligación que produce el hecho confesado, es, sin embargo separable de él y no le hace variar de naturaleza, y tiene toda la eficacia de una confesión simple, si el que la hace no prueba la tal circunstancia agregada á la modificación propuesta. (Sentencia de 26 de marzo de 1889.—Gaceta número 669.)

Confesión indivisible.—La confesión de un convenio con las condiciones referentes al mismo, no comprende hechos independientes y separables y debe reputarse indivisible. (Sentencia de 7 de febrero de 1883.—Gaceta número 527.)

Confesión indivisible.—La liga de los hechos á que se refiere el art. 342 del Código de Procedimientos, que trata de la indivisibilidad de la confesión, no es otra que aquella liga ó trabazón que resulta de la naturaleza de las cosas y que hace más ó menos presumible la veracidad de los hechos personales confesados. (Sentencia de 19 de febrero de 1884.—Gaceta número 540.)

Confesión tácita.—Produce los mismos efectos que la expresa. (Sentencia de 28 de septiembre de 1887.—Gaceta número 580.)

Conmuta.—La falta de recomendación para la conmuta no puede estimarse como motivo de casación, por cuanto aquella es más bien una gracia que un derecho perfecto deferido á los procesados. (Sentencias de 29 de diciembre de 1881 y de 11 de enero de 1882.—Gacetas números 506 y 509.)

Consultas.—Los Jueces de Paz no tienen facultad para consultar con Letrados sus fallos en juicio verbal y los autos de prisión en las sumarias que instruyan. (Acuerdo de 30 de mayo de 1881.—Gaceta número 492.)

Consulta.—Véase *Sentencia ejecutoria.*

Contrabando de aguardiente.—En el caso de que no aparezca la cantidad de licor, materia del delito, los Jueces se atendrán para fijar el monto de la especie que servirá de base para la aplicación de la pena, á los datos que á este respecto suministre el proceso, haciendo uso de las facultades que, para casos análogos, les confiere el art. 461 del Código Penal, reduciéndola á su mínimum cuando no sea posible determinarla de otro modo. (Acuerdo de 19 de septiembre de 1881.—Gaceta número 496.)

Contrabando de chicha.—Según lo establecido en el art. 18 nú-

mero 1.° de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, la fabricación y tráfico clandestino de especies estancadas, en cualquiera cantidad, constituye delito de contrabando: en tal concepto, y no estando estos casos comprendidos en el número 4.° del propio art. 1.°, el tráfico de chicha, de conformidad con el 93 de la misma Ley, debe estimarse como delito, sin atender á su importe. (Sentencia de 4 de agosto de 1888.—Gaceta número 629.)

CONTRABANDO.—Las Cortes de Apelaciones despacharán á la mayor brevedad posible las causas de contrabando, y darán cuenta mensualmente de su estado á la Corte Suprema, determinando la fecha en que han llegado á su conocimiento y la última providencia dictada en ellas. (Acuerdo de 5 de mayo de 1882.—Gaceta número 501.)

CONTRABANDO.—El decreto gubernativo de 25 de julio de 1881, que establece las penas impuestas al delito de contrabando, no está derogado por el artículo final del Código de Aduanas. (Acuerdo de 14 de agosto de 1884.—Gaceta número 516.)

CONTRABANDO.—El delito de contrabando penado por la ley, se comete, entre otras cosas, por el hecho de sembrar tabaco en cualquiera cantidad, por insignificante que sea, fuera de los lugares habilitados al efecto. (Sentencia de 20 de enero de 1885.—Gaceta número 556.)

CONTRABANDO.—El avalúo de los objetos del contrabando de tabaco es una diligencia sustancial, puesto que de él depende el grado de la pena. (Sentencia de 20 de enero de 1885.—Gaceta número 556.)

CONTRABANDO.—Cuando de autos consta que el delito de contrabando de tabaco y puros lo constituye la compra que el reo hizo de estas especies, y respecto del de aguardiente, la sola detentación de éste, no puede decirse que estos hechos sean constitutivos de un solo delito, porque en una misma fecha y lugar se le encontraron al reo el tabaco, puros y aguardiente. (Sentencia de 20 de julio de 1888.—Gaceta número 628.)

CONTRABANDO.—Para que se pueda estimar violado el art. 5.°, número 5.° de la Ley de Contrabando, es preciso que la alteración de los bultos de mercaderías se haya hecho con perjuicio del fisco. (Sentencia de 24 de julio de 1888.—Gaceta número 628.)

CONTRABANDO.—La siembra de tabaco, en cualquiera cantidad, por insignificante que sea, fuera de los lugares designados para ello, constituye delito de contrabando al tenor del número 2.° del Acuerdo Supremo de 16 de julio de 1889. (Sentencia de 7 de junio de 1889.—Gaceta número 676.)

CONTRABANDO.—En este delito es sustancial la existencia de la especie estancada para fundar el procedimiento criminal. (Sentencia de 15 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES.—Cuando hay aprehensión de efectos ó productos que deban caer en comiso, el jefe aprehensor no puede conocer en la causa, sino que debe pasarlos con los reos y la diligencia respectiva al funcionario competente para seguir el juicio informativo. (Sentencia de 1.° de octubre de 1890. —Gaceta número 705.)

CONTRATO.—Todo contrato que contiene una obligación por más de cien pesos debe consignarse por escrito. (Sentencia de 31 de enero de 1883.—Gaceta número 527.)

CONTRATOS MERCANTILES.—Si bien el contrato de compra-venta de bienes muebles debe reputarse mercantil por parte de ambos contratantes, siempre que en la transacción se propongan uno y otro obtener algún lucro; sin embargo, nada obsta para que dicho contrato sea mixto en los casos en que el acto del vendedor sea civil, y comercial el del comprador, ó viceversa; concepto que se deriva de la letra y espíritu de los artículos 1.° y 3.° del Código de Comercio. (Sentencia de 31 de enero de 1885.—Gaceta número 556.)

CONTRATOS MERCANTILES.—La venta de productos naturales ó industriales, no procedentes de empresas fabriles ó manufactureras, debe conceptuarse como un acto civil, cuando lo verifican los mismos productores, aunque el comprador destine dichos productos al tráfico, y ejecute, por lo mismo, un acto mercantil. (Sentencia de 31 de enero de 1885.—Gaceta número 556.)

CORRESPONDENCIA.—El hecho de apoderarse de la correspondencia que la autoridad ha entregado al conductor, contra la voluntad de éste y sin ejecutar contra él violencia alguna, constituye el delito previsto y penado en la parte 2.ª del inciso 1.°, art. 343 Código Penal. (Sentencia de 24 de julio de 1890.—Gaceta número 698.)

CORTES DE APELACIONES.—Deberán elevar cada tres meses á la Corte Suprema el conocimiento de los procesos que contra reos ausentes reciban de los Jueces de Letras. (Acuerdo de 1.° de marzo de 1881. —Gaceta número 491.)

CORTES DE APELACIONES.—En los primeros días del mes de enero, las Cortes de Apelaciones pasarán á la Secretaría de la Corte Suprema un estado comprensivo de todos los procesos iniciados y fenecidos durante el año en su respectiva Sección, y otro de todos los pendientes; expresando ambos la fecha en que se inició el proceso, el delito que lo motivó, la fecha en que fué cometido, el nombre, nacionalidad y vecindario del reo ó reos, nombre del acusador, si lo hubiere, su última diligencia en los expedientes y la pena impuesta ó absolución pronunciada en los fenecidos: estos estados deben ir clasificados por Departamentos, y serán semestrales desde el año de 1882, remitiendo uno en la primer quincena de enero y otro en la de julio. (Acuerdo de 26 de septiembre de 1881.—Gaceta número 496.)

Cortes de apelaciones.—Tienen facultades para castigar con multa las expresiones irrespetuosas para el Tribunal, consignadas en los escritos en que se interpone el recurso de casación. (Sentencia de 23 de octubre de 1882.—Gaceta número 524.)

Corte suprema de justicia.—Se prohibe la entrada de toda persona en el Salón de sesiones del Tribunal, cuando éste se encuentre ocupado de sus trabajos; salvo el caso de audiencias y recepciones públicas, ó cuando el Tribunal otorgue, al efecto, permiso especial.

Se prohibe, asimismo, la permanencia de toda persona en la Secretaría del Tribunal, sino es cuando fuere llamada para algún acto judicial ó se ocupare de hacer examen ó copia de papeles públicos, ó cuando el jefe de la oficina, previa consulta con el Tribunal, conceda permiso de hacerlo.

En los casos de excepción que anteceden, el Secretario hará guardar el orden en la oficina, pudiendo amonestar y aun lanzar de ella á todo el que lo perturbe; y siempre que se haga examen ó copia de papeles, hará inspeccionar estas operaciones, á fin de evitar alteraraciones de su contenido ó la sustracción de algunos de ellos. (Acuerdo de 4 de marzo de 1884.—Gaceta número 514.)

Corte suprema de justicia.—Reconsiderado el acuerdo de 4 de marzo de 1884, se derogó el artículo 1.° que prohibe la entrada de toda persona al Salón de sesiones en que la Corte Suprema se encuentre ocupada de sus quehaceres, por estar en oposición con el art. 8.° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Acuerdo de 5 de agosto de 1888.—Gaceta número 534.)

Corte suprema de justicia.—Solo á ella corresponde ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales de la nación, y vigilar la conducta oficial de su Fiscal; por consiguiente, cuando éste se convierte en Inspector de los Tribunales, desnaturaliza la institución del Ministerio Público y se arroga una atribución que no le da la ley. (Sentencia de 23 de enero de 1888. —Gaceta número 610.)

Costas.—Véase *Casación*.

Costas.—En materia criminal no hay casación porque no se condene expresamente al pago de costas, porque, según el art. 27 del Código Penal, toda sentencia de aquella índole lleva invívita la obligación de satisfacerlas. (Sentencia de 4 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

Costas.—La calificación de la notoria falta de derecho para condenar en costas al litigante, corresponde al arbitrio del Tribunal, y, por esta razón, el art. 160 del Código de Procedimientos es inviolable. (Sentencia de 6 de diciembre de 1889.—Gaceta número 685.)

Costumbre.—Para que revista los caracteres de tal, ha de referirse á los usos generales del país. (Sentencia de 14 de octubre de 1885.—Gaceta número 565.)

Cotejo de letras.—El cotejo de letras constituye presunción judicial, y la presunción judicial hace prueba plena, cuando no existe en los autos otra prueba plena en contrario, como lo establece el art. 373 Código de Procedimientos. (Sentencia de 21 de julio de 1891.—Gaceta número 802.)

Cuasi-delito.—Lo constituye el homicidio ejecutado sin malicia, pero con imprudencia temeraria. (Sentencia de 10 de octubre de 1883.—Gaceta número 536.)

Cuentas fiscales.—En la rendición de las cuentas de los Administradores de Rentas, solo entran en fiscalización los libros públicos que previenen las leyes, y, por consiguiente, el finiquito que el Tribunal Superior de Cuentas extiende á favor del empleado en la sentencia, pone término al juicio únicamente en las resultancias del cargo y data constantes en dichos libros. (Sentencia de 23 de julio de 1884.—Gaceta número 547.)

Cuentas fiscales.—Los libros auxiliares que llevan los Administradores de Rentas no son de responsabilidad ni tienen carácter público, y sirven sólamente para el mejor registro é ilustración de las constancias de los oficiales; razón por la cual, ni entran en fiscalización, ni los hechos en ellos consignados quedan amparados bajo la autorización de la sentencia. (Sentencia de 23 de julio de 1884.—Gaceta número 547.)

D.

Daños y perjuicios.—Si el gerente liquidador no rinde la cuenta dentro del término señalado, queda desde luego sujeto, por esta falta, á la satisfacción de daños y perjuicios, con tanta más razón, cuanto que la omisión de las cuentas constituye, por sí sola, un verdadero perjuicio, pues coloca á la parte demandante en la dificultad de poder formular con entera apreciación los cargos que ha debido hacerles. (Sentencia de 19 de febrero de 1884.—Gaceta número 540.)

Declaraciones de testigos.—No pueden tomarse en consideración las declaraciones de los testigos recibidas después del término probatorio. (Sentencia de 11 de octubre de 1890.—Gaceta número 707.)

Declaraciones contradictorias.—Véase *Delitos públicos.*

Declaración inquisitiva en materia militar.—Cuando en la que presta un procesado aparece cargo contra otra persona, éste solo puede servir para abrir procedimiento respecto de ella; pero no es bastante para declarar la continuación de la causa en orden á la misma persona, siendo cierto, como lo es, que las declaratorias de

esta naturaleza equivalen al decreto de arresto y son de carácter altamente gravoso para aquellos contra quienes se dicta. (Sentencia de 19 de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Defensa.—El indulto es un medio de defensa que, por consiguiente, corresponde al reo justificarlo. (Sentencia de 7 de junio de 1890. —Gaceta número 695.)

Defensa. —Véase *Careo*.

Defensor.—Las personas nombradas para la defensa de los reos están obligadas á aceptar este encargo. (Acuerdo de 15 de marzo de 1883.—Gaceta número 505.)

Defensor.—Según los art. 417, 418 y 420 del Código Penal Militar, el reo en los delitos militares debe ser representado, precisamente, en el juicio, por medio de su defensor; y no se opone á esto el inciso 3.° del art. 331 del mismo Código, que señala, como causa de casación el haberse fallado sin audiencia del acusado ó del defensor, porque este inciso debe entenderse, respecto del procesado, en aquellos actos en que especialmente está autorizado por la ley para intervenir en ellos. (Sentencias de 19 de octubre de 1882 y de 15 de febrero de 1883.—Gacetas números 524 y 527.)

Delitos.—Cuando un hecho constituye dos ó más delitos debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave. (Sentencia de 13 de febrero de 1890.—Gaceta número 689.)

Delitos contra el servicio militar.—Al Comandante de un puesto que lo abandone en tiempo de paz, debe inflingírsele en el máximo la pena de cárcel militar, extensiva á dos años de reclusión militar, aunque alegue que al abandonarlo fué porque tuvo que salir á buscar un remedio para contenerse una hemorragia nasal; puesto que la enfermedad indicada no es en manera alguna fuerza á que no se haya podido resistir, y sea causa suficiente para eximir de responsabilidad, ni es dable siquiera reputarla como fuerza bastante á atenuar la pena. (Sentencia de 19 de diciembre de 1884.—Gaceta número 553.)

Delitos contra la libertad individual.—Los ataques á la libertad individual y las vejaciones á una persona, cometidos por los empleados públicos en el desempeño de sus cargos, no pueden ser hechos inocentes, atento á lo prescrito en los art. 149, 151, número 1.°, y 257 del Código Penal. (Sentencia de 30 de agosto de 1890.—Gaceta número 701.)

Delitos de hondureños.—El delito cometido por un hondureño contra otro hondureño fuera del territorio de la nación es justiciable en Honduras, cuando el reo se encuentre en la República y medie gestión de parte. (Acuerdo de 18 de abril de 1881.—Gaceta número 491.)

Delitos militares.—La acción penal en esta clase de delitos es pú-

blica y se ejerce de oficio. (Sentencia de 19 de octubre de 1882.—Gaceta número 524.)

Delitos militares.—En esta clase de delitos, si el reo no está representado por medio de su defensor, no puede considerársele como parte legítima en la causa. (Sentencia de 19 de octubre de 1882.—Gaceta número 524.)

Delitos militares.—En estos delitos no procede el recurso de apelación, solo el de casación. (Sentencia de 13 de febrero de 1885.—Gaceta número 557.)

Delitos militares.—Bajo pena de nulidad debe hacerse constar en el proceso la calidad de militar que se atribuye al procesado, por ser indispensable para determinar la competencia ó jurisdicción de los Tribunales Militares. (Sentencia de 6 de mayo de 1887.—Gaceta número 576.)

Delitos militares.—La persona que por la edad no se ha inscrito, aunque esté en actual servicio, no puede cometer los delitos militares de desobediencia é insubordinación. (Sentencia de 31 de octubre de 1888.—Gaceta número 646.)

Delitos oficiales de los alcaldes.—Según el texto del art. 862 Procedimientos, los Jueces y Tribunales están obligados á seguir las formas que en lo relativo al sumario establece el Código de Procedimientos; y en él no se encuentra la de pedir informe al acusado, no autorizando este hecho el carácter de Alcalde, puesto que, atendida la igualdad ante la ley, el conocimiento de los asuntos judiciales debe ser uniforme cualquiera que sea la calidad de las personas. (Sentencia de 12 de marzo de 1886.—Gaceta número 568.)

Delitos privados.—Por el art. 433 del Código Penal, el culpable de delito privado puede, mediante perdón del ofendido, ser relevado hasta de la pena impuesta por sentencia, sin más excepción que la de que siendo multa, se haya ya enterado en el Tesoro Nacional. (Sentencia de 22 de octubre de 1881.—Gaceta número 500.)

Delitos privados.—Por el art. 867 del Código de Procedimientos, la acción por delitos privados pertenece solo al ofendido y sus representantes, sin que pueda ningún otro, con el carácter de acusador público, iniciarla ó proseguirla, y de consiguiente, tampoco los Tribunales en virtud de la representación fiscal que les atribuye la ley. (Sentencia de 22 de octubre de 1881.—Gaceta número 500.)

Delitos privados.—En esta clase de delitos, la revisión á que está sujeto todo fallo, por el art. 935 Procedimientos, debe entenderse concretado á examinar si el delito sobre que ha recaído es puramente privado ó de aquellos en cuyo esclarecimiento y castigo está interesada la causa pública; á fin de evitar que, apreciados indebidamente por el inferior, queden impunes, por la conformidad ó desistimiento del acusador, los que pertenezcan á la segunda especie. (Senten-

cias de 22 de octubre de 1881 y de 21 de enero de 1882.—Gacetas números 500 y 509.)

Delitos privados.—La conformidad del acusador con la sentencia, no solo implica el abandono del recurso de apelación, sino también la remisión de la mayor pena que pudiera imponerse interponiendo y sustentando hasta su término dicho recurso. (Sentencia de 21 de de enero de 1882.—Gaceta número 509.)

Delitos públicos.—Las declaraciones contradictorias en sí mismas pueden implicar perjurio ó falso testimonio, siendo esto un delito público contra el cual se puede proceder de oficio. (Sentencia de 18 de julio de 1887.—Gaceta número 579.)

Delitos públicos.—En esta clase de delitos, la falta de personería del acusador no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la causa, porque los Tribunales pueden y deben proceder de oficio. (Sentencia de 17 de mayo de 1889.—Gaceta número 674.)

Demanda.—Al presentarse la demanda deben acompañarse los documentos en que se apoya, ó designarse el lugar en que se encuentran ó la persona en cuyo poder obran. (Sentencia de 1.° de agosto de 1883.—Gaceta número 534.)

Demandado.—El demandado está obligado á presentar con la contestación los instrumentos en que apoya su derecho, ó á designar, no teniéndolos á su disposición, el lugar en que se encuentren ó la persona en cuyo poder existen, siendo el efecto de esta designación poner al reo en capacidad de producir dichos instrumentos en todo el curso del juicio. (Sentencia de 24 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

Denuncio de minas.—La falta de observancia del procedimiento administrativo á que está sujeto el denuncio de las minas, entraña una nulidad de orden público que los Tribunales están en el imperioso deber de declarar de oficio. (Sentencia de 11 de noviembre de 1889.—Gaceta número 682.)

Derechos judiciales.—Los jueces ante quienes se otorguen escrituras de fianza en materia criminal, no deben devengar ningún derecho. (Acuerdo de 9 de noviembre de 1885.—Gaceta número 534.)

Derogación de leyes.—Las leyes bastante especiales, tales como la de 1869, que fija los honorarios de los médicos, no se derogan con leyes generales, sino que necesitan de otra disposición sobre la misma materia que las reemplace, para que dejen de figurar en el cuerpo de la legislación y no puedan ya ser consultadas. (Sentencias de 7 y 28 de abril de 1883.—Gaceta número 529.)

Desacato.—Los calificativos de *injusto* y de *hecho* dirigidos contra un fallo y enrrostrados en aptitud irrespetuosa al mismo Juez que lo pronunció, constituyen desacato, según el art. 266 del Código Penal. (Sentencia de 5 de enero de 1882.—Gaceta número 506.)

DESACATO.—Para que se cometa el delito de desacato se necesita la presencia del funcionario ofendido. (Sentencias de 5 de enero de 1882 y de 3 de junio de 1885.—Gacetas números 506 y 559.)

DESACATO.—La injuria grave dirigida á un Tesorero de un departamento, en su presencia, y con motivo del desempeño de sus funciones, constituye el delito de desacato. (Sentencia de 19 de enero de 1882.—Gaceta número 509.)

DESACATO.—En este delito no es admisible la prueba de las imputaciones dirigidas á la autoridad ó funcionario público. (Sentencia de 19 de enero de 1882.—Gaceta número 509.)

DESACATO.—No lo constituyen las expresiones amenazantes á las autoridades dirigidas por una persona en los momentos en que se verificaba su captura por el delito de atentado que acaba de cometer, porque tales expresiones son naturales en lances de esta especie y deben estimarse como parte integrante del atentado, sin que puedan, por lo tanto, constituir otro delito más que debiera separadamente penarse. (Sentencia de 10 de mayo de 1882.—Gaceta número 516.)

DESACATO.—La amenaza dirigida contra cualquiera de los funcionarios, de que habla el art. 266 Código Penal, de *romperlo á balazos,* debe estimarse como grave, en razón de que la gravedad de aquella depende sólamente de la del hecho que se expresa tener intención de cometer, y no de la circunstancia de poseer actualmente los medios necesarios para su ejecución. (Sentencia de 9 de marzo de 1885.—Gaceta número 557.)

DESACATO.—Para los efectos del desacato se entiende ó presume que el Alcalde Municipal ejerce su autoridad por la sola circunstancia de ser permanentes sus funciones. (Sentencia de 20 de febrero de 1888.—Gaceta número 614.)

DESACATO.—Véase *Atentado.*

DESACATO.—Las injurias y amenazas de palabras, tales como bandido etc., dirigidas á un Alcalde Municipal, merecen la calificación de desacato grave. (Sentencia de 2 de septiembre de 1890.—Gaceta número 701.)

DESACATO.—Para el efecto de este delito, los Jefes de Distrito son autoridad de funciones permanentes, que están llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias. (Sentencia de 23 de marzo de 1891.—Gaceta número 776.)

DESACATO.—Es bastante para que exista el delito de desacato, que la autoridad ofendida oiga ó reciba las injurias dirigidas á ella, sabiendo el reo la inmediata permanencia de dicha autoridad. (Sentencia de 23 de marzo de 1891.—Gaceta número 776.)

DESERCIÓN.—Al semblante de lo dispuesto en el Código Penal Militar, es punible el hecho de proteger la deserción, á no ser que medie

á favor del que realice tal hecho, la circunstancia de ser hermano del desertor. (Sentencia de 23 de junio de 1882.—Gaceta número 519.)

DESERCIÓN.—El art. 70 del Reglamento para el servicio militar obligatorio concuerda y se subordina al art. 130 del Código Penal Militar, que establece el delito de deserción por la no concurrencia, cuatro veces consecutivas, á los ejercicios doctrinales. (Sentencia de 13 de febrero de 1885.—Gaceta número 557.)

DESERCIÓN.—Según el decreto de 20 de mayo de 1886, es desertor todo miliciano que falta más de cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales. (Sentencia de 11 de julio de 1885.—Gaceta número 627.)

DESOBEDIENCIA MILITAR.—La constituye la transgresión de cualquiera orden superior. (Sentencia de 21 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

DESOBEDIENCIA MILITAR.—Existe cuando á un jefe lo requiere su superior para que guarde arresto á una hora dada, y en lugar de concurrir á esta hora á sufrir la pena, lo verifica á otra posterior, sin comprobar que tuvo justa causa para proceder de esta manera. (Sentencia de 20 de octubre de 1883.—Gaceta número 524.)

DESOBEDIENCIA MILITAR.—El miliciano dueño de la casa en que hay un baile, que introduce á dicha casa á un hombre contra la prohibición del oficial de la guardia que se encontraba en la puerta, y que, no obstante la intimación que en la sala le hace un General para que guarde silencio, continúa hablando, no comete delito de desobediencia, en razón de que la prohibición ó intimación referidas son actos ajenos al servicio, y tampoco están comprendidas dentro de los límites de la autoridad militar. (Sentencia de 24 de febrero de 1885.—Gaceta número 557.)

DESPOJO.—La posesión que debe probar el querellante ha de ser de hechos positivos en el inmueble, de aquellos á que solo da lugar el dominio. (Sentencia de 26 de septiembre de 1885.—Gaceta número 564.)

DESPOJO.—Procede el interdicto de despojo aunque los actos perturbatorios de la posesión no revistan el carácter de clandestinos ó violentos, si con ellos se ha privado de la posesión al querellante, injustamente ó sin mandato de autoridad. (Sentencia de 25 de mayo de 1891.—Gaceta número 779.)

DESPUEBLE DE MINAS.—El art. 53 del Código de Minería se limita á establecer los efectos legales del despueble, por lo que su violación solo puede ocurrir cuando, siendo éste procedente conforme á derecho, en la sentencia definitiva se denegaren sus efectos. (Sentencia de 9 de enero de 1885.—Gaceta número 555.)

DESPUEBLE DE MINAS.—El hecho de estar beneficiando brozas de una

mina el que se dice dueño de ella, cuando se la denuncian por despueble, brozas que habían sido extraídas anteriormente, no está comprendido en la clase de trabajos que, según el art. 55 del Código de Minería, impiden el despueble, si ejecutándose fuera de los límites de la pertenencia, se encaminan á la explotación de la mina, pues para esto se requiere que dichos trabajos tengan por objeto facilitar la extracción del mineral, ó amparar y conservar la mina. (Sentencia de 9 de enero de 1885.—Gaceta número 555.)

DETENCIÓN.—Por el art. 149 Código Penal, para que exista el delito de arresto ilegal y arbitrario, se requiere que sea empleado público el que lo decrete ó ejecute, carácter que no tiene un Teniente, pues no ejerce ninguna función pública. (Sentencia de 20 de junio de 1890.—Gaceta número 696.)

DETENCIÓN ILEGAL.—Comete este delito un Sub-C mandante que detiene á un Juez de Paz indiciado de hurto, sin haberse comprobado el cuerpo del delito. (Sentencia de 30 de junio de 1890.—Gaceta número 696,)

DETENTACIÓN.—En sentido vulgar, único en que la Ley de Contrabando puede tener aplicación, se constituye por la existencia del hecho real de la especie con actos que determinan la tenencia del agente ó sujeto responsable; por consiguiente, cuando de autos consta que en un solar cercado de la casa del reo fueron encontradas las especies del contrabando, ese hecho no constituye la detentación, ni presunción legal de ella. (Sentencia de 13 de octubre de 1888.—Gaceta número 635.)

DEVOLUCIÓN DE AUTOS.—Si no es aplicable el art. 29 del Código de Procedimientos, el decreto de 22 de febrero de 1861, en su artículo 5.°, puede servir, en defecto de una disposición expresa, para fundar las providencias que hayan de pronunciarse en el caso de que los litigantes se ausenten del lugar del juicio sin haber evacuado el traslado que se les hubiere conferido, llevándose á la vez los autos, ó no haciendo entrega de ellos al Tribunal de donde proceden. (Acuerdo de 12 de junio de 1883.—Gaceta número 506.)

DICTAMEN PERICIAL.—La apreciación que en materia criminal hacen los Tribunales sobre el dictamen pericial, no se opone á lo dispuesto en el art. 894 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 6 de octubre de 1884.—Gaceta número 524.)

DIFAMACIÓN.—Las expresiones "no habiéndose procedido de un modo legal" consignadas en el escrito presentado á un Comandante de Armas, no constituyen delito de difamación, porque no se ha imputado con expresiones dichas en lugares ó reuniones públicas, ó por otro medio de publicidad, hechos determinados que, á ser ciertos, motivarían un juicio contra el Comandante, ni proferido contra él palabras ultrajantes de desprecio ó invectiva. (Sentencia de 22 de octubre de 1887.—Gaceta número 581.)

Difamación.—Es circunstancia constitutiva del delito militar de difamación, que éste se verifique en público, es decir, en lugares ó reuniones públicas. (Sentencia de 12 de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Difamación.—No hay este delito ni el de injuria pública, si las palabras injuriosas que un militar profiere contra otro militar, no se verifican en público, ni en lugar ó reunión que tuviere este mismo carácter. (Sentencia de 15 de agosto de 1888.—Gaceta número 629.)

Diligencias probatorias.—Si el inciso 1.° del art. 258 del Código de Procedimientos dispone que las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, es visto que, á las recibidas fuera de dicho término, no les da la ley valor alguno. (Sentencia de 6 de abril de 1891.—Gaceta número 776.)

Discernimiento.—Para que se repute delincuente al mayor de diez y menor de diez y seis años, es necesario que conste que obró con discernimiento. (Sentencia de 26 de febrero de 1890.—Gaceta número 690.)

Disparo de arma.—Así debe reputarse el hecho de disparar una persona contra otra un tiro de revólver, sin causarle lesión. (Sentencia de 2 de mayo de 1888.—Gaceta número 623.)

Disparo de arma.—En este delito, la prueba del delincuente no es otra que la prueba del delito. (Sentencia de 7 de noviembre de 1888.—Gaceta número 647.)

División.—Para proceder á la división es indispensable saber previa y fijamente, la cantidad divisible y la cuota correspondiente á cada comunero, como que ambas cosas son términos necesarios de la operación, pues de lo contrario se aplicaría á los condueños una porción mayor ó menor que la que les toca. (Sentencia de 5 de abril de de 1888.—Gaceta número 621.)

Divorcio.—No lo autoriza el maltrato de obra del marido para la mujer, si el matrato no fué calificado grave. (Sentencia de 10 de abril de 1888.—Gaceta número 621.)

Doctrina legal.—Sólo la forman las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia de 14 de octubre de 1885.—Gaceta número 565.)

Doctrina legal.—La opinión de un autor, por muy respetable que sea, no puede considerarse como doctrina legal, al semblante de lo dispuesto en el inciso 3.° del art. 739 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 14 de noviembre de 1889.—Gaceta número 684.)

Documentos otorgados en el Salvador.—La fuerza probatoria y ejecutiva de estos documentos, debe regirse por el Código de Procedimientos vigente en Honduras. (Acuerdo de 31 de mayo de 1884. —Gaceta número 516.)

Documento privado.—No hace prueba plena cuando no lo reconoce

el que se supone otorgante. (Sentencia de 27 de diciembre de 1882.—Gaceta número 526.)

Duelo.—No hay provocación á duelo cuando falta el aplazamiento de lugar y tiempo para el combate. (Sentencia de 13 de noviembre de 1889.—Gaceta número 684.)

E.

Ebriedad.—Por el art. 92 del Código Penal Militar, la embriaguez del militar que se halla en servicio constituye delito. (Sentencia de 26 de diciembre de 1881.—Gaceta número 505.)

Efecto retroactivo de la ley.—Véase *Retroactividad de la ley.*

Ejecución de sentencia.—Es de esencia en las ejecuciones abiertas, en observancia del art. 176, inciso 3.° del Código de Procedimientos, el tener un carácter provisional, en virtud de quedar sujetas, por su misma naturaleza, á las resultas de la sentencia ejecutoria que, á consecuencia de los recursos legalmente proseguidos, se pronuncien en el juicio principal, ó que, por las demás circunstancias prevenidas por las leyes, sobrevinieren en dicho juicio. (Sentencia de 27 de septiembre de 1884.—Gaceta número 550.)

Embargo.—Los Jueces de Letras no están en la obligación de poner en conocimiento del ejecutado la diligencia de embargo. (Sentencia de 16 de abril de 1889.—Gaceta número 673.)

Empleo de rigor innecesario.—El empleo de rigor innecesario, penado en el art. 151 del Código Penal, en armonía con el 7.°, inciso 9.° de la Constitución Política, solo dice relación á los jueces que instruyen diligencias y á los encargados de los establecimientos penales ó de la custodia de detenidos por orden de autoridad competente, quienes, conforme á los reglamentos, tienen la facultad de imponer penas correccionales para mantener la disciplina; siendo el abuso de ésta atribución lo que se castiga. (Sentencia de 23 de septiembre de 1881.—Gaceta número 498.)

Enemistad.—No constituye tacha cuando se hace consistir en que los testigos no hablan al reo. (Sentencia de 7 de junio de 1881.—Gaceta número 570.)

Enmienda.—Procede contra las sentencias definitivas cuando ha habido errores de hecho. (Sentencia de 10 de mayo de 1886.—Gaceta número 566.)

Espiración del cargo de juez.—Un Juez de Paz no deja de serlo por el hecho de ser nombrado Secretario de un Juzgado de Letras aunque haya aceptado este nuevo destino. (Acuerdo de 3 de abril de 1883.—Gaceta número 505.)

Estado de sitio.—Declarada la República en estado de sitio, á los Tribunales de que hablan los arts. 512 y 513 del Código Penal Militar corresponde conocer de los delitos de desobediencia militar é insubordinación. (Sentencias de 23 de septiembre y 2 de octubre de 1885 y de 22 de enero de 1887.—Gacetas números 564 y 573.)

Estado de sitio.—Es de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares de que hablan los arts. 512 y 513 conocer del delito de traición cometido por un militar durante el estado de sitio. (Sentencia de 12 de abril de 1886.—Gaceta número 569.)

Estado de sitio.—Corresponde á los Tribunales Militares á que se refieren los artículos 512, 513 y 528 del Código Penal Militar, conocer del delito de deserción cometido durante el estado de sitio. (Sentencia de 7 de mayo de 1887.—Gaceta número 576.)

Estado de sitio.—Conforme al art. 512 del Código Penal Militar, en los lugares declarados en estado de sitio, cesa la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y solo son competentes los Tribunales del tiempo de guerra. (Sentencia de 17 de mayo de 1887.—Gaceta número 576.)

Estafa.—La que no es cometida en perjuicio de otro militar, ni de la administración ni de los cuerpos militares, es delito común, y solo cuando es contra el Erario y el valor de la cosa no excede de cinco pesos, se castiga como falta militar. (Sentencia de 22 de marzo de 1889.—Gaceta número 669.)

Estupro.—Para establecer el cuerpo de este delito es preciso probar la integridad virginal de la estuprada. (Sentencia de 24 de Septiembre de 1890.—Gaceta numero 703.)

Evasión de detenidos.—Al particular encargado de la custodia de un preso, que se hace responsable de su evasión por descuido culpable, debe aplicársele, además de la pena especial que merece su propio hecho, la señalada por la ley al delito por que se procesa al detenido, rebajada en cinco grados. (Sentencia de 11 de enero de 1890. —Gaceta número 688.)

Evasión de detenidos.—Cuando para imponerse la pena al autor de este delito, no hubiere grados suficientes en la escala respectiva, se aplicará la multa. (Sentencia de 13 de enero de 1890.—Gaceta número 688.)

Excarcelación bajo fianza.—Solo el Juez que conoce actualmente de la causa debe otorgar la excarcelación bajo fianza y admitir la renuncia de esta última. (Acuerdo de 23 de septiembre de 1884.—Gaceta número 519.)

Excarcelación bajo fianza.—Los Jueces Militares procederán con la mayor circunspección en la calificación de los delitos y la penalidad señalada por la ley, cuando tengan que conceder ó negar la garantía de excarcelación que solicite el indiciado. (Acuerdo de 19 de octubre de 1887.—Gaceta número 544.)

EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO.—No es legal la excepción de insuficiencia de título por falta de personalidad del ejecutado. (Sentencia de 14 de noviembre de 1883.—Gaceta número 537.)

EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO.—Deben oponerse en el término que señala el art. 424 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 14 de noviembre de 1883.—Gaceta número 537.)

EXPEDIENTE.—Los expedientes de Abogados y Notarios, creados con anterioridad á la legislación vigente, deben custodiarse en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. (Acuerdo de 17 de diciembre de 1884.—Gaceta número 519.)

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.—Si bien el traslado de la expresión de agravios, que debe darse á la contra parte, constituye un trámite sustancial, la omisión de éste sólo puede alegarse como motivo de casación, cuando oportunamente se ha reclamado por el apelado. (Sentencia de 4 de mayo de 1883.—Gaceta número 530.)

EXPROPIACIÓN.—Siendo el decreto de 25 de febrero de 1868 un desarrollo del art. 94 de la Constitución Política de 1865, derogada por la que rige actualmente, decretada en 1.° de noviembre de 1880, y teniendo por objeto la ley en referencia el establecer las formas que debieran observarse en el juicio de expropiación por causa de utilidad pública, dicha disposición se encuentra derogada por lo prescrito en el título 7.°, libro 3.° Código de Procedimientos, en razón de contenerse en él las reglas que es preciso observar en la tramitación del juicio supradicho, y de ser sus disposiciones las que en el día deben aplicarse en los casos ocurrentes. (Sentencia de 17 de marzo de 1885.—Gaceta número 558.)

EXPROPIACIÓN.—El dictamen uniforme de tres peritos no constituye prueba fehaciente sobre el motivo grave de utilidad pública, cuando éste se hace consistir en la necesidad de alinear un edificio nuevo respecto de otro antiguo, teniendo que destruir, para verificarlo, parte de una calle existente, para abrirla de nuevo con perjuicio de la propiedad privada, la cual no puede ocuparse sino es en caso de tener que construir una obra, de abrir una vía pública, ó de establecer una empresa de que resulte un beneficio evidente para la comunidad. (Sentencia de 17 de marzo de 1885.—Gaceta número 558.)

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.—Aunque las obligaciones se extinguen, no solo por el pago ó prestación efectiva de lo que se debe, sino aun por otros modos y hasta por la remisión otorgada al deudor que se halla en incapacidad de pagar, estos distintos modos no deben confundirse con el verdadero pago ni producir los mismos efectos legales, tratándose de terceros que pueden creerse amenazados en sus derechos, actualmente ó en lo futuro. (Sentencia de 20 de abril de 1882.—Gaceta número 515.)

EXTRADICIÓN.—Las autoridades hondureñas no pueden solicitar de

las salvadoreñas la entrega de un reo á quien se procesa en esta República, porque pretendía exportar sin guía una partida de ganado, con presencia del art. 16 del Tratado celebrado entre esta República y la del Salvador el 17 de diciembre de 1880. (Acuerdo de 7 de septiembre de 1881.—Gaceta número 496.)

F.

FALSEDAD.—Según el art. 194 del Código Penal, se comete falsedad, entre otras maneras, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; y para que esta falsedad sea punible, tratándose de documentos privados, es necesario que se haya ejecutado en perjuicio de tercero. El daño ó lucro que provengan por este medio están tan íntimamente ligados con la falsedad, que no pueden separarse sin desnaturalizar el hecho penado por el art. 198 del Código Penal, formando por esta razón un mismo y único hecho punible. Por consiguiente, el Tribunal que considera al falsificador de un documento privado como autor de los delitos de falsedad y estafa, viola los art. 78 y 198 del Código Penal. (Sentencia de 6 de agosto de 1884.—Gaceta número 547.)

FALSEDAD.—La circunstancia de haberse repetido en dos ocasiones el hecho que engendra la falsedad, mediando para ello la diversidad de tiempo y lugar, no puede menos que constituir dos delitos de la misma clase. (Sentencia de 7 de agosto de 1884.—Gaceta número 547.)

FALSIFICACIÓN.—Solo en la falsificación de los documentos privados se atiende al perjuicio que con ella se causa al tercero para que sea punible, y no en la de los públicos ó auténticos, en los cuales, lo que se trata de garantizar en primer término es el interés de la sociedad. (Sentencia de 18 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

FALTAS MILITARES.—Las expresiones de un inferior dirigidas al superior, de que "era muy independiente y que á él nadie lo mandaba, de que era muy libre y no respetaba ninguna corona" no constituyen un delito militar sino una falta de respeto castigada por la Ordenanza. (Sentencia de 8 de julio 1886.—Gaceta número 570.)

FALTAS MILITARES.—La simple amenaza y herida leve, como faltas, deben ser económicamente corregidas por el Comandante á quien corresponde su conocimiento. (Sentencia de 12 de septiembre de 1888.—Gaceta número 632.)

FIADOR.—La persona que se obligue como fiador solidario y principal pagador se hace responsable para con el acreedor, como deudor solidario. (Sentencia de 3 de febrero de 1887.—Gaceta número 573.)

Fiador.—El hecho de no haber tenido el fiador parte ó cuota en la cosa objeto del contrato que afianzó como principal pagador, no lo exime del cumplimiento de la obligación contraída. (Sentencia de 3 de febrero de 1887.—Gaceta número 573.)

Fiscales.—Les está prohibido intervenir en aquellos asuntos en que, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, hayan intervenido como abogados ó representantes de cualquiera de las partes. (Sentencia de 23 de enero de 1888.—Gaceta número 610.)

Fiscales.—Se hacen acreedores á las penas que señala el art. 259, en relación con los 94, 62, 63 y 65 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuando en sus pedimentos consignan palaras irrespetuosas. (Sentencia de 23 de enero de 1888.—Gaceta número 610.)

Fiscal de la corte suprema.—Devolverá cada asunto que se pase á su estudio, con la respectiva conclusión, á más tardar dentro de tres días de haberlo recibido. (Acuerdo de 21 de abril de 1888.—Gaceta número 546.)

Fiscal de la corte suprema.—Por las faltas de respeto en los términos que usa el Fiscal en los escritos ó pedimentos que dirija al Tribunal Supremo, puede éste imponerle la pena de censura. (Sentencia de 26 de junio de 1890.—Gaceta número 668.)

G

Gerente liquidador.—Una de las más imperiosas y bien definidas obligaciones que debe llenar el gerente liquidador, es la práctica del inventario; y la falta de él hace presumir el ánimo de ocultar ó dificultar la cuenta que debe rendir. (Sentencia de 19 de febrero de 1884.—Gaceta número 539.)

Gravedad del delito.—El carácter más ó menos grave de los delitos se juzga por la importancia de los derechos que conculcan, y es primordial el de la vida humana, en cuya esfera se contrae la responsabilidad criminal por lesiones. (Sentencia de 13 de febrero de 1890.—Gaceta número 689.)

Guardadores.—Los Jueces de Paz deben informar á los de Letras, en los casos en que las personas incapacitadas de proveer legalmente por sí mismas á la conservación de sus intereses no tengan guardadores, á efecto de que se les otorgue el amparo y protección que establece el derecho. (Acuerdo de 1.° de julio de 1881.—Gaceta número 493)

H

HABEAS CORPUS.—Consiste en el derecho de toda persona privada de su libertad personal, ó amenazada de ese ú otro atentado contra su persona, para ocurrir á los Tribunales de Justicia, pidiendo protección; y la obligación correlativa del Tribunal requerido de hacer comparecer ante sí al presentado (exhibir su cuerpo) para acordarle la protección pedida si fuere procedente. (Sentencia de 1.° de abril de 1890.—Gaceta número 691.)

HABEAS CORPUS.—La solicitud de habeas corpus es un asunto judicial de la jurisdicción de lo criminal, y por lo mismo corresponde otorgarla á todos los Tribunales que ejercen esta jurisdicción, siempre que una ley expresa no la haya establecido como una atribución exclusiva de alguno de ellos, y no sea incompatible con las funciones especiales ó forma de proceder que les esté asignada, ó no concurran en el caso motivos especiales también para dar á alguno preferencia con exclusión de los demás. (Sentencia de 1.° de abril de 1890.—Gaceta número 691.)

HABEAS CORPUS.—El Código de Procedimientos reglamenta el ejercicio de esta garantía para los casos en que el atentado contra la libertad personal se cometa por un funcionario del orden judicial; pero constituyendo esa limitación una restricción de la misma garantía, los Tribunales deben otorgarla en toda la plenitud que le asigna la Constitución, y hacerla extensiva á los casos de atentado cometido por funcionarios del orden administrativo, por ser para esos más necesario, ya que contra ellos no hay, como contra los Jueces, otro recurso para ante el Tribunal Superior. (Sentencia de 1.° de abril de 1890.—Gaceta número 691.)

HERENCIA.—Los actos de aceptación de una herencia no confieren por sí solos el derecho de heredero. (Sentencia de 1.° de abril de 1889.—Gaceta número 670.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—El lugar donde fué ejecutada la herida, la gravedad de ésta, el número de disparos y la distancia á que se verificaron, harán ó no presumir el propósito de matar del agente. (Sentencia de 14 de febrero de 1890.—Gaceta número 690.)

HIJOS NATURALES.—Las leyes 5.ª y 7.ª, Título 16, Partida 4.ª que tratan de la legitimación, no son aplicables al caso en que se controvierte sobre reconocimiento de hijos naturales, porque no siendo sinónimas en el lenguaje común, ni menos en el jurídico, las palabras *legitimación y reconocimiento* no deben aplicarse indistintamente las disposiciones legales que rigen en cada uno de esos actos, en un todo diferentes por sus efectos. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885. —Gaceta número 562.)

HIJOS NATURALES.—La legislación recién derogada establecía de una manera clara que se tuvieran por hijos naturales á aquellos que hubiesen sido engendrados por personas que al tiempo de la concepción ó del parto hubieran podido casarse entre sí válidamente y sin dispensa, con tal que el padre los hubiera reconocido por suyos. En tal concepto, un hijo adulterino, bajo la vigencia de aquella legislación, no pudo adquirir la calidad de hijo natural. (Sentencia de 11 de junio de 1889.—Gaceta número 676.)

HOMICIDIO.—La muerte ejecutada por dos hombres armados en la madre de la joven á quien pretendían robar, no es un medio necesario para cometer el rapto; por consiguiente, este delito y el de homicidio deben penarse separadamente. (Sentencias de 14 y 30 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

HOMICIDIO.—Circunscrito el número de personas entre quienes se consumó un homicidio, el caso no puede regirse por el art. 395 del Código Penal. (Sentencia de 3 de octubre de 1887.—Gaceta número 580.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—El hecho de disparar un revólver á una persona y á corta distancia: el haber dirigido los proyectiles á la parte superior del cuerpo: el hacerse el disparo como para evitar la defensa del agredido; y el manifestar por último el ofensor que sentía no haberlo muerto, constituye homicidio frustrado. (Sentencia de 11 de marzo de 1884.—Gaceta número 541.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—Cuando tres testigos contestes declaran que una persona, sin causa ostensible y armada con un cuchillo pequeño como de una cuarta, tira á otra tres puñaladas seguidamente, dirigidas al estómago, puñaladas de las cuales creen los deponentes que, á no escaparse el ofendido por su destreza, le habrían ocasionado la muerte, de seguro debe conceptuarse al agresor como reo de homicidio frustrado. (Sentencia de 7 de mayo de 1885.—Gaceta número 558.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—Para imputarse el delito de homicidio frustrado, cuando de la agresión no resultan lesiones, es indispensable que esté justificado que la intención del agente no fué otra que la de matar. (Sentencia de 30 de noviembre de 1886.—Gaceta número 571.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—Cuando las estocadas que una persona tira á otra no producen lesiones, para que constituyan homicidio frustrado, se necesita que esté probada la intención de matar con exclusión de cualquiera otra. (Sentencia de 24 de noviembre de 1886.—Gaceta número 572.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—Es circunstancia esencial para que haya este delito, la que exige el art. 397 del Código Penal, que se justifique que el agente no tuvo otra intención que la de matar. (Sentencia de 7 de marzo de 1888.—Gaceta número 619.)

HOMICIDIO FRUSTRADO.—La prueba de la intención de matar solo se exige, según el art. 397 del Código Penal, en el caso de no haberse causado ninguna lesión, ó de ser el daño de escasa importancia; y por lo mismo, siendo grave la herida causada con arma de fuego, el hecho se presume intencional y merece la calificación de homicidio frustrado. (Sentencia de 26 de noviembre de 1888.—Gaceta número 648.)

HONORARIOS.—Las remuneraciones llamadas honorarios se determinan por convención de las partes, antes ó después del contrato, por la ley, la costumbre ó el Juez. (Sentencias de 7 y 28 de abril de 1883.—Gaceta número 529.)

HURTO.—El hecho de haberse encontrado la cosa hurtada en poder de una persona constituye contra ella presunción legal de hurto. (Sentencia de 7 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

I

IMPRUDENCIA TEMERARIA.—Teniendo una mujer en la cintura á su hija de diez meses de edad, ésta estaba de tal manera íntimamente adherida á aquella, que el padre de la última y esposo de la primera, al descargar un golpe sobre la mujer, con el que causó la muerte á la hija de ambos, no debe suponerse que obraba con mera culpa, sino que antes por el contrario la acción debe presumirse dolosa, pues veía que inmediatamente iba á causar de un modo indudable, un mal grave á las dos ó á una de ellas, y por lo mismo, no debe calificarse el hecho de imprudencia temeraria, puesto que faltan los elementos que constituyen su naturaleza. (Sentencia de 5 de febrero de 1889.—Gaceta número 654.)

INCAPACITADOS.—Véase *Guardadores.*

INDICIO.—Unido á la confesión del reo, es suficiente indicio para condenar el haber presenciado dos testigos que en el lugar donde se cometió el delito de lesiones, el herido estaba ensangrentado, sin que hubiera allí otra persona. (Sentencia de 1.º de agosto de 1890.—Gaceta número 699.)

INFORMACIÓN PARA PERPETUA MEMORIA.—Los Jueces de Letras pueden cometer á los de Paz el examen de los testigos que por algún impedimento no puedan comparecer á su despacho, en cuyo caso los testigos de asistencia del Juez de Paz darán fe del conocimiento de los que han de examinarse, y, no conociéndolos, se practicará ante ellos lo dispuesto en el inciso final del art. 856 del Código de Procedimientos. (Acuerdo de 8 de agosto de 1882.—Gaceta número 501.)

INHUMACIÓN ILEGAL.—La inhumación ilegal frustrada no es justiciable cuando la intención manifiesta del reo no ha sido contravenir á la ley, sino ocultar la muerte violenta que él ha dado á una persona en ejercicio de su legítima defensa. (Sentencia de 9 de mayo de 1889.—Gaceta número 674.)

INJURIAS.—Véase *Desacato.*

INJURIAS.—Las injurias contra un particular no constituyen delito público que pueda perseguirse de oficio. (Sentencia de 21 de enero de 1882.—Gaceta número 509.)

IMJÚRIAS.—Las palabras "*bandido,* cobertor de *maldades*" dirigidas á una persona, no pueden menos de constituir una injuria grave, ya que con ellas se imputa un vicio ó falta de moralidad que tiende á rebajar en mucho el buen concepto del ofendido. (Sentencia de 11 de abril de 1890.—Gaceta número 673.)

INJURIAS Ó CALUMNIAS EN JUICIO.—La atribución que tiene el Tribunal cuando los litigantes se dirigen palabras ofensivas en el curso del debate, que no pueda por su gravedad corregirlas disciplinariamente, es otorgar permiso para que la parte ofendida ocurra á la justicia criminal á deducir la acción que le compete; y este proceder tan prudente y justo no quita ni anticipa derecho alguno. (Sentencia de 26 de agosto de 1889.—Gaceta número 679.)

INJURIAS.—Las palabras injuriosas dirigidas á una persona, consistentes en decirle que es contrabandista de aguardiente, no imputan un delito determinado como lo requiere el art. 417 del Código Penal; es, por consiguiente, legal la apreciación que de ellas se hace al calificarlas como injurias. (Sentencia de 18 de agosto de 1891.—Gaceta número 805.)

INJURIAS Á LA AUTORIDAD.—Por el desistimiento hecho por la autoridad ofendida, cesa todo procedimiento por el delito privado de injurias, según lo prevenido en los artículos 433 y 434 del Código Penal; pues, si bien este último establece que, cuando el injuriado es autoridad, puede el Ministerio Público, á requerimiento suyo, entablar á su nombre la correspondiente acción, desde el instante en que el ofendido renunció el derecho exclusivo que le competía, ha faltado el requerimiento. (Sentencia de 5 de junio de 1885.—Gaceta número 561.)

INJURIA PÚBLICA.—Véase *Difamación.*

INSOLVENCIA.—El estado jurídico de insolvencia, demostrado por el arreglo que el marido hizo con sus acreedores, en virtud del cual le remitieron parte de la deuda por el mal estado de sus negocios, á pesar de haber extinguido la obligación, debe mantenerse respecto de la esposa del deudor, porque equiparándose la insolvencia á la quiebra aunque ésta no esté declarada, el insolvente no puede rehabilitarse, sino es comprobando plenamente haber pagado la deuda,

sus intereses y costas; y quedando, mientras tanto, sujeto á todas las incapacidades que produce la quiebra. (Sentencia de 20 de abril de 1882.—Gaceta número 515.)

Insolvencia.—El estado jurídico de insolvencia, demostrado por el arreglo que el marido hizo con sus acreedores, en virtud del cual le remitieron parte de la deuda por el mal estado de sus negocios, debe mantenerse, tanto más, respecto de su esposa, cuanto que el art. 196 del Código Civil, al conceder á la mujer el derecho de pedir la separación de bienes por causa de insolvencia y por las demás que allí mismo establece, se propone garantizar de un modo eficaz sus intereses; que en semejantes casos deben estimarse comprometidos, ya que la insolvencia y la quiebra forman un estado indivisible que abraza la universalidad de los bienes, conforme al art. 1325 del Código de Comercio. (Sentencia de 20 de abril de 1882.—Gaceta número 515.)

Insolvencia.—Aunque ésta se manifiesta, á veces, habiendo en la actualidad deudas exigibles que el deudor se halla imposibilitado de pagar cumplidamente, dicha circunstancia no es la única que la constituye, ya que también se manifiesta cuando, habiéndose verificado la cancelación, entrañe ésta, expresa ó tácitamente, la renuncia total ó parcial del crédito, puesto que, en ambos casos, se halla el deudor incapacitado para pagar íntegramente. (Sentencia de 28 de abril de 1882.—Gaceta número 516.)

Inspección personal.—No hace prueba plena en cuestión de dominio. (Sentencia de 16 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

Inspector de policía.—El art. 31 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales confiere á los Inspectores de Policía jurisdicción para conocer del informativo en delitos contra la Hacienda, á prevención con los Jueces y sin limitación alguna. (Sentencia de 5 de octubre de 1888.—Gaceta número 634.)

Instrumento auténtico.—El informe por medio del cual prestan su declaración los Secretarios de Estado, no tiene el valor de instrumento auténtico. (Sentencia de 10 de febrero de 1891.—Gaceta número 737.)

Instrumento privado.—El instrumento privado no reconocido por la contraparte no es un documento fehaciente. (Sentencia de 13 de agosto de 1881.—Gaceta número 494.)

Instrumento público.—Según las leyes 1.ª y 114, Título 18, Partida 3.ª, el instrumento público hecho en debida forma por escribano competente, hace plena fe y prueba completa, acerca de la convención que en él se contiene. (Sentencia de 5 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

Instrumentos públicos.—La escritura de venta de un inmueble constituye indudablemente un título traslaticio de dominio. (Sentencia de 31 de agosto de 1883.—Gaceta número 535.)

Instrumentos públicos otorgados en país extranjero.—Para que surtan efecto en Honduras solo necesitan de la legalización á que se refiere el art. 288 del Código de Procedimientos. (Acuerdo de 20 de agosto de 1884.—Gaceta número 519.)

Insubordinación.—Las amenazas verbales dirigidas por un inferior á su superior constituyen el delito de insubordinación, al tenor del art. 120 del Código Penal Militar. (Sentencia de 23 de octubre de 1882.—Gaceta número 524.)

Insubordinación.—Conforme al art. 112 del Código Penal Militar, la circunstancia de ser el reo Juez suplente del Tribunal Territorial Militar, no lo exime de la obediencia y respeto debidos á su superior en mando. (Sentencia de 19 de febrero de 1883.—Gaceta número 528.)

Insubordinación.—En este delito es absolutamente indispensable, para caracterizarlo, comprobar que el hecho se ha verificado entre militares de diversa jerarquía ó grado. (Sentencia de 19 de mayo de 1887.—Gaceta número 576.)

Insubordinación.—Para que este delito revista el carácter de tal, es necesario que el Jefe contra quien se ha cometido se reconozca ó haya sido dado á reconocer, de conformidad con los artículos 5.° y 6.°, Título 1.°, Tratado 2.° y 15, Título 23, Tratado 5° de la Ordenanza Militar. (Sentencia de 2 de mayo de 1888.—Gaceta número 623.)

Insubordinación.—El no aparecer comprobada la existencia del delito de insubordinación con dos testigos contestes, no es causa de casación en la forma, por no referirse á ninguno de los trámites sustanciales que la ley señala. (Sentencia de 27 de julio de 1888.—Gaceta número 628.)

Insubordinación.—Para que exista este delito, es indispensable la presencia del ofendido ó militares ante quienes se hubieren proferido las injurias ó amenazas. (Sentencias de 27 de julio y 15 de agosto de 1888.—Gacetas números 628 y 629.)

Insubordinación.—Para que se dé este delito no es necesario que los insultos se profieran por militar en servicio ó por causa del servicio. (Sentencia de 6 de febrero de 1889.—Gaceta número 654.)

Insubordinación.—La indisciplina y escándalo que la ley toma en cuenta para agravar la pena de la insubordinación, en presencia de tropa formada, no se realiza por la posición material en que se encuentra la tropa, sino por la entidad moral que ella representa bajo cualquier forma. (Sentencia de 6 de febrero de 1889.—Gaceta número 654.)

Insubordinación.—En este delito se presume que el inferior ha reconocido al superior, cuando aquél en su declaración indagatoria confiesa que conoce á éste y que son amigos, constando, además, que los dos son vecinos del mismo pueblo y que pertenecen á las mi-

licias activas del mismo distrito. (Sentencia de 17 de julio de 1890. —Gaceta número 697.)

INTEGRANTES.—Cuando los integrantes se nieguen á concurrir al Tribunal á ejercer las funciones de su cargo, se aplicará el art. 64 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Acuerdo de 12 de junio de 1883.—Gaceta número 506.)

INTERDICTOS.—El conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea su cuantía, es exclusivo de los Jueces de Letras. (Acuerdo de 30 de marzo de 1881.—Gaceta número 491.)

INTERDICTO DE DESPOJO.—Según los expositores del derecho español, para que proceda el interdicto de despojo, basta la posesión natural de la cosa de que alguno ha sido privado por la fuerza ó clandestinamente. (Sentencia de 8 de noviembre de 1882.—Gaceta número 525.)

INTERDICTO DE DESPOJO.—Por el art. 555 del Código de Procedimientos, para que proceda el interdicto de recobrar la posesión no se requiere que intervenga fuerza ó violencia, como se exige en el de restitución; y el Tribunal, al conceptuar que ella es un elemento constitutivo del despojo, atribuye á la ley una condición que no requiere, y, por lo mismo, infringe bajo ese concepto el mencionado artículo. (Sentencia de 23 de agosto de 1884.—Gaceta número 547.)

INTERESES.—A falta de convención, procede fijar el interés legal al doce por ciento al año. (Sentencia de 7 de noviembre de 1885.—Gaceta número 566.)

INTERESES.—Se deben desde la reconvención judicial. (Sentencia de 27 de septiembre de 1887.—Gaceta número 579.)

INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA.—La representación en juicio de los intereses de la Hacienda Pública, corresponde á los Administradores de Rentas departamentales; pero siempre que el Ministerio Público lo estime conveniente, puede tomar como parte principal la defensa de los mismos. (Sentencia de 19 de mayo de 1884.—Gaceta número 711.)

INTIMIDACIÓN.—Para que la haya se necesita que se manifieste por una amenaza grave, capaz de embarazar la acción de la autoridad, y no por el simple temor que embarga á espíritus pusilánimes. (Sentencia de 8 de junio de 1881.—Gaceta número 488.)

INVENTARIOS.—Los Jueces de Letras, decretada que sea la confección de inventario, pueden encomendar su práctica á los de Paz, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. (Acuerdo de 1.° de junio de 1881.—Gaceta número 492.)

J

Jefe ú oficial.—Para que un Jefe ú Oficial tenga este carácter ante el ejército, es necesario que haya sido dado á reconocer, por lo menos en la forma que lo establece el Tratado 5.° de la Ordenanza, en el artículo 15 del Título 23. (Sentencia de 15 de noviembre de 1881. —Gaceta número 500.)

Jueces.—Lo dispuesto en el art. 122 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales no impide á los Jueces salir del lugar del asiento del Tribunal para desempeñar funciones judiciales, siempre que la ley lo permita. (Acuerdo de 17 de diciembre de 1884.—Gaceta número 519.)

Jueces.—La disposición del art. 35 número 3.° de la Ley del Notariado no comprende á los Jueces. (Acuerdo de 26 de marzo de 1883. —Gaceta número 505.)

Jueces.—Si bien es cierto que los Jueces en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento, han de seguir el orden de antigüedad, también lo es que ese orden se altera cuando motivos graves y urgentes, calificados por ellos mismos, así lo exigen, y cuando así también se lo permitan las obligaciones de su ministerio. (Sentencia de 23 de enero de 1888.—Gaceta número 610.)

Jueces cartularios.—Véase *Cartulación.*

Jueces cartularios.—Los actos cartularios de los Jueces de Letras y de Paz deben ser autorizados por un ministro de fe ó dos testigos, entre otras razones por las siguientes:

1.ª—Que el Juez no es Notario, pues que las leyes que instituyen uno y otro funcionario, para llegar á serlo, exigen distintas condiciones, determinan diferentes objetos y dan distintas reglas ó formas para el ejercicio de sus respectivas funciones; y esta distinción es tal, que el art. 2.° de la Ley del Notariado, prescribe ser incompatible el ejercicio de éste con todo cargo que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo. Así un Juez de Letras, siendo Notario, no puede, no debe cartular como Notario, sí como Juez.

2.ª—Que si, para todos los actos y resoluciones que *expidieren por escrito* los Jueces de Paz, se exige la autorización de un ministro de fe ó dos testigos, con mayor razón debe exigirse este requisito, cuando los Jueces, interponiendo la autoridad de que están investidos, ejercen funciones notariales, que siempre son *por escrito* y, por lo común, de grande importancia y de incalculable trascendencia, y, por lo mismo, sería un contraprincipio que la ley hubiese querido que esos actos no quedaran eficazmente garantidos, tanto más, cuanto que las funciones notariales de un Juez de Paz no se ciñen solo á los límites de su privativa competencia, esto es, á hechos ó actos que

importen faltas, ó menor cuantía, sino que pueden abarcar ó extenderse á todo lo que cae bajo el dominio de la cartulación.

3.ª—Que, autorizados ó autorizar, voces de que se sirven, respectivamente, los artículos 30 y 267 de la Ley Orgánica, son palabras técnicas, cuya significación, según Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra *Autorizado*, contiene varias acepciones; y, tratando de aplicarlas á decretos ó actos de un Juez, la mayoría del Tribunal ha entendido que no puede significar otra cosa, sino que el decreto ó acto está legalizado ó autenticado: art. 25 Código Civil.

4.ª—Que es también regla de interpretación que "los pasajes oscuros ó dudosos de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre lo mismo;" y, encontrando que el art. 267 de la Ley Orgánica preceptúa que *los Secretarios de las Cortes y Juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades,* si para todo acto emanado de un Juez de Letras se necesita la autorización respectiva, para un Juez de Paz, que es de inferior jerarquía, pero que á prevención con el superior puede ejercer las mismas funciones, como sucede en el Notariado, se deduce, con precisión lógica, que para que se legalice un acto de un Juez de Paz, es indispensable la autorización de un ministro de fe ó dos testigos, pues, de otro modo, resultaría éste más caracterizado que las autoridades judiciales de un orden superior, lo que no es aceptable: art. 26 Código Civil.

5.ª—Que las actas judiciales, por ejemplo en la que se extiende la declaración de un testigo, además de ser firmadas por el Juez, el testigo y las partes, si supieren, estas actas deben ser autorizadas por el Secretario ó dos testigos de asistencia, si se habla de Juez de Paz; y si una declaración, que no es más que un elemento de prueba, reclama la autorización de que se ha hecho mérito; si el valor ó autenticidad le viene de dicha autorización, esta misma formalidad radical del elemento de prueba, debe concurrir con la plena prueba en los actos cartularios del Juez, que forman una prueba preconstituída; y esta interpretación parece conformarse con el espíritu general de nuestra legislación: artículos 26, 28 y 1655, Código Civil, 324 y 330, regla 1.ª Código de Procedimientos.

6.ª—Que la práctica de los Juzgados es uniforme; esto es, que los Jueces no cartulan, ni han cartulado nunca, sino con testigos de asistencia, y hoy, con su Secretario, los Jueces de Letras. Esta práctica arranca desde mucho antes de nuestra moderna legislación; siendo de advertir que nuestras anteriores leyes reglamentarias contenían disposiciones idénticas á los artículos 32, 48 y 269 de la Ley Orgánica.—Escriche, obra citada, palabra "interpretación," núme-

ro 2.°; Prontuario de derecho práctico, por orden alfabético, palabra "escritura pública," página 72, por un Abogado centro-americano, edición de 1834; Manual Alfabético de Jurisprudencia práctica, palabra "testamento nuncupativo y cerrado," página 109, por José Benito Rosales y Sandoval, Abogado nicaragüense, edición de 1842, y Cartilla Forense, Tratado, Testamento, página 173, por Vicente Ariza Padilla, Abogado y Notario hondureño.—Edición de 1878.

7.ª—Que en algunos países que se gobiernan por instituciones idénticas á las nuestras, y, por consiguiente, donde los Jueces tienen la facultad de cartular, á diferencia de los meramente notarios, aquellos cartulan asistidos de escribano ó su Secretario; lo que convence que el Juez, en el ejercicio de sus funciones, para merecer fe pública, integra su persona con otro funcionario, y entre nosotros, con dos testigos de asistencia, si se habla de Juez de Paz: Código de Procedimientos Civiles de la República del Salvador, artículos 1204 y circunstancia 9.ª, 1213 y 1214, inciso 2.°; Código de Procedimientos Civiles de la República de Nicaragua, artículo 1099, circunstancia 8.ª, 1108, 1109, inciso 2.° y 1114.

8.ª—Que este Supremo Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de 26 de marzo de 1883, acordó, resolviendo una consulta, que los Jueces de Letras y los de Paz, al cartular, lo hagan acompañados de ministro de fe ó dos testigos.—Esta resolución es de indisputable mérito, no como aclaración de ley, ni como sentencia, sí como precedente de interpretación respetable, pues que las personas que la dictaron, procedieron en su condición de Magistrados, y porque, como profesores, son de reconocida competencia y rectitud.—Además, está en perfecta armonía con lo dispuesto por la Real Audiencia Española, en Circular emitida para los Jueces de Paz de Ultramar; y, á no dudarlo, aquella ilustre Corporación tuvo en cuenta la falta de Notarios *juris*, y confirió á los Jueces de Paz la facultad de cartular, pero concurriendo con ellos su Secretario ó dos testigos de asistencia: Circular citada de 23 de mayo de 1866, á que se refiere el Doctor Caravantes en su Apéndice, página 380, número 9.°, Tratado Histórico-Crítico etc., de procedimientos judiciales en materia civil. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

JUECES CARTULARIOS.—El inciso final del art. 1052 Código Civil que establece que *todo lo dicho acerca del Notario se entenderá también del Juez de 1.ª Instancia ó de Paz,* solo preceptúa que deben observarse las prescripciones especiales referentes á la testamentifacción, que difiere de los demás actos cartularios, pues, por su grave trascendencia, exige mayor solemnidad. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

JUECES CARTULARIOS.—A los Jueces de Paz, ejerciendo funciones notariales, tales como la práctica de inventarios, de conformidad con el

art. 32 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, les basta para la validez de sus actos que se acompañen de dos testigos. (Sentencia de 12 de marzo de 1888.—Gaceta número 620.)

JUECES DE INSTRUCCIÓN.—Tan luego como los Jueces sean informados, por cualquier medio, de la comisión de algún delito por que deba procederse de oficio, instruirán la correspondiente información. (Acuerdo de 20 de septiembre de 1882.—Gaceta número 501.)

JUECES DE PAZ.—Los procesos instruidos por los Jueces de Paz, y en que, decretada prisión, no se logre la captura del reo, serán remitidos al Juzgado de Letras respectivo para su custodia. (Acuerdo de 1.° de marzo de 1881.—Gaceta número 491.)

JUECES DE PAZ.—Los actos jurisdiccionales que ejercen los Jueces de Paz, en virtud de las atribuciones propias que les señala el art. 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para que sean válidos deben ser autorizados por un ministro de fe ó dos testigos. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

JUEZ DE PAZ MILITAR.—Los cargos de Juez de Paz Militar y Sub-Comandante no son incompatibles. (Sentencia de 11 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

JUEZ DE PAZ MILITAR.—La persona que como Juez de Paz Militar instruye una sumaria y es reconocida con este carácter por el Juez de Letras Militar en la sentencia definitiva, se presume que lo tiene, no habiéndose probado lo contrario. (Sentencia de 11 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

JUECES DE LETRAS.—La visita de que habla el art. 45 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se limita á los Juzgados de Paz y Notarios que residen en la cabecera del departamento, verificando la de los demás Jueces cartularios y Notarios cuando se practique lo prevenido en el art. 42 de la misma Ley, sin perjuicio de inquirir por otros medios prudentes, conforme se les faculta en el art. 45 citado, el modo como desempeñan los Jueces las funciones de Notarios. (Acuerdo de 10 de febrero de 1881.—Gaceta número 491.)

JUECES DE LETRAS.—Al cumplimentar el inciso 3.° del art. 47 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, deberán dar conocimiento cada dos meses, á las Cortes de Apelaciones, del número de procesos contra reos ausentes, con expresión de la fecha en que se inició cada uno, el delito que lo motivó, el nombre del reo ó reos, la fecha del auto de cárcel y la de su remisión por el Juez de Paz; todo sin perjuicio de librar las correspondientes órdenes de captura. (Acuerdo de 1.° de marzo de 1881.—Gaceta número 491.)

JUECES DE LETRAS.—Véase *Abandono de destino.*

JUECES DE LETRAS.—Con excepción de los actos de cartulación en

que por la ley pueden como Notarios cobrar los derechos establecidos, todo lo demás que deban practicar aun en materias de jurisdicción voluntaria, es enteramente gratuito, aunque para ello hayan de salir del lugar en que tengan su asiento; pero en este caso será á cargo de los interesados suministrar al Juez y ministro de fe los gastos indispensables para su traslación y subsistencia. (Acuerdo de 31 de marzo de 1881.—Gaceta número 491.)

JUECES DE LETRAS.—No pueden cometer á los Jueces de Paz la instrucción y conocimiento de los sumarios en que hayan prevenido. (Acuerdo de 13 de abril de 1881.—Gaceta número 491.)

JUECES DE LETRAS.—No pueden, en representación del Ministerio Público, interponer recurso de casación en interés de la ley para ante el Tribunal Supremo; y el art. 751 Procedimientos solo les otorga el derecho de ser oídos en el caso en él determinado. (Sentencia de 27 de febrero de 1882.—Gaceta número 512.)

JUECES DE LETRAS.—Procurarán que los Jueces de Paz cumplan con lo prevenido en los artículos 12 y 22 de la Ley del Notariado, haciendo que, precisamente por su medio, envíen estos últimos funcionarios los índices de las escrituras públicas que hayan autorizado. (Acuerdo de 22 de agosto de 1883.—Gaceta número 514.)

JUECES DE LETRAS Y DE PAZ.—Se apercibe con una multa de veinticinco pesos á los Jueces de Letras que no obliguen á los de Paz á remitir los índices de las escrituras públicas que hayan autorizado; y con igual cantidad se apercibe á los de Paz por la falta de remisión de los referidos índices ó por que contravengan á los modelos conforme á los cuales deben hacerlos. (Acuerdo de 22 de agosto de 1883.—Gaceta número 514.)

JUECES DE LETRAS.—Darán el más breve curso á las causas de contrabando, y cada quince días, conocimiento del estado en que se hallen, á las Cortes de Apelaciones, para que en su vista puedan dictar cualquiera providencia que se juzgue necesaria. (Acuerdo de 14 de febrero de 1884.—Gaceta número 514.)

JUECES DE LETRAS.—Se prohibe á estos funcionarios que en su carácter de Jueces, salgan de la población donde el Tribunal tenga su asiento, sino en los casos que la ley lo permita (Acuerdo de 24 de febrero de 1885.—Gaceta número 523.)

JUECES DE LETRAS.—Visitarán los Juzgados de Paz del lugar de su residencia, siempre que la Corte Suprema lo ordene, con obligación de darle un informe detallado sobre el estado en que se encuentren las causas pendientes en dichos Juzgados, relativas á faltas. (Acuerdo de 9 de abril de 1887.—Gaceta número 541.)

JUECES DE LETRAS.—No son parte, como representantes del Ministerio Público, en el juicio de amparo seguido ante la Corte de Apelaciones, por una persona que se cree ilegalmente presa, detenida ó

cohibida en el ejercicio de su libertad personal. (Sentencia de 22 de octubre de 1890.—Gaceta número 710.)

JUECES DE LETRAS DE LO CRIMINAL.—Los Jueces de Letras de lo Criminal, de conformidad con el art. 48 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, son competentes para el ejercicio de las funciones notariales, que dicho artículo confiere á los Jueces de Letras sin distinción de la materia en que ejercen sus jurisdicción. (Acuerdo de 14 de noviembre de 1888.—Gaceta número 545.)

JUICIO DE PERITOS.—Debe oirse sobre puntos de hecho, siempre que alguno de los litigantes lo pida; pero se entiende cuando para su apreciación se necesitan conocimientos especiales. (Sentencia de 12 de mayo de 1885.—Gaceta número 558.)

JUICIOS FENECIDOS.—Siendo un principio establecido tanto en la legislación anterior como en la que hoy rige, la estabilidad de la cosa juzgada, no deben ser nuevamente ventilados los asuntos sobre que haya recaído sentencia ejecutoria, pudiendo solamente continuarse los recursos pendientes ante el Tribunal que designen las leyes. (Acuerdo de 7 de mayo de 1881.—Gaceta número 492.)

JUICIOS POSESORIOS.—Aunque en esta clase de juicios no se tome en cuenta el dominio que se alegue por una ú otra parte, se permite sin embargo la exhibición de títulos de dominio para comprobar la posesión con tal que desde luego puedan presentarse. (Sentencia de 21 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

JUICIOS POSESORIOS.—En el juicio posesorio de amparo, es tiempo hábil para rendir la prueba dentro y fuera del departamento, todo el que trascurra desde la primera citación hasta que el Juez declare cerrado el término de prueba. (Sentencia de 15 de abril de 1890.—Gaceta número 692.)

JUICIOS VERBALES.—Los Jueces de Letras deben admitir en los juicios verbales, en la instancia de apelación, las pruebas que pretendan aducir las partes, salvo la excepción que consigna el art. 192 del Código de Procedimientos. (Acuerdo de 27 de octubre de 1882.—Gaceta número 501.)

JUICIOS VERBALES.—Véase *Audiencia en Juicios verbales.*

JURAMENTO.—No es necesario que lo presten de nuevo los peritos que son llamados á aclarar su primer dictamen. (Sentencia de 28 de octubre de 1888.—Gaceta número 581.)

JURAMENTO ESTIMATORIO.—Se defiere para apreciar los perjuicios que se han ocasionado á una persona con motivo de haberse negado el gerente liquidador á rendir la cuenta exigida. (Sentencia de 19 de febrero de 1884.—Gaceta número 540.)

JURAMENTO ESTIMATORIO.—Solo puede deferirse legalmente para probar, en caso necesario, el valor ó precio de la cosa, pero no la misma cosa reclamada; y esto en los casos expresamente señalados por

la ley, ó siempre que se trate de apreciar la cuantía de un daño que deba repararse. (Sentencia de 14 de julio de 1887.—Gaceta número 578.)

Jurisdicción.—Siendo la jurisdicción para conocer en grado una institución de orden público, que deriva directamente de la ley, no está en el arbitrio de los Tribunales ejercitarla, sino en los casos previstos por ella: en consecuencia, todo acto ejercitado fuera de sus límites es esencialmente nulo, por defecto de poder y del consentimiento expreso ó presuntivo de las partes, porque no es dado á éstas la facultad de crear semejante poder jurisdiccional. (Sentencia de 12 de julio de 1884.—Gaceta número 546.)

L.

Legado.—La deuda confesada en testamento se reputa manda ó legado, y por lo mismo, es revocable como las demás disposiciones testamentarias. (Sentencia de 30 de julio de 1881.—Gaceta número 493.)

Legislación penal recién derogada.—Según el derecho penal que regía en Honduras antes del año de 1881, las penas establecidas no se aplicaban textualmente, sino que dependían del arbitrio judicial; sin que, por lo tanto, pudiera crearse una regla fija que sirviera en casos dados de legal é irrecusable precedente. (Sentencia de 30 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

Legítima defensa.—La excepción de legítima defensa contra la autoridad ó sus agentes solo puede aceptarse en caso de flagrantes abusos ó extralimitaciones en que no quede más remedio que la extremidad del uso de la fuerza para repeler la agresión. (Sentencia de 18 de febrero de 1882.—Gaceta número 511.)

Legítima defensa.—La fuga en presencia de un agresor, si bien es un medio de precaución y de prudencia, ofrece en la práctica graves inconvenientes morales que entrañan la naturaleza humana y las exigencias de la sociedad, y no debe, por lo mismo, ser invocada para hacer frustráneo el derecho de la propia defensa. (Sentencia de 18 de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Legítima defensa.—Para el recto ejercicio de este derecho, basta que el individuo se encuentre amenazado de un ataque inminente, sin deber esperar, para contener al agresor, á que éste descargue los primeros golpes y cause con ellos la incapacidad de defenderse. (Sentencia de 18 de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

Legítima defensa.—Para que exista esta eximente es necesario que concurran todas las circunstancias ó requisitos que la constituyen para eximir de responsabilidad criminal. (Sentencias de 15 de junio de 1888 y de 16 de agosto de 1889.—Gacetas números 625 y 678.)

Lesiones.—Aunque los peritos no expresen que sea visible la cicatriz que deje la lesión inferida á una persona, si afirman que la lesión es en la cara y que dejará cicatriz permanente en ella, estas circunstancias son más que suficientes para llenar el concepto de visibilidad que requiere el art. 401 Penal, y dar á dicha lesión el calificativo de grave. (Sentencia de 28 de octubre de 1887.—Gaceta número 581.)

Lesiones.—En este delito es circunstancia agravante la condición de ser el reo esposo de la lesionada. (Sentencia de 2 de marzo de 1888. —Gaceta número 617.)

Lesiones.—El agente de policía que, en el momento de recibir varios golpes y una tirada de barba de su injusto agresor al capturarlo, abusa de su autoridad causándole una lesión grave sobre el ojo izquierdo, si no queda del todo excusado, debe castigársele con una pena regulada conforme al artículo 76 del Código Penal. (Sentencia de 7 de diciembre de 1888.—Gaceta número 650.)

Lesiones.—Cuando el que ha recibido unas lesiones calificadas de graves por los peritos, muere, la muerte no debe suponerse consecuencia de las lesiones, si no consta en los autos prueba que contradiga el dictamen pericial. (Sentencia de 22 de febrero de 1890.—Gaceta número 689.)

Leyes de procedimientos.—Las leyes de procedimientos deben aplicarse inmediatamente á los casos que ocurran. (Sentencia de 4 de mayo de 1883.—Gaceta número 530.)

Leyes penales.—Las leyes referentes á la manera de comprobar la investidura de un grado militar no son de ninguna manera de índole penal. (Sentencia de 11 de febrero de 1882.—Gaceta número 510.)

Libertad de los reos.—Los Jueces pondrán en libertad á los reos que hayan cumplido su condena, sin perjuicio de que, previa liquidación del papel invertido en el proceso y dejando constancia en los autos, den cuenta al fisco para lo que haya lugar. (Acuerdo de 20 de abril de 1885.—Gaceta número 534.)

Licencias.—Las licencias que se otorguen con goce de sueldo á los funcionarios judiciales serán solamente por motivos justificables, como enfermedad ú otro análogo: no concurriendo tales circunstancias, se concederán sin goce de sueldo. (Acuerdo gubernativo de 8 de julio de 1881.—Gaceta número 493.)

Liquidación.—En la liquidación de los bienes mortuorios deben tomarse en cuenta partidas no consignadas expresamente en los libelos de demanda y contestación, con tal que en el juicio se pruebe que forman parte de los patrimonios cuya liquidación se pretende. (Sentencia de 13 de agosto de 1881.—Gaceta número 494.)

Litispendencia.—Existe cuando el fallo en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro. (Sentencia de 22 de mayo de 1890.—Gaceta número 694.)

M.

MALA FE.—Para atribuirla al demandado es preciso que se justifique que ha habido fraude ú otro vicio en el acto ó contrato. (Sentencia de 21 de mayo de 1890.—Gaceta número 693.)

MANDATO.—Los servicios prestados por los facultativos no constituyen la gestión de un negocio que se les confía y que ejecutan á nombre de un comitente; sin embargo, según el art. 2023 del Código Civil, la apreciación de los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, se sujetan á las reglas del mandato. (Sentencias de 7 y 28 de abril de 1883.—Gaceta número 529.)

MATERIA CRIMINAL.—No se reconocen días feriados ó inhábiles en materia criminal. (Sentencias de 17 de noviembre de 1882 y de 9 de enero de 1883.—Gacetas números 525 y 526.)

MATERIA CRIMINAL.—Los argumentos de analogía no pueden tener lugar en materia criminal. (Sentencia de 14 de agosto de 1882.—Gaceta número 521.)

MEJORAS.—Aun vencido el poseedor de una cosa sobre la cual pretendía tener derecho, le asiste acción para solicitar se le indemnice de las mejoras necesarias. (Sentencia de 13 de agosto de 1883.—Gaceta número 534.)

MENORES DE EDAD.—A los mayores de dieziseis años y menores de veintiuno se les aplicará una pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los designados por la ley para el delito. (Sentencia de 20 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

MENORES DE EDAD.—Véase *Discernimiento.*

MILICIANOS.—Los milicianos llamados á formar la reserva, no están en la obligación de asistir á los ejercicios doctrinales, si se atiende á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento para el servicio Militar Obligatorio. (Sentencia de 10 de agosto de 1888.—Gaceta número 629.)

MILITAR.—No puede considerarse como tal ni como asimilado al que no está inscrito, ni debe estarlo, aunque sea aprendiz de corneta. (Sentencia de 18 de octubre de 1888.—Gaceta número 642.)

MINISTERIO PÚBLICO.—Véase *Delito privado.*

MINISTERIO PÚBLICO.—Corresponde únicamente á los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, conforme al art. 768 del Código de Procedimientos, interponer los recursos de casación en interés de la ley, cuando de ellos haya de conocer el Tribunal Supremo. (Sentencia de 27 de febrero de 1882.—Gaceta número 512.)

MINISTERIO PÚBLICO.—No tiene audiencia en las causas en que no puede procederse de oficio. (Sentencia de 12 de febrero de 1890.—Gaceta número 666.)

Ministerio público en lo militar.—Véase *Nulidad.*

Mora.—Atendiendo á la disposición terminante del art. 1505, n.° 3.° del Código Civil, el deudor está en mora desde la contestación á la demanda. (Sentencia de 28 de septiembre de 1887.—Gaceta número 580.)

Mora.—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora si deja de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (Sentencia de 9 de julio de 1890.—Gaceta número 697.)

Mutilación.—Para que se dé este delito es preciso que se pruebe que hubo el propósito de cortar un miembro del cuerpo: si este propósito no consta, el hecho queda en la categoría de lesiones. (Sentencia de 4 de abril de 1889.—Gaceta número 670.)

N

Negativa de prueba.—Atendida la naturaleza tan extraordinaria del recurso de casación, solo procede cuando se apoya en la negativa de prueba, en el caso que, quien lo interpone, haya quedado enteramente impedido en virtud de aquella negativa para producir la que se proponía. (Sentencia de 24 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

Negativa.—La negativa á declarar es una circunstancia esencial y constitutiva del encubrimiento, una continuación de éste, y no puede por tal razón estimarse ni como agravante, según el art. 66, inciciso 2.° del Código Penal, y menos como un delito distinto. (Sentencia de 24 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

Notarios.—Las certificaciones que los Notarios y Jueces expidan declarando no haber protocolizado ningún instrumento, deben extenderse en papel común. (Acuerdo de 6 de marzo de 1889.—Gaceta número 497.)

Notarios.—Los Jueces de Letras y los de Paz, igualmente que los Notarios, deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 22 y 81 de la Ley del Notariado, en la parte que á cada uno corresponde. (Acuerdo de 13 de marzo de 1883.—Gaceta número 505.)

Notarios.—Se les prohibe cambiar los sellos notariales sin autorización de la Corte Suprema, quien solo podrá concederla fundada en un motivo justo, y verificando antes la cancelación del antiguo sello y el registro del nuevo. (Acuerdo de 3 de marzo de 1885.—Gaceta número 531.)

Notarios.—El inciso 2.° del art. 1052 del Código Civil dispone que *podrá hacer las veces de Notario,* en el testamento solemne abierto, el Juez de 1.ª Instancia ó de Paz del lugar del otorgamiento, cuya

prescripción facultativa es clara, y, á la vez, concordante con lo establecido en los artículos 32 y 48 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y artículo final de la Ley del Notariado. La locución *podrá hacer las veces* está evidenciando que los Jueces no son Notarios de derecho sino que suplen ó hacen el papel de tales, pero siempre en su calidad de Jueces, por lo que las leyes limitan sus funciones cartularias á ejercerlas dentro del estrecho radio de sus respectivas jurisdicciones, como explícitamente lo establecen los artículos 32 y 48 ya citados. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

NOTARIOS.—La disposición de que *los Jueces desempeñan las funciones de Notarios Públicos dentro de su respectiva jurisdicción, quedando sujetos, á este respecto, á las mismas obligaciones y teniendo los mismos derechos que los Notarios,* consecuente con la extensiva atribución conferida, no corrige, no destruye en manera alguna las obligaciones ó formalidades especiales que conciernen á los Jueces, como lo es, para la validez de sus actos, que sean autorizados por un ministro de fe y dos testigos. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

NOTARIOS.—Véase *Cartulación y Jueces cartularios.*

NOTIFICACIÓN.—Los fallos de las Cortes de Apelaciones, cuando recaigan en asuntos en revisión, con cuyas sentencias de primera instancia se hayan conformado los reos, quedando éstos en las cárceles del Juzgado de Letras mientras resuelve el Tribunal Superior, no se notificarán á los procesados sino es haciéndoles comparecer al despacho del Tribunal, para que puedan interponer en tiempo el recurso de casación, que á su juicio proceda, cuando aquellos fallos modifiquen ó revoquen los de 1.ª Instancia con que los procesados se habían conformado. (Acuerdo de 26 de septiembre de 1881.—Gaceta número 496.)

NOTIFICACIÓN.—Los Jueces de Letras ó las Cortes de Apelaciones no notificarán á los procesados la providencia en que admiten el recurso de apelación ó casación, cuando el Tribunal ante quien haya de mejorarse, no reside en el mismo asiento, sino es hasta haberse cerciorado de que está pronta la custodia para la conducción del reo, salvo que éste quiera y pueda constituir quien lo represente. (Acuerdo de 26 de septiembre de 1881.—Gaceta número 496.)

NOTIFICACIÓN.—La que se hace contraviniendo al art. 38, inciso 1.º del Código de Procedimientos produce nulidad relativa, y puede subsanarse, conforme al art. 43 del mismo Código, por el consentimiento ó falta de reclamo en forma del que debiera formularlo. (Sentencia de 2 de abril de 1884.—Gaceta número 542.)

NOTIFICACIÓN.—Véase *Sentencia firme.*

NOTIFICACIONES.—Las notificaciones personales deben hacerse por la

Secretaría del Tribunal que hubiere dictado la resolución. (Sentencia de 18 de julio de 1885.—Gaceta número 562.)

Nulidad.—Interpuesto un recurso extemporáneamente, no puede el Tribunal Superior conocer de los motivos de nulidad formal que ante él alegue el recurrente. (Sentencia de 31 de enero de 1881.—Gaceta número 485.)

Nulidad.—Cuando el reo se conforma expresamente con el fallo de 1.ª Instancia, no puede después apelar de él, y en el caso que admita el recurso el Juez *a quo*, adolece del vicio de nulidad todo lo que se practique desde el auto de admisión. (Sentencia de 17 de febrero de 1882.—Gaceta número 510.)

Nulidad.—Es nula la sentencia en que, sin dar el curso debido á la demanda de impugnación de unos créditos en el concurso de acreedores, se da por concluído el procedimiento de verificación de créditos; pues se ha decidido sobre la legitimidad de éstos con prescindencia del debate entre las partes que deben figurar en la contienda. (Sentencia de 21 de septiembre de 1883.—Gaceta número 536.)

Nulidad.—La falta de representación de alguna de las partes en juicio es motivo de nulidad, la cual pueden declarar de oficio los Tribunales, según el art. 746 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 14 de marzo de 1884.—Gaceta número 541.)

Nulidad.—En los juicios por delitos militares es indispensable la intervención del Ministerio Público, según está prescrito en el art. 7.° de la Ley de Enjuiciamiento, 433 y 443, inciso 2.° del Código Penal Militar; y por el inciso 3.° del art. 510 del mismo Código, el Tribunal Supremo de la Guerra debe invalidar de oficio las sentencias sujetas á revisión, cuando en ellas aparezca de manifiesto alguna de las causas que dan lugar al recurso de casación en la forma, tal como haberse pronunciado sin la intervención fiscal. (Sentencia de 24 de septiembre de 1885.—Gaceta número 564.)

Nulidad.—Tratándose de delitos militares es nulo el fallo pronunciado por el Juez de 1.ª Instancia en que se omite hacer mención de haber sido oídos el Ministerio Público y el acusado. (Sentencia de 3 de octubre de 1885.—Gaceta número 564.)

Nulidad.—La que produce en el proceso el haberse dictado sentencia sin tomarle al reo confesión con cargos, es absoluta, por referirse á una tramitación irrenunciable, que afecta al orden público, ya que el fallo se ha emitido sin la intervención legal de una de las dos personas indispensables á toda contienda, materia del juicio. (Sentencia de 7 de enero de 1887.—Gaceta número 572.)

Nulidad.—Véase *Delitos militares, Sumario y Testamentos.*

Nulidad.—Dada la no intervención de una de las partes, no hay propiamente juicio; y esta omisión constituye evidentemente nulidad

absoluta de orden público y una causa de casación en la forma que puede y debe ser declarada de oficio por el Tribunal Superior. (Sentencia de 24 de diciembre de 1887.—Gaceta número 609.)

Nulidad.—Prevenido el conocimiento del sumario por el Juez de Paz, debe precisamente terminarlo por auto de cárcel ó sobreseimiento, atendido el mérito de la información; por consiguiente, si el Juez de Letras dicta el auto de cárcel, obra fuera de su competencia, causando, por tal motivo, nulidad de orden público que los Tribunales deben declarar de oficio. (Sentencia de 11 de febrero de 1888.—Gaceta número 612.)

Nulidad.—Es nulo el proceso seguido por un delito militar, cuando en él no se registra el extracto de filiación y la hoja de servicio del encausado, ni se dió intervención al Ministerio Público durante la secuela de la causa. (Sentencia de 1.° de marzo de 1888.—Gaceta número 617.)

Nulidad.—Es nulo el proceso seguido por un delito militar si no ha intervenido el Ministerio Público, y si ha intervenido el acusador ilegalmente en la interposición del recurso de casación. (Sentencia de 2 de marzo de 1888.—Gaceta número 617.)

Nulidad.—Es nulo el proceso militar seguido por negligencia en la fuga de un reo, cuando no se ha hecho constar el carácter militar de los reos. (Sentencia de 11 de abril de 1888.—Gaceta número 622.)

Nulidad.—Es nulo el proceso seguido por un delito privado, si no ha mediado la respectiva instancia de parte. (Sentencia de 15 de agosto de 1888.—Gaceta número 629.)

Nulidad.—Es nula la causa cuando, habiendo prevenido el conocimiento de ella el Juez de Paz, decreta auto de prisión el Juez de 1.ª Instancia Militar. (Sentencia de 3 de septiembre de 1888.—Gaceta número 631.)

Nulidad.—Es nulo el sumario seguido por un Juez en sustitución de otro, que sin fundamento legal se declaró implicado. (Sentencia de 26 de octubre de 1888.—Gaceta número 646.)

Nulidad.—Prevenido por el Juez de Letras el conocimiento de una sumaria, no pueden remitirse originales las diligencias al Juez de Paz para su continuación, y todo lo que haga este funcionario en cumplimiento de esta orden ilegal, es nulo. (Sentencia de 23 de octubre de 1888.—Gaceta número 646.)

O

Obediencia debida.—Para que la obediencia sea justificada no basta el simple mandato que la autoriza, sino que debe reunir, además,

como elemento sustancial de exculpación, que sea lícito y se obre dentro de los límites de una necesidad racional. (Sentencia de 4 de febrero de 1888.—Gaceta número 611.)

Obligaciones.—Siempre que se demande en juicio el cumplimiento de una obligación, es deber primordial de los Tribunales definir la naturaleza del acto exigido, á fin de determinar la ley que debe regirlo. (Sentencia de 31 de enero de 1885.—Gaceta número 556.)

Oficiales del ejército.—Al disponer el art. 76 del Reglamento Militar, que los inscritos que hayan obtenido grados militares de Sub-Teniente arriba, ya sea por nombramiento ó por despacho expedido en forma, conserven perfectamente sus grados como todos los oficiales del Ejército, tiene por objeto garantizar los grados conferidos al darse cumplimiento al decreto de 4 de octubre de 1878, sin extenderse á conceder á los Comandantes la facultad de nombrar oficiales. (Sentencia de 11 de febrero de 1882.—Gaceta número 510.)

Oposición á la ejecución.—El art. 424 Procedimientos, que marca el término en que el ejecutado puede oponerse á la ejecución, atendido su literal contexto, no es aplicable al caso en que el deudor consigna la cantidad reclamada dentro del término que señala el auto de solvendo, ya que no pueden tener lugar las fechas designadas en el connotado artículo, como puntos de partida del tiempo en que debe hacerse la oposición. (Sentencia de 31 de mayo de 1882.—Gaceta número 517.)

Oposición á la ejecución.—En el caso de consignación de la cantidad por que se ejecuta, el término en que el demandado puede oponerse debe contarse desde que le fué notificada la providencia en que el Juez acepta ó da por bien hecha la consignación; pues es obvio que, antes de aquella diligencia, el reo no puede conocer el estado de su ejecución y formular la respectiva oposición, y se le privaría indudablemente de su defensa, computándose de otra manera el comienzo de dicho término. (Sentencia de 31 de mayo de 1882.—Gaceta número 517.)

Oposición á la ejecución.—Si no se notifica al ejecutado el auto en que se manda hacer saber la consignación al ejecutante, el término para la oposición debe contarse desde que se notificó al propio reo la citación de remate, ya que hasta entonces pudo notar que continuaba contra él el procedimiento, y pretender como era consiguiente la debida audiencia. (Sentencia de 31 de mayo de 1882.—Gaceta número 517.)

Oposición al denuncio de tierras.—Al tenor de los artículos 732 Procedimientos y 59 de la Ley Agraria, es indudable que, desde el momento de la contención, corresponde al Administrador de Rentas, y no al denunciante, la representación y defensa de los derechos é intereses fiscales, pues se trata sobre la propiedad y la nacionalidad

del terreno denunciado. (Sentencia de 24 de diciembre de 1887.—Gaceta número 609.)

Orden de citación.—Las órdenes de citación en los juicios de menor cuantía deben extenderse en papel común. (Acuerdo de 5 de marzo de 1889.—Gaceta número 496.)

P

Papel sellado.—Debe usarse en materia civil aun en los casos en que, conforme á los artículos 520, 551 y 621 del Código Civil, pueden los Tribunales proceder de oficio. (Acuerdo de 4 de noviembre de 1884. Gaceta número 522.)

Papel sellado.—La prescripción del art. 11 de la Ley de Papel Sellado no comprende los títulos provisionales de minas. (Acuerdo de 14 de agosto de 1888.—Gaceta número 545.)

Papel sellado.—No es necesario el uso de papel sellado en los expedientes que formen las Cortes para corregir disciplinariamente las faltas ó abusos que los Jueces de Letras cometan en el ejecicio de sus funciones. (Sentencia de 3 de diciembre de 1889.—Gaceta número 685.)

Pared medianera.—Cuando no registra el proceso evidente prueba acerca del dominio y posesión exclusivos que en la pared que divide dos fundos tenga una de las partes, dicha pared debe presumirse común. (Sentencia de 21 de julio de 1882.—Gaceta número 520.)

Pena.—La elección de una pena determinada, solamente puede ser un derecho á favor del reo en los casos en que la ley establece alguna conmutable con otra, por ella designada de antemano, pero de ninguna manera cuando castiga un delito con pena alternativa. (Sentencia de 26 de noviembre de 1884.—Gaceta número 552.)

Pena.—Conforme á los precedentes de la Corte Suprema y á la naturaleza de las penas, la de presidio es más grave que la de reclusión. (Sentencia de 20 de diciembre de 1890.—Gaceta número 721.)

Pena de muerte.—Cuando el delito por que se procesa á un reo merece pena de muerte, no hay lugar á la compensación de atenuantes y agravantes. (Sentencia de 23 de septiembre de 1882.—Gaceta número 524.)

Penas alternativas.—Siempre que la ley establece penas alternativas, como sucede en el caso previsto en el art. 404 del Código Penal, es á los Tribunales á quienes corresponde imponer la que juzguen razonable, según su prudente arbitrio, en atención á las circunstancias del hecho y de las personas, pues de no ser así, habría creado en favor de los reos un derecho incompatible con los principios

de la justicia penal. (Sentencia de 26 de noviembre de 1884.—Gaceta número 552.)

PENAS ALTERNATIVAS.—Cuando la pena es alternativa, los Tribunales deben determinarla, prefiriendo la que, atendidas las circunstancias, sirva de eficaz corrección al reo. (Sentencia de 28 de agosto de 1888.—Gaceta número 630.)

PENAS ALTERNATIVAS.—La pena de prisión en su grado medio, conmutable según el art. 501 del Código Penal, no contradice el principio de que en las penas alternativas corresponde al Juez determinar cuál es la que impone. (Sentencia de 7 de marzo de 1889.—Gaceta número 666.)

PENAS ALTERNATIVAS.—En la imposición de las penas alternativas, corresponde á los Tribunales la facultad de elegir ó determinar, en cada caso, cuál es la que debe aplicarse en atención á la gravedad del hecho y á las circunstancias de las personas; no debiendo dejarse á cargo del reo la opción de la que le parezca. (Sentencia de 12 de marzo de 1889.—Gaceta número 668.)

PERDÓN DEL OFENDIDO.—Véase *Delito privado.*

PERDÓN DEL OFENDIDO.—El perdón del ofendido en los delitos privados puede ser tácito, siempre que concurran actos positivos que, en concepto del Tribunal, importan reconciliación ó abandono de la acción. (Sentencia de 22 de octubre de 1881.—Gaceta número 500.)

PERITOS.—Los Tribunales pueden regular el dictamen de los peritos conforme á las reglas de sana crítica. (Sentencia de 31 de agosto de 1883.—Gaceta número 535.)

PERITOS.—El art. 366 del Código de Procedimientos solo tiene aplicación cuando hay desacuerdo entre los peritos sobre puntos de su incumbencia. (Sentencia de 8 de marzo de 1889.—Gaceta número 666.)

PERJUICIOS.—Es consecuencia de todo delito la indemnización de perjuicios. (Sentencia de 11 de junio de 1881.—Gaceta número 488.)

PERJUICIOS.—No habiendo datos en el proceso para fijar la cantidad á que ascienden los perjuicios, debe reservarse la decisión de este punto para el juicio que, á este respecto, tengan á bien intentar las partes. (Sentencia de 24 de marzo de 1883.—Gaceta número 528.)

PERJUICIOS.—La indemnización de perjuicios es una prestación legal que procede, según los artículos 1875 y 2345 del Código Civil, no solo cuando se pone fin al contrato de anticresis, sino cuando el acreedor falta á la obligación de emplear en la conservación de la cosa, el cuidado de un buen padre de familias. (Sentencia de 17 de diciembre de 1891.—Gaceta número 821.)

PESQUIZA.—Técnicamente solo tiene lugar en las investigaciones de

oficio en materia criminal. (Sentencia de 14 de octubre de 1885. —Gaceta número 565.)

PLURALIDAD DE DELITOS.—El art. 78 del Código Penal es aplicable cuando un solo hecho constituye dos ó más crímenes ó simples delitos y no se refiere á las acciones ú omisiones punibles que tienen el carácter de leves. (Sentencia de 17 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

POSESIÓN.—La del suelo ha de probarse por hechos positivos de aquellos á que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento de aquel que la disputa. (Sentencia de 23 de abril de 1885.—Gaceta número 558.)

POSESIÓN DE GRADOS MILITARES.—La antigua Ordenanza española establece, de una manera terminante, ser necesario formal despacho, expedido por la autoridad competente, para acreditar la posesión de un grado militar y para gozar del fuero. (Sentencia de 11 de febrero de 1882.—Gaceta número 510.)

POZO.—En el lenguaje común y en el legal, *un pozo de doce varas es igual á doce varas de pozo*, ó lo que es lo mismo, tres pozos no equivalen á uno. Debiéndose labrar en el remate del pozo una galería horizontal de doce varas de extensión, queda excluída la discontinuidad de esta, lo mismo que la del pozo.—Aunque hasta hoy nuestros mineros no han acostumbrado labrar un pozo vertical, sino el conocido vulgarmente á pozo y banco, ésto solo prueba la inobservancia de la ley, pero de ninguna manera el derecho que se tenga para no cumplir con lo que ella preceptúa.—Aunque se llegue al reconocimiento de la veta, su dirección y demás circunstancias con un pozo discontinuo y una galería que no tenga la extensión señalada, no autoriza para que se desechen los medios establecidos por la ley para alcanzar el objeto ó fin que se propone. (Sentencia de 31 de enero de 1887.—Gaceta número 573.)

PRESCRIPCIÓN.—Esta excepción no favorece al que tiene la cosa en nombre de otro y no con ánimo de hacerla suya, circunstancias en que se halla el marido respecto á los bienes de su mujer. (Sentencia de 13 de agosto de 1881.—Gaceta número 494.)

PRESCRIPCIÓN.—La prescripción en materia civil, no alegada por el demandado ni en primera ni en segunda instancia, no pueden declararla de oficio los Tribunales. (Sentencia de 20 de marzo de 1883.—Gaceta número 528.)

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.—La prescripción de las acciones se ha instituído en parte para castigar la negligencia de los que hacen un largo abandono de sus derechos, produciendo con esto la incertidumbre de los mismos, que tanto redunda en perjuicio de la causa pública. (Sentencia de 13 de agosto de 1883.—Gaceta número 534.)

Prescripción extraordinaria.—En la prescripción de largo tiempo basta el título presunto que constituye el mero lapso del tiempo, y la buena fe, presunta por tal título, según la opinión común de los autores, pues sería absurdo exigir, para la prescripción extraordinaria, los mismos requisitos que para la ordinaria. (Sentencia de 5 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

Prescripción extraordinaria.—Para la usucapión treintenaria de los inmuebles requiere la Ley 21, Título 29, Partida 3.ª, que sean verdaderas la buena fe y la razón derecha, y no solo al principio. (Sentencia de 5 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

Prescripción.—La excepción de la prescripción es improcedente en derecho si falta el título justo de dominio que se requiere para su legitimidad. No es suficiente título la sentencia pronunciada en un juicio meramente posesorio. (Sentencia de 20 de mayo de 1885.—Gaceta número 559.)

Presidente de la corte suprema de justicia.—Con presencia de los incisos 3.° y 4.° del art. 51 de La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la base para la elección de Presidente es la antigüedad del Magistrado en el servicio del Tribunal, y, en caso de concurrir esta cualidad en varios miembros, la antigüedad del título de Abogado de la República. (Acuerdo de 27 de febrero de 1884.—Gaceta número 514.)

Presunción judicial.—Hace prueba plena cuando es grave, precisa y concordante. (Sentencias de 3 y 6 de diciembre de 1883.—Gacetas números 537 y 538.)

Presunción judicial.—Cuando los hechos en que se apoya la presunción hacen sacar la consecuencia casi necesaria del delito y su autor, porque no es capaz de aplicarse á varias circunstancias, y por que éstas, antes bien que destruirse, se confirman las unas por las otras, no habiendo prueba alguna en contrario, la presunción reune las condiciones de ser grave, precisa y concordante. (Sentencia de 12 de mayo de 1885.—Gaceta número 559.)

Presunciones.—Habiendo prueba en contrario no es admisible la de presunciones. (Sentencia de 13 de junio de 1885.—Gaceta número 561.)

Presunciones.—Corresponde al Tribunal sentenciador el apreciar los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones. (Sentencia de 28 de diciembre de 1889.—Gaceta número 687.)

Presunción de derecho.—Se presume de derecho que el reo tuvo intención de causar todo el mal que produjo, á no haber prueba en contrario. (Sentencia de 11 de septiembre de 1886.—Gaceta número 571.)

Prevaricato.—La calificación de *á sabiendas* que al iniciarse el pro-

cedimiento ha dado el Tribunal al prevaricato, puede variarse en la sentencia definitiva, ya porque así lo juzgue á propósito el Tribunal que la hizo, ya porque el acusado logre desvirtuar en el debate los fundamentos tenidos en cuenta para atribuirle la deliberada intención de fallar injustamente. (Sentencia de 24 de julio de 1883.—Gaceta número 533.)

PREVARICATO.—El Juez de Letras que decreta prisión á una persona, sin haber mérito para ello, no comete el delito de prevaricato, sino el definido y penado en el art. 149 del Código Penal. (Sentencia de 16 de julio de 1886.—Gaceta número 570.)

PREVARICATO.—Debe aparecer acreditado lo inexcusable de la ignorancia ó negligencia del funcionario á quien se acusa de prevaricato, para aplicar el caso 3.° del art. 226 del Código Penal. (Sentencia de 14 de enero de 1888.—Gaceta número 609.)

PREVARICATO.—Para que sea aplicable el art. 225, caso 3.° del Código Penal, es indispensable justificar la malicia con que se niega ó retarda la administración de justicia. (Sentencia de 14 de enero de 1888.—Gaceta número 609.)

PRISIÓN ARBITRARIA.—Véase *Prevaricato.*

PRISIÓN ARBITRARIA.—Los artículos 149 Penal y 7.°, caso 1.° de la Constitución Política solo pueden violarse mediante efectiva prisión. (Sentencia de 29 de febrero de 1888.—Gaceta número 617.)

PROCESADOS.—Cuando los procesados en juicio criminal verbal no acepten el cargo que les resulte de la sumaria, y soliciten rendir algunas justificaciones para desvirtuarlo, debe oírseles y concedérseles el término que establece el artículo 931 del Código de Procedimientos. (Acuerdo de 6 de mayo de 1881.—Gaceta número 491.)

PROCESADOS.—Los reos cuyas causas están pendientes, para poder trabajar en obras públicas, solicitarán previamente licencia del Juez ó Tribunal que conozca de su causa, y, obtenida, la presentarán al Comandante del Presidio, sujetándose á la disciplina de los reos confinados. (Acuerdo de 9 de abril de 1887.—Gaceta número 541.)

PROCESOS CONTRA REOS AUSENTES.—Véase *Jueces de Paz.*

PROCURADOR.—El mandatario á quien se ha decretado auto de cárcel puede sustituir el poder con que gestiona. (Acuerdo de 4 de noviembre de 1884.—Gaceta número 522.)

PROCURADOR.—Para el exacto cumplimiento del art. 5.° de la Ley de Procuradores basta la notoriedad ó el conocimiento particular que de los títulos académicos tiene el Juez de la causa. (Acuerdo de 3 de abril de 1889.—Gaceta número 547.)

PROCURADOR.—Es nula la sustitución de un poder hecha ante el Secrerario de la Corte de Apelaciones, después que este Tribunal ha admitido en ambos efectos el recurso de casación, por quedar suspensa la jurisdicción de la Corte, y, por consiguiente, las funciones

de su Secretario, en lo relativo á la gestión de las partes. (Sentencia de 6 de junio de 1885.—Gaceta número 561.)

PROCURADORES.—La constitución de procuradores, cuando haya de verificarse por declaración escrita ante el Secretario, no se hará sin que el juicio se halle comenzado, ó por lo menos al incoarse. (Acuerdo de 30 de mayo de 1881.—Gaceta número 492.)

PROTOCOLOS.—Los formados por los Jueces de Paz se conservarán en sus respectivas oficinas; y en caso de separarse los Jueces propietarios, entregarán dichos protocolos á la autoridad que los subrrogue. (Acuerdo de 4 de noviembre de 1884.—Gaceta número 522.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.—La retención debe considerarse como una providencia de mera precaución, que, como todas las de esta clase, no amplía, restringe ó altera las disposiciones ó efectos jurídicos de una ejecutoria. (Sentencia de 17 de noviembre de 1884.—Gaceta número 551.)

PROVOCACIÓN.—La de una mujer hacia un hombre apenas puede dar lugar al ensañamiento de éste para ultrajarla de obra, atendida la debilidad de su sexo. (Sentencia de 18 de diciembre de 1882.—Gaceta número 525.)

PROVOCACIÓN.—Cuando la provocación é insultos tienen lugar en un solo acto deben estimarse como un solo delito. (Sentencia de 8 de junio de 1888.—Gaceta número 488.)

PROVOCACIÓN.—Queda al discreto juicio del Tribunal el estimar proporcionada al delito la provocación. (Sentencia de 12 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

PRUEBAS.—Véase *Instrumento privado y Juicios verbales.*

PRUEBAS.—La recepción del juicio á pruebas es de derecho, cuando sea necesaria para el esclarecimiento de algún hecho sustancial y pertinente. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

PRUEBAS.—Para el efecto de las pruebas, para que un hecho se llame pertinente, no es indispensable que nazca de la demanda y contestación, sino que puede surgir en el curso del juicio. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

PRUEBAS.—El recibimiento de la causa á pruebas en segunda instancia, solo puede tener lugar en los casos establecidos en el art. 192 de la Ley de Reformas al Código de Procedimientos. (Sentencia de 4 de octubre de 1883.—Gaceta número 536.)

PRUEBAS.—En los casos en que además de la testifical concurren pruebas de otra clase, en virtud de las cuales el Tribunal sentenciador estima suficientemente demostrados los hechos controvertidos, no es procedente alegar como infringida, para los fines de la casación, la regla 2.ª del art. 330 Procedimientos, porque se haya desatendido otra prueba testifical contradictoria; puesto que, no arguyéndose

violación de las leyes referentes á las demás pruebas que se hayan apreciado, la de aquella regla, aun siendo cierta, no altera en nada lo juzgado. (Sentencia de 5 de diciembre de 1884.—Gaceta número 553.)

PRUEBAS.—Establecida la obligación de los demandados, están éstos en el deber de probar su extinción. (Sentencia de 13 de junio de 1885.—Gaceta número 561.)

PRUEBAS.—La prescripción de que solo pueden examinarse seis testigos sobre cada uno de los puntos que deben ser acreditados, no implica nulidad. (Sentencia de 6 de enero de 1888.—Gaceta número 609.)

PRUEBA DE PERITOS.—Se necesita para justificar que una persona no está en la plenitud de sus facultades mentales. (Sentencia de 2 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—Un testigo no hace prueba plena. (Sentencia de 13 de agosto de 1881.—Gaceta número 495.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—Cuando los testigos de una y otra parte reunan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, debe creerse al mayor número. (Sentencias de 13 de agosto de 1881 y de 10 de marzo de 1882.—Gacetas números 495 y 512.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—En el caso de que las declaraciones ministradas en el plenario por los testigos sean contradictorias de las que prestaron en el sumario, tal contradicción es de ninguna importancia en el juicio, cuando el examen de los testigos se ha hecho en virtud de un decreto ilegal, en una forma distinta de la prevenida para el acto, y sobre puntos idénticos á los que ya habían asegurado de un modo uniforme en la parte informativa del juicio; pues los Jueces solo pueden hacer comparecer á los testigos que ya hubieren declarado en el juicio, cuando es indispensable que declaren ó expliquen sus dichos oscuros ó contradictorios. (Sentencia de 3 de abril de 1884.—Gaceta número 542.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—La regla 2.ª del art. 330 Procedimientos solo puede infringirse cuando en la sentencia definitiva es desestimada la prueba constituída del modo que dicha regla establece; pero no en el caso en que, por el mérito de otros medios probatorios legales, se juzga establecida la verdad en contraposición á la prueba referida. (Sentencia de 5 de diciembre de 1884.—Gaceta número 553.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—La declaración dada en juicio reviste carácter público, y por lo mismo, mal puede en ningún caso destruir su fuerza ó limitar sus efectos un acto despojado de toda solemnidad, como es la declaración extrajudicial. (Sentencia de 27 de septiembre de 1886.—Gaceta número 571.)

PRUEBA DE TESTIGOS.—Según el art. 330 Procedimientos, los Tribunales están facultados para apreciar en conformidad con su racional

criterio la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. (Sentencia de 3 de octubre de 1887.—Gaceta número 580.)

Prueba de testigos.—La prueba de testigos no merece fe cuando se ha recibido extemporáneamente ó en día feriado. (Sentencia de 2 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

Pruebas en segunda instancia.—La circunstancia de haber aseverado los testigos que no hubo exactitud al consignar sus declaraciones, no debe estimarse como un hecho ignorado para el efecto de otorgarse la apertura á pruebas en segunda instancia, puesto que no se refiere al asunto principal sino á las mismas declaraciones. (Sentencia de 4 de julio de 1891.—Gaceta número 802.)

Q

Querella de restitución.—No procede de documentos de tal ó cual manera requisitados, sino del violento despojo de la posesión ó tenencia á que el despojado pretende se le restituya. (Sentencia de 9 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

Querella de restitución.—Basta la simple tenencia de una cosa, para que el despojado pueda entablar querella de restitución, sin necesitar en tal caso la personería de otro. (Sentencia de 9 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

R

Rapto.—En el rapto de una joven mayor de doce años y menor de veinte que se encuentra en poder de su padre legítimo, se presume la seducción y el estado de doncella en la joven sustraída. (Sentencia de 19 de enero de 1887.—Gaceta número 573.)

Rapto.—En este delito, la integridad virginal es una calidad de la naturaleza, y la buena reputación lo es ordinariamente en el concepto social, sin que la ley autorice para ponerlas en duda ó negarlas, á no ser que se alegue y pruebe su no existencia. (Sentencia de 24 de septiembre de 1890.—Gaceta número 703.)

Ratificación de querella ó acusación.—El trámite exigido por el art. 901 del Código de Procedimientos, de ratificarse bajo juramento el escrito de querella ó acusación ante el Juez á quien se haya presentado, solo tiene por objeto, en los delitos públicos, dar más formalidad al procedimiento, sin que su omisión perjudique á ninguna de las partes, pues acusador y reo tienen perfecto derecho, aquél para proseguir su acusación y éste para defenderse. Por tanto, la sentencia pronunciada con omisión de aquel trámite, no hay

motivo para invalidarla de oficio. (Sentencia de 29 de junio de 1889.—Gaceta número 677.)

Rebeldía.—El juicio seguido en rebeldía produce los mismos efectos que si la parte hubiera litigado en persona. (Sentencia de 31 de enero de 1881.—Gaceta número 485.)

Recepción de abogados.—Los candidatos presentarán un proyecto de sentencia sobre el negocio fallado que les señale la Corte Suprema, el cual redactarán privadamente en el despacho del Tribunal, dentro de los quince días que precedan al examen. (Acuerdo de 21 de agosto de 1885.—Gaceta número 534.)

Recepción de abogados.—Los que pretendan recibirse de Abogados, el día anterior á su recibimiento, en el despacho de la Corte Suprema, privadamente y bajo la inspección del Secretario, redactarán una tesis sobre la materia que el Presidente designe, la que leerán al principiar el examen. Así queda reformado el acuerdo de 21 de agosto de 1885. (Acuerdo de 21 de febrero de 1887.—Gaceta número 541.)

Receptores de rentas.—Pueden, según el art. 4.° del Decreto Supremo de 25 de julio de 1881, conocer ó instruir la sumaria en los delitos de contrabando de aguardiente á prevención con los Jueces de Paz é Inspectores de Policía. (Sentencia de 3 de octubre de 1884.—Gaceta número 550.)

Reconocimiento de hijos naturales.—La ley 11 de Toro al declarar quien sea hijo natural, si bien señala entre otras condiciones la de que el padre lo reconozca por suyo, guarda completo silencio sobre la forma del reconocimiento. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 562.)

Reconocimiento de hijos naturales.—La Ley 7.ª, Título 19, Partida 4.ª, y la opinión de autores respetables establecen: que para que el hijo se diga natural, no es necesario que el padre lo reconozca en instrumento auténtico, bastando el reconocimiento privado ó tácito debidamente justificado por los medios ordinarios de prueba. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 562.)

Recurso de apelación.—Véase *Apelación.*

Recurso de casación.—Véase *Casación.*

Registro del conservador.—Cuando en un departamento se establece una Sección Judicial para lo Civil y lo Criminal, el registro conservatorio queda á cargo del Juez que reside en la cabecera del departamento. (Acuerdo de 21 de abril de 1884.—Gaceta número 515.)

Reo.—En la generalidad de los casos, ninguno puede ser considerado á la vez como reo y testigo: en consecuencia, habiendo una persona asumido la responsabilidad de encubridora, no está obligada á deponer contra sí misma, por autorizar su negativa el art. 7.° inciso 7.°,

de la Constitución. (Sentencia de 24 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD.—La desobediencia á la autoridad, que constituye solamente una simple resistencia pasiva, no puede conceptuarse como atentado, ni como algún otro delito por el cual haya de seguirse un procedimiento escrito. (Sentencia de 24 de agosto de 1891.—Gaceta número 806.)

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.—Renuncia el acreedor la resolución de un contrato bilateral por el hecho de pedir y obtener el cumplimiento del mismo, puesto que, teniendo un derecho alternativo, solo podía elegir un extremo. (Sentencia de 20 de agosto de 1886.—Gaceta número 571.)

RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.—Es requisito necesario para que puedan interponerse las acciones resultantes de la responsabilidad civil ó penal en que incurren los Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ministeriales, el que esté fenecido el juicio principal en que se supone se causó el agravio. (Sentencia de 20 de enero de 1888.—Gaceta número 609.)

RETENCIÓN.—Véase *Providencias precautorias.*

RETENCIÓN.—La mente del art. 952 del Código Civil no ha sido otra que armonizar los intereses del poseedor y del reivindicador, por lo cual permite al primero retener la cosa, y al segundo, garantir su obligación por medio de fianza, prenda ó hipoteca, estableciendo así, á favor de este último, medios que le permitan remediar el mal que se le causaría, privándolo de un modo indefinido de su propiedad, en caso de no pagar las expensas y mejoras que han dado lugar á la retención. (Sentencia de 11 de diciembre de 1885.—Gaceta número 566.)

RETENCIÓN.—La frase *á su satisfacción* que usa el Código Civil en su art. 952 hace comprender que la seguridad que el reivindicador puede ofrecer para entrar en el goce completo de la cosa, producirá su efecto hasta tanto que el poseedor vencido muestre su conformidad con la garantía que se le presenta. (Sentencia de 11 de diciembre de 1885.—Gaceta número 566.)

RETENCIÓN.—La retención por su naturaleza no puede tener otro efecto jurídico que el de garantizar el saldo á favor del poseedor vencido, pero sin conferir á éste de modo alguno la posesión legal, que solo compete al verdadero dueño. (Sentencia de 25 de mayo de 1891.—Gaceta número 779.)

RETRACTO.—Es doctrina corriente de los tratadistas de Derecho español, que la cosa patrimonial que se adquiere en el matrimonio por el privilegio de retracto, pertenece en propiedad al cónyuge que lo intenta; pudiendo el otro cónyuge, por lo que hace al valor de la cosa retraída, ejercer los derechos que le asistan para ser reintegrado de

la cantidad que le corresponda en el precio de la cosa habida durante el matrimonio. (Sentencia de 5 de julio de 1883.—Gaceta número 532.)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La ley tiene efecto retroactivo en cuanto favorece al reo. (Sentencias de 16 de marzo de 1881, de 30 de agosto de 1883 y de 20 de julio de 1888.—Gacetas números 488, 521 y 628.)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El espíritu y letra del acuerdo derogatorio del diezmo, y de la disposición constitucional que solo permite la contribución voluntaria para los cultos, no puede atacar derechos con anterioridad adquiridos, porque el efecto retroactivo de la ley es contrario al Código Civil y á la Constitución Política. (Sentencia de 14 de octubre de 1885.— Gaceta número 565.)

REVISIÓN.—No ha lugar á revisar las sentencias absolutorias en que debiera imponerse pena de cárcel militar si el reo no se hubiera descargado, y las sentencias por delitos que merezcan solo cárcel militar. (Acuerdo de 16 de marzo de 1886.—Gaceta número 541.)

S

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA.—Debe remitir al Editor de la Gaceta, para su publicación, y por orden cronológico, copia de las sentencias de la Córte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de la Guerra, y de los acuerdos de dichos Tribunales que resuelvan consultas ó sean de carácter disciplinario, con la numeración y epígrafes correspondientes, á fin de que pueda formarse jurisprudencia. (Acuerdo de 13 de febrero de 1889.—Gaceta número 484.)

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA.—Remitirá listas á los Jueces de Letras, expresivas de los Jueces de Paz que no han llenado la obligación de enviar los índices de las escrituras públicas que hayan autorizado, ó que al hacerlo hayan contravenido á los modelos conforme á los cuales deben verificarlo. (Acuerdo de 22 de agosto de 1883.—Gaceta número 514.)

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA.—En el acto de mejorarse un recurso de casación exigirá á los interesados presenten el papel sellado que juzgue necesario para la prosecución de dicho recurso, advirtiéndoles que si no lo verificasen, se postergará en el orden de su conocimiento el respectivo negocio. (Acuerdo de 12 de marzo de 1888.—Gaceta número 544.)

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA.—No debe dar cuenta de las notas en que los particulares hagan consultas á la Corte Suprema. (Acuerdo de 5 de septiembre de 1890.—Gaceta número 694.)

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.—Debe poner el *cese* á los escri-

bientes ó conserje de su oficina que cometan una sola falta en el ejercicio de sus funciones. (Acuerdo de 25 de enero de 1886.—Gaceta número 534.)

SECRETARIO DEL JUZGADO DE LETRAS.—No debe hacerse nombramiento de Secretario en persona que sea con el Juez pariente consanguíneo ó afin en línea recta, ó colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. (Acuerdo de 19 de marzo de 1884.—Gaceta número 514.)

SECRETARIOS MUNICIPALES.—Estos funcionarios, como encargados del registro civil, son responsables de toda alteración que aparezca en el libro de registro, según los artículos 372 y 373 del Código Civil. (Sentencia de 11 de agosto de 1888.—Gaceta número 629.)

SENTENCIA.—En el recurso de casación debe limitarse á los puntos que indique el recurrente, no siendo de la incumbencia del Tribunal Superior examinar si la pena en materia criminal se ha impuesto con arreglo á derecho, atendidas las varias circunstancias que constan en el proceso. (Sentencia de 28 de julio de 1881.—Gaceta número 491.)

SENTENCIA.—La de la Corte de Apelaciones que no enuncia ley alguna ni doctrina legal que le sirva de apoyo debe casarse en la forma, según los artículos 157, inciso 6.° y 739, causa 5.ª del Código de Procedimientos. (Sentencia de 8 de octubre de 1883.—Gaceta número 536.)

SENTENCIA.—La sentencia recurrida tan solo en el efecto devolutivo entraña la fuerza ejecutiva que el inciso final del art. 176 del Código de Procedimientos atribuye á las resoluciones de esta clase; debiendo, antes de la reforma del art. 194 Procedimientos, seguirse en su cumplimiento los mismos trámites del juicio ejecutivo. (Sentencia de 20 de septiembre de 1884.—Gaceta número 549.)

SENTENCIA.—Así como es efecto necesario de la sentencia revocatoria de la que se ejecuta provisionalmente y á reserva de lo que se decida con posterioridad, el rescindir en absoluto la ejecución, así ésta queda subsistente y firme cuando el fallo ulterior es confirmatorio del primero. (Sentencia de 27 de septiembre de 1884.—Gaceta número 550.)

SENTENCIA.—Las leyes no requieren conformidad absoluta entre la sentencia sujeta á ejecución provisional y la ejecutoria superviniente; y, aunque la requirieran, bastaría para que aquella existiera la conformidad de la obligación y la determinación de cantidad, pues siempre que esto sucede, es visto que hay motivo suficiente y base segura para ejecutar. (Sentencia de 27 de septiembre de 1884.—Gaceta número 550.)

SENTENCIA.—Las resoluciones de los Tribunales deben pronunciarse en conformidad con las peticiones deducidas en la demanda y con lo

alegado y probado, sin que puedan extenderse á otros puntos que aquellos que las partes hayan sometido expresamente á juicio; y la falta de congruencia en el fallo es motivo de casación, pues toda sentencia debe poner término al juicio, resolviendo la controversia que ha dado origen al pleito. (Sentencia de 4 de noviembre de 1885.—Gaceta número 565.)

Sentencia.—Cuando los Tribunales de alzada confirman las sentencias de primera instancia, no tienen obligación de hacer citas legales, si las sentencias que confirman están fundadas en ley expresa. (Sentencia de 4 de marzo de 1887.—Gaceta número 573.)

Sentencia.—Es conforme al mérito del proceso el fallo de la Corte de Apelaciones que condena á un reo por dos delitos, aunque en el Juzgado de Letras solo se le haya condenado por uno; si se inició la causa por ambos delitos, y uno y otro fueron considerados por el Juez en su fallo. (Sentencia de 15 de abril de 1887.—Gaceta número 574.)

Sentencia.—La absolutoria en materia civil es congruente con la demanda, y no debe, por lo mismo, extenderse á otros puntos ajenos á la cuestión. (Sentencia de 9 de agosto de 1887.—Gaceta número 579.)

Sentencia.—Toda sentencia definitiva de primera instancia, ó revocatoria de la de otro Tribunal, deberá contener, entre otras cosas, la enunciación de las excepciones ó defensas alegadas por el reo. (Sentencia de 9 de abril de 1890.—Gaceta número 692.)

Sentencia.—La que declara nulos unos autos criminales por no haberse comprobado el cuerpo del delito y no prestar mérito para proceder nuevamente, reviste el carácter de absolutoria para los efectos de la casación. (Sentencia de 17 de marzo de 1891.--Gaceta número 754.)

Sentencia absolutoria.—El fallo que se limita á absolver á los demandados debe reputarse congruente, cualesquiera que sean los fundamentos en que descansa, puesto que la absolución decide todos los puntos sometidos á juicio y se contrae á ellos exclusivamente. (Sentencia de 30 de diciembre de 1884.—Gaceta número 554.)

Sentencia absolutoria.—El art. 150 Procedimientos se limita á establecer la congruencia que, para garantía de las partes, es necesario haya entre la decisión judicial y lo pedido y probado por las personas interesadas en el litigio; congruencia que siempre existe en las sentencias absolutorias. (Sentencia de 17 de marzo de 1885.—Gaceta número 558.)

Sentencia absolutoria.—Debe pronunciarse cuando no hay cuerpo de delito, puesto que falta la prueba de la perpetración de éste, que es uno de los puntos indicados en el inciso 2.° del art. 934 Procedimientos. (Sentencia de 7 de septiembre de 1888.—Gaceta número 632.)

SENTENCIA ABSOLUTORIA.—Cuando falte el cuerpo del delito, procede en plenario la absolución del reo, como lo prescribe el art. 934, inciso 3.° del Código de Procedimientos, y no la nulidad del proceso. (Sentencias de 29 de octubre y de 10 de noviembre de 1888.—Gaceta número 646 y 648.)

SENTENCIA CONDENATORIA.—La sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas por parte de los autores del delito. (Sentencia de 14 de noviembre de 1889.—Gaceta número 684.)

SENTENCIA DEFINITIVA.—Los requisitos enumerados en el art. 157 Procedimientos solo son indispensables en las sentencias de los Tribunales Superiores cuando revocan la del inferior, según el texto del mismo artículo y del 156 que le precede. (Sentencia de 31 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

SENTENCIA DEFINITIVA.—Véase *Tercería.*

SENTENCIA DE PAGO.—Cuando en el momento de hacer la consignación, el ejecutado protesta hacer uso de sus derechos, no se pronunciará sentencia de pago, antes de que trascurra el término dentro del cual pueda oponerse aquél á la ejecución. (Sentencia de 31 de mayo de 1882.—Gaceta número 517.)

SENTENCIA DE SEPARACIÓN DE BIENES.—En la sentencia en que se declara la separación de bienes se mandará que el marido entregue á la mujer los que le administra. (Sentencia de 28 de abril de 1882.—Gaceta número 516.)

SENTENCIA EJECUTIVA.—El art. 510 del Código Penal Militar confiere fuerza ejecutiva á las sentencias de los Tribunales Militares Territoriales, cuando la pena impuesta es la de cárcel militar, en los casos en que no se haya interpuesto el recurso de casación ó en que se hubiere desistido de él. (Sentencia de 24 de febrero de 1882.—Gaceta número 512.)

SENTENCIA EJECUTORIA.—Cuando en el delito de injurias el acusador y el reo se conforman con la sentencia absolutoria de 1.ª Instancia, la Corte de Apelaciones debe abstenerse de entrar de oficio, y en virtud del medio de la consulta, á apreciar en su fondo la sentencia consultada, la cual por la naturaleza del hecho que la motiva y la expresa conformidad de las partes, es ejecutoria. (Sentencia de 22 de octubre de 1881.—Gaceta número 500.)

SENTENCIA EN MATERIA CRIMINAL.—Debe ser condenatoria ó absolutoria del cargo. (Sentencia de 16 de marzo de 1881.—Gaceta número 488.)

SENTENCIA EN MATERIA CRIMINAL.—Los artículos 894 y 904 del Código de Procedimientos son de carácter reglamentario, puesto que se limitan á definir los trámites que constituyen la parte informativa del juicio criminal y á prescribir la conducta que los Jueces de-

ben observar al tiempo de investigar los delitos; y, tanto por esta razón como porque ellos no autorizan la detención de ninguna persona, no son de aplicación en la sentencia definitiva del juicio criminal. (Sentencia de 25 de Noviembre de 1884.—Gaceta número 552.)

SENTENCIA FIRME.—Las resoluciones y decretos de los Tribunales no obligan, sino en virtud de la notificación hecha en la forma legal; requisito que es indispensable para establecer el consentimiento expreso ó presunto de las partes, que es necesario para que las sentencias revistan la calidad de firmes. (Sentencia de 20 de enero de 1885.—Gaceta número 555.)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Véase *Casación.*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—El auto en que se deniega el recurso de casación ha de ser motivado en los términos que previene el art. 158 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 15 de julio de 1881.—Gaceta número 490.)

SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.—Véase *Casasación en interés de la ley.*

SERVIDUMBRE.—El dueño del predio dominante no debe hacer más oneroso el gravamen, porque equivale á establecer una nueva servidumbre, para lo cual necesita la anuencia del dueño del predio sirviente. (Sentencia de 7 de agosto de 1890.—Gaceta número 699.)

SERVIDUMBRE.—El art. 1.° del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1885, cuyas palabras textuales son: "También quedan sujetos estos fundos, tanto el superficial como los inmediatos, á ser denunciados para establecer en ellos máquinas de beneficio y las obras necesarias á este fin. Será pagado su valor é indemnizado todo perjuicio como en el caso del art. 6.° del Código de Minería; siendo además aplicable todo lo dispuesto en el mismo artículo;" no tiene en mira más que hacer extensiva dicha servidumbre á los predios próximos, y demarcar, en todo caso, el sitio que comprende, y, en manera ninguna, conferir la propiedad de ellos, la cual solo se adquiere sobre bienes nacionales, cuando expresamente se concede, según el art. 680 del Código Civil. (Sentencia de 9 de junio de 1888.—Gaceta número 624.)

SOBRESEIMIENTO.—El sobreseimiento puede decretarse, no solo en la parte informativa de la causa, sino también en algunos casos, aun en el plenario; por consiguiente, cuando en éste no aparece probada la preexistencia del cuerpo del delito, debe entenderse ser uno de los casos en que corresponde sobreseer en el plenario, ya que no hay base para el procedimiento. (Sentencia de 12 de abril de 1889.—Gaceta número 673.)

SOBRESEIMIENTO.—Las causas en que hay acusador no terminan por sobreseimiento sino solo por sentencia, salvo los expresamente exceptuados en el art. 955 Procedimientos. (Sentencia de 25 de julio de 1889.—Gaceta número 678.)

SOBRESEIMIENTO.—El sobreseimiento definitivo produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria. (Sentencia de 27 de abril de 1891.—Gaceta número 777.)

SOCIEDAD CÓNYUGAL.—Disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, debe reputarse extinguida la sociedad legal, por haber cesado en su razón de ser, y formada otra convencional tácita entre el cónyuge supérstite y los herederos del difunto, la cual debe liquidarse bajo las reglas que le son propias. (Sentencia de 13 de agosto de 1881.—Gaceta número 495.)

SOCIEDAD CONYUGAL.—No pertenecen á ella los bienes que, en virtud de un contrato de mandato celebrado durante el matrimonio por el marido, adquiere éste disuelta la sociedad conyugal. (Sentencia de 20 de noviembre de 1889.—Gaceta número 684.)

SOLEMNIDADES DEL TESTAMENTO NUNCUPATIVO.—El inciso 1.° del art. 1052 Civil, netamente exige la presencia de Notario y tres testigos para el otorgamiento del testamento solemne abierto, lo cual es terminante, ya respecto del funcionario que debe intervenir en el acto, como también del expreso número de testigos instrumentales que se requieren para la solemnidad del testamento. (Sentencia de 7 de septiembre de 1888.—Gaceta número 563.)

SUB-COMANDANTES.—Son empleados públicos, pero no están facultados legalmente para conocer de delitos comunes como el de hurto. (Sentencia de 30 de junio de 1890.—Gaceta númera 696.)

SUBROGACIÓN DE LOS JUECES.—Estando ausente el Juez de Paz propietario en el ejercicio de sus funciones, no puede llamarse al suplente para que conozca en los negocios judiciales que ocurran en el lugar del respectivo asiento de estos funcionarios. (Acuerdo de 16 de julio de 1881.—Gaceta número 493.)

SUBROGACIÓN DE LOS JUECES.—Siempre que los Jueces de Letras salgan en visita, deben ser subrogados por el funcionario llamado por la ley; y aquéllos solo tienen las facultades concedidas por la ley en su calidad de visitadores. (Acuerdo de 23 de febrero de 1885.—Gaceta número 523.)

SUMARIO.—El objeto del sumario no es otro que comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente, y por lo mismo, cualquiera apreciación comparativa de prueba, además de ilegal, desnaturaliza el procedimiento, convirtiendo en declarativo el juicio preventivo. (Sentencia de 13 de marzo de 1888.—Gaceta número 568.)

SUMARIO.—Se desnaturaliza el carácter del sumario, que es esencialmente informativo y reservado, si al presentarse una acusación contra un Alcalde Municipal se pide informe á la autoridad acusada. (Sentencia de 12 de marzo de 1886.—Gaceta número 568.)

SUMARIO.—Termina con el auto de bien preso. (Sentencia de 7 de enero de 1887.—Gaceta número 572.)

SUMARIO.—Si de la apreciación de los peritos resulta que las lesiones causadas con arma contundente no dan mérito para un procedimiento escrito, es inconducente ampliar el sumario, desde luego que la acumulación de más datos no hará cambiar la naturaleza de las lesiones. (Sentencia de 27 de agosto de 1888.—Gaceta número 631.)

SUMARIO.—A los Inspectores de Policía y Hacienda departamentales les está prohibido seguir á prevención, en la cabecera del departamento, con los Jueces de Letras y de Paz, las diligencias instructivas, salvo cuando las comiencen fuera de dicha cabecera, para esclarecer los delitos que deban castigarse de oficio. (Sentencias de 2 de agosto y 26 de septiembre de 1890.—Gacetas números 699 y 703.)

SUMARIO.—Los Inspectores tienen jurisdicción para conocer del informativo en delitos contra la Hacienda, á prevención con los Jueces y sin ninguna limitación, conforme al art. 31 de la Ley de Contrabando, que, por ser especial, es la que debe aplicarse de preferencia á cualquiera otra. (Sentencia de 23 de agosto de 1890.—Gaceta número 701.)

SUMARIO.—El informe que se pide en sumario á un Juez de Paz acusado por prisión ilegal y arbitraria equivale á la audiencia. La parte informativa del juicio criminal es por su naturaleza reservada y no tiene otro objeto que comprobar el cuerpo del delito y descubrir el delincuente. (Sentencia de 18 de diciembre de 1890.—Gaceta número 721.)

SUMARIO.—Las formalidades del procedimiento son de derecho público, y su inobservancia entraña una nulidad absoluta que debe declararse de oficio. (Sentencia de 18 de diciembre de 1890.—Gaceta número 721.)

T

TACHAS.—Véase *Testigos.*

TACHAS.—Entre las condiciones prescritas para tachar á los testigos, figura la de hacerlo en tiempo oportuno, por cuanto, de otra suerte, se dan por consentidos los defectos que se fundan en la sospecha de parcialidad. (Sentencia de 18 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

TACHAS.—La parcialidad de los testigos no puede rechazarse de oficio por los Tribunales, en virtud de la atribución que les confiere el art. 326 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 18 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

TACHAS.—La proposición de tachas, expresamente autorizada y reglamentada por la ley, es, en el fondo, una excepción directa contra la prueba, y su denegatoria, cuando no proceda de derecho, puede pri-

var á la parte de uno de los medios legítimos de defensa, llegando á ser tal vez de importancia decisiva en el debate, por motivar diferente apreciación de la prueba testifical. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

TACHAS.—La proposición de tachas, contemplada en su forma, es articulación de prueba sobre puntos que la ley ha declarado conducentes al esclarecimiento de la verdad que se persigue en el juicio. (Sentencia de 24 de noviembre de 1881.—Gaceta número 504.)

TACHAS.—La tacha de mancebía no está consignada en la ley. (Sentencia de 3 de junio de 1882.—Gaceta número 518.)

TACHAS.—Al testigo que en su declaración dice que es menor de catorce años, no solo pueden sino que deben los Tribunales rechazarlo de oficio, bastando la declaración indivisible del mismo; y aun tomando aquella inhabilidad como materia de tacha, debe conceptuarse probada por la misma declaración, no siendo necesaria la prueba del estado civil por no tratarse de él ni ser objeto de contención. (Sentencia de 29 de enero de 1886.—Gaceta número 567.)

TACHAS.—El falso testimonio, mediante dádiva ó promesa, constituye el delito de cohecho, lo cual hace inhábil al testigo, y los Tribunales deben repelerlo de oficio. (Sentencia de 14 de junio de 1886.—Gaceta número 570.)

TACHAS.—Las comprendidas en el art. 301, número 7.º Procedimientos, solo son admisibles y apreciables cuando la parte que tiene interés en ellas las opone y prueba en el término prescrito por la ley. (Sentencia de 28 de febrero de 1889.—Gaceta número 666.)

TACHAS.—El nieto natural no está incluído en ninguna de las causas de inhabilidad establecidas en el art. 301 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 9 de agosto de 1889.—Gaceta número 678.)

TACHAS.—Las inhabilidades de los testigos debe probarlas el que las opone. (Sentencia de 15 de abril de 1890.—Gaceta número 692.)

TACHAS.—La resistencia á la autoridad no constituye ningún agravio personal á los agentes de ella, ni puede, por lo mismo, producir el interés de que habla la ley para inhabilitarlos como testigos en el respectivo atentado y sus consecuencias. (Sentencia de 24 de enero de 1891.—Gaceta número 730.)

TACHAS.—Los Tribunales solo pueden repeler de oficio á los testigos que notoriamente incurran en alguna de las inhabilidades señaladas en el art. 300 del Código de Procedimientos. (Sentencia de 30 de enero de 1891.—Gaceta número 734.)

TACHAS.—La falta de parcialidad en el testigo únicamente produce inhabilidad relativa, la cual debe oponerse legalmente. (Sentencia de 30 de enero de 1891.—Gaceta número 734.)

TACHAS EN MATERIA CRIMINAL.—Por no tener audiencia el procesado durante la parte informativa del juicio, no debe entenderse ex-

cluído del derecho de tachar á los testigos por la circunstancia de haber dado yá sus declaraciones, y el tiempo para verificarlo, es el señalado para la probanza principal. (Acuerdo de 25 de mayo de 1881.—Gaceta número 492.)

TENTATIVA.—Al definir el art. 7.° del Código Penal el crimen ó simple delito frustrado, lo excluyen cuando intervienen causas voluntarias, ó lo que es lo mismo, desistimiento espontáneo para que no se consumen, lo cual debe militar también en la tentativa de que habla la misma disposición, porque así se desprende de su contexto, como lo exponen los Señores Laserna y Montalbán comentando el Código Penal de España. (Sentencia de 30 de noviembre de 1886.—Gaceta número 571.)

TENTATIVA DE TRAICIÓN.—No la constituye la proposición que un Sub-Teniente hace á un sargento, y que la acepta, para tomarse un cuartel; sin que conste que ambos se hubiesen concertado acerca del objeto que con la perpetración del hecho llevaban en mira, las condiciones y medios de ejecución, ni la parte ó papel que á cada uno correspondería. (Sentencia de 5 de marzo de 1885.—Gaceta número 557.)

TERCERÍA.—Según el art. 456 del Código de Procedimientos, la sentencia, en que se admite ó rechaza la tercería debe estimarse como definitiva. (Sentencia de 12 de enero de 1886.—Gaceta número 567.)

TERCERÍA.—Cuando el remate de la cosa embargada se hace en el ejecutante, por el hecho mismo éste queda pagado con el precio de la venta hasta la cantidad concurrente de su crédito: en consecuencia, la tercería promovida después del remate, es inadmisible, porque las tercerías solo pueden proponerse antes de hacerse el pago al acreedor ó de rematarse los bienes embargados. (Sentencia de 21 de julio de 1890.—Gaceta número 698.)

TERCERÍA DE DOMINIO.—Es procedente la que opone la mujer por sus bienes parafernales cuando han sido embargados para responder á una deuda contraída por el marido. (Sentencia de 10 de junio de 1887.—Gaceta número 577.)

TERCERÍA DE DOMINIO.—No procede cuando el que la entabla como heredero no prueba su carácter, ni que la cosa pertenezca á la herencia, ó que el tercer opositor tenga en ella otro derecho de dominio. (Sentencia de 1.° de abril de 1890.—Gaceta número 670.)

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.—Las causas de preferencia comprendidas en el art. 2375 del Código Civil son solamente el privilegio y la hipoteca. (Sentencia de 11 de agosto de 1891.—Gaceta número 805.)

TÉRMINO.—El tiempo fijado por el art. 325 del Código de Procedimientos para tachar á los testigos, debe estimarse perentorio, atendi-

da la índole de la materia. (Sentencia de 18 de agosto de 1881.—Gaceta número 497.)

Término.—En materia criminal no se reconocen días feriados. (Sentencia de 28 de marzo de 1889.—Gaceta número 670.)

Término.—El término para interponer el recurso de casación es el de cinco días fatales, que comienzan á correr desde el día de la notificacion, siendo aplicable solo á los términos comunes la regla de que el cómputo se haga desde que la providencia se notifica á la última de las partes. (Sentencia de 16 de junio de 1881.—Gaceta número 490.)

Término.—El término para interponer el recurso de casación, de naturaleza fatal, no puede suspenderse sino en los casos que determina la ley. (Sentencia de 10 de enero de 1882.—Gaceta número 508.)

Testamento.—El testador puede cambiar sus disposiciones siempre que lo tenga á bien, sin excepción alguna. (Sentencia de 30 de julio de 1881.—Gaceta número 493.)

Testamento.—El acto testamentario es una función compleja, que debe estar revestida de los requisitos ó solemnidades que las leyes prescriben para su existencia ó validez; y la falta de un solo requisito esencial, como es la omisión de testigos en el número que la ley prefija, es causa de nulidad absoluta, según lo dispuesto en los artículos 1065, inciso 1.°, 1637 y 1638 del Código Civil. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

Testamento solemne abierto.—Debe otorgarse ante Notario y tres testigos, pudiendo hacer las veces de Notario el Juez de 1.ª Instancia ó el de Paz del lugar del otorgamiento. En este caso, todo lo dicho en el Libro 3.° del Código Civil acerca del Notario, se entenderá también del Juez de 1.ª Instancia ó de Paz. (Sentencia de 7 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

Testigo.—La edad en el testigo es requerida cuando rinde su declaración y no cuando presencia el hecho sobre que declara. (Sentencia de 16 de junio de 1881.—Gaceta número 490.)

Testigo.—Véase *Reo.*

Testigo.—Para que declaren los Magistrados de las Córtes debe solícitarse el permiso por medio de comunicación dirigida al Tribunal correspondiente, expresándose en ella la necesidad de las declaraciones. (Acuerdo de 25 de mayo de 1887.—Gaceta número 541.)

Testigos.—Los testamentos deben leerse á los testigos, conforme está mandado por los artículos 33 de la Ley del Notariado y 1056 del Código Civil. La falta de esta circunstancia equivale á que no hayan intervenido en el acto, porque, de seguro, no es la presencia material de las personas lo que requiere la ley en tales casos, sino que ellas se instruyan de la declaración ó voluntad del testador, para que ésta pueda comprobarse por su testimonio, pues de no ser así,

se podría sostener que testigos que ignoran el idioma del testador son hábiles para dar fe en aquel instrumento, lo cual es á toda luz un absurdo evidente. (Sentencia de 5 de septiembre de 1885.—Gaceta número 563.)

TESTIGOS.—No hay contradicción en los testigos que declaran contra un reo cuando difieren sobre un accidente de modo. (Sentencia de 3 de marzo de 1886.—Gaceta número 568.)

TESTIGOS.—No hay contradicción en las declaraciones de los testigos cuando están contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales. (Sentencia de 7 de junio de 1886.—Gaceta número 570.)

TESTIGOS.—El testimonio de oídas, fuera de los dos casos del art. 329 Procedimientos, es de ningún valor como prueba. (Sentencia de 27 de septiembre de 1886.—Gaceta número 571.)

TESTIGOS.—Son contestes dos testigos presenciales del delito de lesiones, aunque difieran en haber visto el arma con que se ejecutó. (Sentencia de 16 de febrero de 1887.—Gaceta número 573.)

TESTIGOS.—La compensación á que se refiere la regla 4.ª del art. 330 Procedimientos, no puede tener lugar entre dos testigos por una parte, y uno por la otra; porque un testigo, conforme á la regla 1.ª del mismo artículo, no hace prueba plena. (Sentencia de 19 de abril de 1887.—Gaceta número 574.)

TESTIGOS.—Para que las contradicciones de los testigos afecten sus dichos y no deba dárseles fe á sus declaraciones, es necesario que se refieran á la esencia del hecho y sus circunstancias. (Sentencia de 16 de junio de 1887.—Gaceta número 577.)

TESTIGOS.—Para inhabilitar á un testigo es preciso tacharlo legalmente y probar la tacha. (Sentencia de 7 de noviembre de 1889.—Gaceta número 681.)

TESTIGOS.—La prueba de testigos no merece fe cuando se ha recibido extemporáneamente ó en día feriado. (Sentencia de 2 de junio de 1890.—Gaceta número 695.)

TESTIGOS.—La declaración de un testigo, por imparcial que sea, no es bastante por sí sola para que haga plena prueba. (Sentencia de 16 de septiembre de 1890.—Gaceta número 702.)

TESTIGOS.—Los testigos que no son contestes en cuanto al tiempo no hacen prueba plena. El dicho extrajudicial de un testigo en nada desvirtúa la declaración que judicialmente ha dado. (Sentencia de 8 de octubre de 1890.—Gaceta número 707.)

TESTIGOS.—En el delito de atentado, las personas que representan á la autoridad ofendida, son hábiles para declarar, cuando dichas personas no figuran en el pleito ni como delatoras, ni han sido tachadas por razón del interés que en él pudieran tener ó por cualquier otra causa legal. (Sentencia de 20 de diciembre de 1890.—Gaceta número 721.)

TESTIGOS.—El menor de catorce años es inhábil para declarar: la prueba de la edad basta que conste por la declaración del mismo testigo. (Sentencia de 24 de diciembre de 1890.—Gaceta número 726.)

TRIBUNALES.—La facultad que el art. 78 de la Constitución confiere exclusivamente á los Tribunales, de juzgar y ejecutar lo juzgado, para no ser letra muerta, necesariamente envuelve el poder suficiente en los Tribunales, para atraer el conocimiento de los asuntos judiciales, cuando los otros poderes usurpan sus funciones, y, como consecuencia, para hacer cesar los atentados de que las personas sean víctimas al cometerse la usurpación. (Sentencia de 1.° de abril de 1890.—Gaceta número 691.)

TRIBUNALES DE JUSTICIA.—Actuarán y sentenciarán dentro de los términos de ley, guardando en sus fallos el orden de antigüedad, prefiriendo los asuntos criminales á los civiles, y, entre aquéllos, los en que haya reos en la cárcel ó sean de extranjeros, lo mismo que los negocios fiscales, á los de particulares. (Acuerdo de 13 de agosto de 1885.—Gaceta número 534.)

TRIBUNALES SUPERIORES.—Es deber de los Tribunales superiores rechazar los recursos indebidamente admitidos. (Sentencia de 12 de marzo de 1881.—Gaceta número 487.)

TORMENTO.—El delito de aplicación de tormento, definido y castigado por el art. 151, inciso 1.° del Código Penal, solo puede cometerse por los Jueces que, instruyendo diligencias, lo empleen como medio para arrancar una confesión. (Sentencia de 23 de septiembre de 1881.—Gaceta número 498.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA GUERRA.—Véase *Ministerio Público.*

TRIBUNALES.—Los Tribunales no deben excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión; y llegado el caso, se atendrán á los principios y reglas de interpretación consignados en el Código Civil. (Acuerdo de 12 de junio de 1883.—Gaceta número 506.)

U

ULTRAJES PÚBLICOS Á LAS BUENAS COSTUMBRES.—En esta clase de actos se exige para que sean punibles, como circunstancia esencial, la publicidad. (Sentencia de 13 de febrero de 1889.—Gaceta número 666.)

USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.—El Comandante de un Batallón que, prevalido de su carácter público, de la fuerza de su mando, y en desagravio de la ofensa personal que cree se le ha inferido, se

constituye Juez en su propia causa y decreta y ejecuta el arresto y flagelación de sus supuestos ofensores, comete el delito de usurpación de atribuciones judiciales. (Sentencia de 23 de septiembre de 1881.—Gaceta número 498.)

V

VAGANCIA.—De delito que era ha pasado á la categoría de falta, conforme al Reglamento de Policía. (Sentencia de 16 de marzo de 1889.—Gaceta número 669.)

VAGANCIA.—Debe comprobarse según el art. 29 del Reglamento de Policía. (Sentencia de 9 de agosto de 1889.—Gaceta número 678.)

VAGANCIA.—Justificado que una persona presentada como testigo se embriaga más de dos veces en quince días, y que en este término permanece en estado de embriaguez por más de dos días, es suficiente para tener por legalmente comprobada la tacha de vagancia opuesta á dicho testigo. (Sentencia de 27 de octubre de 1891.—Gaceta número 810.)

VENTA DE BIENES RAÍCES.—La Ley 14, Título 12, Libro 10 de la Novísima Recopilación tiene como único objeto definir, en interés de los recaudadores de alcabala, ante qué escribano deben pasar las escrituras de venta de bienes raíces, pero sin preceptuarlas como condición sustancial para la validez del contrato. (Sentencia de 30 de septiembre de 1881.—Gaceta número 499.)

VÍAS DE HECHO.—Cuando del contexto de los autos aparece que el motivo que indujo á un reo militar á ejecutar vías de hecho contra su superior, fué el de haberle éste hecho sufrir un legítimo castigo cuando era Sub-Comandante de un pueblo, debe reputarse que las vías de hecho se ejecutaron con ocasión de la milicia, en cuyo caso se aplicará el art. 116 del Código Penal Militar. (Sentencia de 21 de diciembre de 1881.—Gaceta número 505.)

VÍAS DE HECHO.—Si no consta que un inferior, al atentar contra la persona de su jefe, haya tenido la intención de matarlo, no es el caso de aplicar el inciso 4.° del art. 115 del Código Penal Militar. (Sentencia de 21 de diciembre de 1881.—Gaceta número 505.)

Nota.—No obstante el especial cuidado que se puso en la corrección de esta obrita, aparecen en ella algunos errores; siendo los más notables, decir en la página 39, línea 42, *enrrostrados en aptitud* en vez de *arrostrados en actitud*, y haber un caso de *Homicidio frustrado* después de *Herencia*, el que debería ir entre los casos de aquel nombre, de la página 50.